

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS
AÑO ACADEMICO 2004 PLAN DE ESTUDIO 1993



**CRITERIOS QUE UTILIZA LA FISCALIA GENERAL
DE LA REPUBLICA PARA PRESCINDIR DE LA
OPORTUNIDAD DE LA ACCION PUBLICA EN DELITOS
CONSUMADOS SEGÚN EL NUMERAL DOS DEL
ARTICULO VEINTE DEL CODIGO PROCESAL PENAL.**

**TRABAJO DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

**PRESENTAN:
ANA SILVIA AGUILAR ZAMORA
NELSON GUILLERMO CRUZ RODRÍGUEZ**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2005.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ

VICE-RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Todo sacrificio tiene su recompensa, pero esto no es posible sin la ayuda de DIOS TODO PODEROSO, y el apoyo de mis padres, hermanos, hermana, cuñadas y sobrinos.

A mis maestros, a mi asesor, a todos mis compañeros y demás personas que de una u otra manera me brindaron su apoyo, a quienes agradezco y dedico este triunfo, pues sin ellos no lo hubiera logrado.

ANA SILVIA AGUILAR ZAMORA.

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Dedico la presente Tesis de grado a DIOS omnipotente y todo poderoso quien me dio la vida y el que con su inmenso amor es forjador de todo mis logros, además a la Virgen María que me ha guiado siempre por el camino de su hijo.

A mi MADRE, señora MARIA ELENA RODRÍGUEZ, quien me brindo todo su amor, comprensión y apoyo, además siempre estuvo conmigo entregando lo mejor de ella para que pudiese alcanzar mis metas.

A mi familia, mis hermanos MARIA, DAVID, GUILLERMO, a mis primos, abuelos y tíos, que creyeron en mi y me apoyaron.

A los señores JOSE LUIS Y ARANZAZU OTAEGUI quienes fueron un gran apoyo para mi madre y para mi persona.

A una persona de suma importancia en mi vida y en mi carrera, la cual me brindo su amor incondicional y desinteresado, su alegría y sus ganas de vivir, RUTH ABIGAIL CORTEZ NAVARRO.

A mis AMIGOS Y COMPAÑEROS de la Universidad de El Salvador, que siempre estuvieron conmigo.

A mi PADRE, el cual, a pesar de estar lejos de mi siempre me escucho y aconsejo.

A mi asesor, Licenciado LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA, quien me colaboro en lo humano y en lo académico, quien a través de su asesoría y consejos hizo de mi un buen profesional.

NELSON GUILLERMO CRUZ RODRÍGUEZ

INDICE

	Página
Introducción	i
CAPITULO I	
IMPORTANCIA DE INVESTIGAR LOS CRITERIOS QUE UTILIZA LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA PRESCINDIR DE LA OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN PÚBLICA EN DELITOS CONSUMADOS SEGÚN EL NUMERAL DOS DEL ARTÍCULO VEINTE CÓDIGO PROCESAL PENAL.	
1.1 Antecedentes de la Investigación	1
1.2 Ubicación del problema de investigación en su contexto sociohistórico	4
1.2.1 En Alemania.....	5
1.2.2 En España.....	6
1.2.3 En Inglaterra.....	8
1.2.4 En Estados Unidos	9
1.3 Identificación de la Situación Problemática	9
1.4 Justificación.....	11
CAPITULO II	
GENERALIDADES	
2.1 Origen Histórico del Ministerio Público	13
2.2 Antecedentes del Ministerio Público en las diferentes constituciones de El Salvador	17
2.3 Ministerio Público en la Constitución de la República de 1983	20
2.4 Principio de oportunidad en la doctrina	21

2.5	Fuente y fundamento del principio de oportunidad.....	24
2.6	El monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.....	26
2.7	Funciones y atribuciones de la Fiscalía General de la República	31
2.8	Desarrollo del criterio del numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal por parte de las Instituciones de Justicia.....	36
2.8.1	Rol de la Fiscalía General de la República en la aplicación del criterio establecido en el numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal.....	37
2.8.2	Garantía Procesal de defensa por parte de la Procuraduría General de la República.....	40
2.8.3	Control judicial de la petición fiscal para la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal.....	41
2.9	Criterios para aplicar el principio de oportunidad.....	42
2.10	Consecuencia jurídica que se genera al aplicar criterio de oportunidad	43
2.11	Los derechos de la víctima en el proceso penal.....	45
2.12	Derechos del imputado en el proceso penal	51
2.13	Posición del delincuente versus posición de la víctima	53
2.14	El principio de legalidad y los criterios de oportunidad.....	55

CAPITULO III

MARCO NORMATIVO LEGAL

3.1	Legislación nacional e internacional atinente al principio de oportunidad	62
3.2	Legislación a nivel nacional.....	63
3.2.1	Constitución de la República.....	63
3.3	Leyes secundarias.....	67
3.3.1	Código Penal	67

3.3.2	Código Procesal Penal.....	70
3.4	Legislación a nivel internacional	76
3.4.1	Declaración Universal de Derechos Humanos.....	76
3.4.2	Pacto internacional de Derechos Civiles y Político	76
3.4.3	Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	77
3.5	Derecho Comparado en cuanto a la regulación del principio de oportunidad.....	78
3.5.1	En España.....	78
3.5.2	En Alemania.....	79
3.5.3	En Argentina	80
3.5.4	En Costa Rica	81

CAPITULO IV

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL SALVADOR

4.1	Aspectos Generales	86
4.2	Criterios Regulados en el artículo veinte del Código Procesal Penal	88
4.3	Aspectos que motivaron la incorporación del criterio del numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal de 1998.....	90
4.4	Motivos que generan la reforma del Artículo veintiuno inciso tercero del Código Procesal Penal	93
4.5	Casos en los cuales se ha aplicado el numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal de 1998.....	94
4.5.1	Secuestro	95
4.5.2	Homicidio agravado	96
4.5.3	Robo agravado	97
4.5.4	Extorsión	98
4.5.5	Criterio otorgado en la corrupción de licitaciones en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA)	98

4.5.6 Solicitud de aplicación del Criterio del numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal a otro indiciado en el caso ANDA	99
4.6 Trámite para la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal.....	103
4.6.1 En requerimiento fiscal.....	104
4.6.2 En el dictamen acusatorio	104
4.6.3 En un escrito solicitando audiencia especial	105

CAPITULO V

PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

5.1 Preguntas Generales dirigidas a cada sector entrevistado	106
5.2 Preguntas Específicas dirigidas a cada sector entrevistado.....	107
5.2.1 El primer sector entrevistado corresponde a los Jueces, entrevistando a un número de 10 dentro de los cuales se incluyen Jueces de Paz, Instrucción y Sentencia.....	107
5.2.2 Interpretación de los resultados obtenidos en entrevistas a defensores	110
5.2.3 Interpretación de los datos obtenidos de Fiscalía General de la República	113

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones.....	116
6.2 Recomendaciones	118
BIBLIOGRAFÍA.....	120
ANEXOS.....	129

INTRODUCCIÓN

La presente tesis constituye el informe final de la investigación realizada sobre el tema: “Criterios que utiliza la Fiscalía General de la República para prescindir de la oportunidad de la acción pública en delitos consumados según el numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal.”

Presentada como uno de los requisitos para optar al grado de licenciados en ciencias jurídicas.

Como un mecanismo novedoso en cuanto al combate del crimen organizado y otra clase de delitos, nace en el Código Procesal Penal de 1998 la figura de los “Criterios de Oportunidad”, establecidos en específico en el artículo veinte, resaltando, por motivos de nuestra investigación el plasmado en el numeral dos, la incorporación de la mencionada figura generó y genera aún diferentes polémicas, tanto en la práctica como en la teoría, pues se dice que violenta el principio de legalidad al permitir que el fiscal deje de investigar algunos delitos ya establecidos en el Código Penal.

De esta manera, se cree necesario establecer que parámetros o cual es el fundamento de Fiscalía General de la República al solicitar la aplicación de criterios de oportunidad, en específico el ya mencionado; además, cual es el papel que desempeñan los demás operadores de justicia.

Los aspectos anteriores, sustentan la motivación de la presente investigación, la cual es de suma relevancia debido a la naturaleza polémica en cuanto a la aplicación de criterios de oportunidad.

El tipo de investigación realizada es bibliográfica y empírica; es bibliográfica pues se obtuvo en primer lugar información de libros, tesis, leyes nacionales e internacionales y documentos que permitieron el estudio doctrinario del tema investigado.

La investigación fue además empírica o de campo, esta se realizó por el método del muestro selectivo de informantes claves, a través de la técnica de entrevista y cuyo instrumento lo constituyó la cédula de entrevista. Este tipo de investigación permitió establecer aspectos en cuanto a la realidad de los criterios de oportunidad, en específico el del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, en nuestro país, obteniendo información de las instituciones que conforman unidades de análisis: Fiscalía General de la República, Jueces de paz, instrucción, sentencia y Defensores en general.

De esta manera podemos decir que el presente documento se estructura de la siguiente manera:

En el **CAPITULO I**, se desarrolla primeramente la importancia de investigar el tema en desarrollo, además, lo concerniente a los antecedentes del tema de investigación, por otra parte se establece el problema de investigación en cuanto a sus aspectos socio-históricos en diferentes países: Alemania, España, Inglaterra, Estados Unidos. En este capítulo también se incluyen, la identificación de la situación problemática y la justificación.

El **CAPITULO II**, comprende aspectos generales en cuanto a los criterios de oportunidad, incluyendo esto una breve reseña histórica del ministerio público y como se desarrolla este en nuestra constitución de 1983, luego se establecen aspectos doctrinarios del principio de oportunidad, su fuente y fundamento, continuando con especificaciones en cuanto a las funciones y atribuciones de la Fiscalía General de la República.

Posteriormente, se realizó un estudio sobre como es desarrollado el criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, por parte de las instituciones de justicia, además se establecen los criterios que se utilizan para solicitar o aplicar el criterio de oportunidad; continuando se con la exposición de las consecuencias jurídicas que se generan al aplicar criterios de oportunidad, destacando por otra parte

la inclusión del estudio de los derechos que incumben tanto a la víctima como al imputado en el proceso penal, culminando con lo que es un análisis sobre aspectos del principio de legalidad y los criterios de oportunidad.

El **CAPITULO III**, contiene lo referente al marco normativo legal del tema investigado, incluyendo esto legislación nacional e internacional del principio de oportunidad, enfocándonos primordialmente en el establecido en el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal; la legislación nacional incluye normas como, primeramente, la Constitución de la República de El Salvador y leyes secundarias, específicamente el Código Penal y Procesal Penal.

Lo internacional incluye, instrumentos internacionales como, Declaraciones, Pactos y Convenciones. Por ultimo se realiza un estudio de derecho comparado en cuanto a la regulación del principio de oportunidad en países como España, Alemania refiriéndonos a Europa, y a nivel Latinoamericano, países como Argentina y Costa Rica.

En el **CAPITULO IV**, se establecen aspectos generales con respecto de los criterios de oportunidad en EL SALVADOR, incluyendo esto un estudio de los criterios plasmados en el artículo veinte del código procesal penal, en base a esto, además, se realiza un análisis sobre aspectos que motivaron la incorporación del criterio del numeral dos del artículo veinte en el Código Procesal Penal de 1998; se continua con lo que es el establecimiento de situaciones por las cuales se genera una reforma en el artículo veintiuno, específicamente el inciso tercero del código procesal penal que trata de los “efectos” de la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del cuerpo normativo en mención; por otra parte se exponen una serie de casos en los cuales se ha aplicado el criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal de 1998.

Por último, creímos necesario establecer, lo que se refiere al trámite para la solicitud y aplicación del criterio del numeral dos del artículo ya mencionado.

El **CAPITULO V**, contiene el análisis e interpretación de la información obtenida en el trabajo de campo, representándose dicha información con la resolución de la cédula de entrevista por parte de los informantes claves, y estableciéndose además un breve análisis personal.

En el **CAPITULO VI**, se presentan las conclusiones acerca de la investigación realizada y además, se presentan algunas recomendaciones; continuando con la exposición de las diversas fuentes bibliográficas utilizadas, culminando con la inclusión de anexos referentes al tema.

De esta manera, pretendemos crear un incentivo en cuanto al análisis y estudio de los criterios de oportunidad, investigando por nuestra parte lo concerniente al establecido en el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, dejando la pauta para que se profundice más en la investigación del mencionado numeral y de los demás que incumben a los criterios de oportunidad; recordando siempre, que el Derecho esta en constante cambio y siempre debe de ser estudiado.

CAPITULO I

IMPORTANCIA DE INVESTIGAR LOS CRITERIOS QUE UTILIZA LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA PRESCINDIR DE LA OPORTUNIDAD DE LA ACCION EN DELITOS CONSUMADOS SEGÚN EL NUMERAL DOS DEL ARTICULO VEINTE CODIGO PROCESAL PENAL

1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

En el presente trabajo de investigación se desarrollan: "Los criterios que utiliza la Fiscalía General de la República para prescindir de la Oportunidad de la Acción Pública en delitos consumados según el numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal"; conocidos en nuestro medio como criterios de oportunidad llamado también Principio de Oportunidad; los cuales han sido regulados en nuestro país a partir del Código Procesal Penal que entro en vigencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Sin embargo debido a la poca vigencia y a la poca aplicación del artículo veinte específicamente del numeral dos del Código Procesal Penal no se cuenta con una amplia información pues relativamente hasta hace poco se ha comenzado a hacer uso de esta figura es decir aplicar el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal el cual es objeto de nuestra investigación, y por no existir antecedentes sobre este tema es que lo consideramos novedoso y de mucha utilidad para la sociedad en general.

Para un buen desarrollo y entendimiento de un lector es importante en todo tema de investigación que se establezca los orígenes, la evolución y el desarrollo actual que tienen los criterios de oportunidad en El Salvador conocidos como principio de oportunidad en otros países los cuales en el desarrollo de este trabajo se detallan.

Históricamente se puede establecer que los criterios de oportunidad tuvieron los primeros vestigios en Francia, y donde han tenido mayor desarrollo es en Alemania, España y en el Derecho Anglosajón; resulta de suma importancia establecer que en sus inicios no se habló de Criterios de Oportunidad propiamente sino de Principio de Oportunidad y en nuestro Código Procesal Penal en el artículo veinte les denomina “Oportunidad de la Acción Pública”, el cual funciona como una excepción al Principio de Legalidad que es la regla general; esto debido a que la misma norma habilita la posibilidad de prescindir de la Persecución Penal, cuando se tiene el conocimiento de un hecho el cual encaja en la norma como delito establecido por el legislador con anterioridad.

Se puede decir que en el procedimiento Germánico, dos aspectos han constituido piezas claves en la evolución histórica en torno al binomio, Principio de Legalidad vrs. Principio de Oportunidad Procesal, el primero que es en el ámbito penal, se le asigna al Ministerio Fiscal, como principal Órgano persecutor del Estado y promotor de la acción penal, el segundo es la sobrecarga en la Administración de Justicia anudada por diferentes razones, a un incremento en la criminalidad y una disminución de medios para combatirla.

No obstante se puede decir que en los Estados Alemanes no existía uniformidad en cuanto a la forma de regular el Principio de Legalidad, donde la figura del Fiscal no poseía mayor importancia pues en 1848, en los Estados meridionales era el Juez el que investigaba y conocía del proceso, a pesar de todo se puede decir que al norte de Alemania el Fiscal sí contaba con mayor protagonismo, pues dentro de sus funciones se encontraba acusar separadamente de la función del juzgar.

Es por eso que en la legislación Procesal Penal de los Estados del norte de Alemania fue influenciado por el Derecho Anglosajón, donde el Fiscal contaba con mayor protagonismo mientras que en los Estados de la zona meridional fue el Derecho

Francés, donde era el Juez el que acusaba y juzgaba. Esto hace que estalle la polémica del Principio de Oportunidad - Principio de Legalidad.

Después de la Segunda Guerra Mundial en Alemania se mantuvieron los supuestos de aplicación del Principio de Oportunidad en donde su utilización queda en manos de la Fiscalía General de la República, quienes en sus investigaciones sobre determinados delitos pueden abstenerse de ejercer la acción penal pues son ellos los que tienen su uso exclusivo.

También se puede decir que en El Salvador es la Fiscalía General de la República quien puede abstenerse de ejercer la acción penal toda vez y cuando los casos encajen dentro de cualquiera de los cuatro numerales que establece el artículo veinte del Código Procesal Penal Salvadoreño.

Además es importante establecer que no todos están de acuerdo en los llamados Criterios de Oportunidad pues critican estas nuevas opciones de garantía para los ciudadanos afirmando que ahora hay derechos solo para el imputado, pues consideran que aplicándolos no están defendiendo a la sociedad, ya que están otorgando libertad a delincuentes que han cometido actos repulsivos y que debido ha esto están actuando con absoluta impunidad, en El Salvador.

Por todo lo ya mencionado se puede decir que se da una gran necesidad de que se investigue la aplicación de los Criterios de Oportunidad, pues consideramos que nadie se a detenido en desarrollar una investigación sobre ello, pues es importante que se establezca si la Fiscalía esta actuando bien y conforme a derecho corresponde, dejando de ejercer la Acción Penal en base al Artículo veinte del Código Procesal Penal en "Ciertos Delitos".

Es por eso que consideramos de mucha importancia nuestro tema y del porque su investigación

1.2 UBICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION EN SU CONTEXTO SOCIO-HISTORICO.

Las investigaciones que se han dado desde hace mucho tiempo, sobre la determinación del cometimiento de un delito y su responsable sirven como antecedente para hablar de nuestro tema de investigación y así poderlo ubicar en su contexto socio-histórico

Estableciendo que históricamente se ha dado la violación a la ley, y que el primer acto en que se violenta se dio en el Jardín de las hespérides, cuando Eva tentada por la serpiente corrompe a Adán, convenciéndolo de que comiera, como en efecto lo hizo, del fruto del árbol del bien y el mal.

Este primer acto, tuvo inmediatamente castigo, consistiendo la pena en la expulsión de los infractores del paraíso, condenando además al varón a ganarse el sustento con el sudor de su frente y a la hembra a parir con dolor.

Desde entonces se puede decir que la conducta del hombre, aún en esos tiempos remotos, siempre ha preocupado a los estudiosos y siempre ha sido objeto de estudio y crítica. Y en esta oportunidad no es la excepción pues trataremos de establecer, cuando se deja de ejercer la acción penal en delitos consumados y mediante que figura se hace.

Es así, como en este apartado se tratará de establecer el desarrollo histórico de la institución de los “criterios de oportunidad”, con los cuales se beneficia a un responsable de un hecho punible, para lo cual se mencionarán esos países en donde tuvo su origen, y en los cuales le denominaban Principio de Oportunidad.

Hay que mencionar que la institución jurídica del Principio de Oportunidad, está específicamente vinculada con lo que es el Ministerio Público, debido a que en la

actualidad en muchos países dicha institución se constituye como el titular del ejercicio de la acción penal y por consiguiente, el encargado de aplicar el ya mencionado principio. Por lo anterior, a continuación se presenta el surgimiento del principio de oportunidad en diferentes latitudes en donde alcanzó mayor desarrollo.

1.2.1 EN ALEMANIA

Se dice que es en la República Federal Alemana el país donde el principio de oportunidad tuvo su mayor desarrollo y reconocimiento legal, funcionando como una excepción al principio de legalidad, es decir la obligación que tienen esos órganos persecutores del Estado, en iniciar un procedimiento penal ante la sospecha de la comisión de un hecho delictivo.

Así en el procedimiento Alemán se establece un aspecto de suma importancia, el cual es la relación existente entre principio de legalidad-principio de oportunidad procesal, que en el ámbito penal debe asignarse al Ministerio Fiscal, como principal Órgano promotor de la acción penal.

En los territorios Alemanes a mediados del siglo XV surge la figura del llamado "Fiskalat", esto se dice fue una creación de los principados de la época, los cuales a la posteridad se convertirían en la República Federal Alemana, específicamente Brandemburgo-Prusia y Messen (la figura del "Fiskalat" es lo más parecido a lo que hoy se conoce como "Fiscal"); En Prusia la figura del fiscal aparece en la segunda mitad del siglo XV específicamente en el año 1468, pero en este período sus funciones son, en cierta medida, limitadas, ya que se dedica básicamente a la defensa de intereses, ya sea del príncipe, del soberano, del señor feudal, representando además al Monarca.

Ya en el siglo XVI, sus funciones ya no sólo se limitaban a las anteriormente expuestas, sino que realizaba investigaciones al servicio del juez inquisidor quien a su vez se regía por el principio de legalidad.

A pesar de lo anterior, se dice que las leyes alemanas en esta época no tenían uniformidad, por lo que se veían reguladas e influidas por varios tipos de leyes y varios tipos o clases de derechos respectivamente.

En 1874, se crea una comisión, con el fin de hacer reformas procesales y de tal manera incluir el Principio de Oportunidad, presentándose para esto, y como en todo hecho opiniones adversas a favor y en contra. Pero con todo y las discusiones a favor del principio de legalidad y en cierta medida se logra la unificación del Derecho Alemán. En 1877, luego de muchos pro y contra, es unificada la legislación procesal penal Alemana.

Luego de un tiempo se observa que tanto la legislación como el proceso Alemán colapsan, por lo que se hace necesaria una nueva reforma, es así como en 1903 se crea una comisión para tal fin; pero es hasta 1923 que realmente se dan reformas específicamente al Principio de Oportunidad. En los años subsiguientes dicho principio se fue ampliando de manera progresiva extendiéndose, a pesar de desenvolverse en períodos críticos, como por ejemplo la llegada al poder de Adolfo Hitler, y la llegada de la Segunda Guerra Mundial.

1.2.2 EN ESPAÑA

Debido a la estrecha relación entre el Principio de Oportunidad y el Ministerio Público, en específico el Fiscal, no se puede dejar de mencionar el papel importante que dicha figura desempeña en España; históricamente, se dice que el fiscal entra en el trámite investigador por la necesidad de separación entre el órgano acusador y el órgano juzgador, garantizándose con esto una buena administración de justicia.

La mayoría de los historiadores ubican al Ministerio Fiscal dentro de un órgano de la administración ya que por ser la naturaleza del fiscal la de contribuir a ejecutar acciones que colaboran a la investigación de las infracciones penales es calificado; según el autor Teresa Armenta Deu "en doctrina alemana y parte de la española, como integrante de un concepto amplio de Administración de Justicia, que sin convertir a sus miembros en equiparables a los Jurisdiccionales colabora con estos y otros, como los secretarios judiciales o los Abogados del Estado, en funciones imprescindibles para la buena marcha de la citada administración".¹

En España, al igual que otros sistemas jurídico penales que han sufrido reformas han experimentado se podría decir recientemente algunas modificaciones en sus legislaciones, realizadas tras la constitución de 1978; las cuales se encuentran fundamentadas en el principio de intervención mínima, por el cual se entiende según Francisco Muñoz Conde y Mercedes Gracia; que el derecho penal deberá intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes", que para algunos constituye una modificación de criterios en cuanto a los bienes jurídicos protegibles que, si por un lado han excluido determinadas conductas que ameritan sanción penal por otra parte han ingresado otras.

Por otra parte "Gimeno Sendra, en 1987, en la reforma de marzo, exalta la introducción del Principio de Oportunidad en la fase de Instrucción por la vía de provocar su extinción o suspensión"². Debido a que España al igual que otros países Europeos se ha encontrado ante la necesidad de buscar alternativas que contribuyan a contrarrestar la criminalidad de bagatela. Al respecto de esto y de una manera más explícita se pronuncia Armenta Deu al establecer lo siguiente "por más que se argumente la falta de importancia del delito de bagatela tomado en su individualidad, el hecho es que, de forma masificada acaba convirtiéndose en cualquier cosa menos "una bagatela", sobre todo por la falta de seguridad jurídica que en la ciudadanía

¹ Armenta Deu, Teresa. "Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad: Alemania y España, Barcelona", 1991, Pág. 123.

² Gallardo Guillermo, Sando; "Legalidad, Oportunidad y Transacción en el Procedimiento abreviado en los principios del proceso penal y la presunción Constitucional de Inocencia", Pág. 287

puede provocar la no-persecución de estos hechos, con el consiguiente efecto de reacciones de auto tutela".³

Con todo lo anterior, se puede decir que en España se consideraba beneficiosa la aplicación del principio de oportunidad, pero, de manera accesoria al Derecho Penal. Con respecto al principio de mínima intervención se aplicaría a delitos considerados de mínima criminalidad y serviría para un descongestionamiento de la Administración de Justicia.

1.2.3 EN INGLATERRA

El desarrollo histórico de la Institución, se caracterizó por tener una relación directa con lo que es la persecución penal pública y privada; generalmente, era la víctima la que presentaba la acusación, sin embargo, también podían presentarla otros individuos que no tenían relación con los hechos. En este período, en Inglaterra se desenvuelve una institución muy conocida, la cual es el "JURADO", este se encargaba de investigar y decidir en un proceso penal.

Sin embargo, dicha figura, adquiere otras características con el pasar del tiempo, características que lo asimilan con la institución del Jurado que en la actualidad se conoce, con esto se concretiza lo que es el sistema de persecución penal privada.

Se dice que en los siglos XVII y XVIII el Sistema Penal aún era privado, sin embargo, existía lo que era un Fiscal General, quien intervenía solo en casos específicos y exclusivos; sin embargo, desde ese momento se observa que tal funcionario tiene varias facultades, entre las cuales destaca la que a través de una solicitud denominada "Nolle Procequi" expresaba la voluntad de no continuar con una determinada persecución penal.

³ Armenta Deu, Teresa. Op. Cit. Pág. 24.

1.2.4 EN ESTADOS UNIDOS

Se puede hablar varias cosas acerca de los inicios del Principio de Oportunidad, sin embargo lo más relevante es el hecho de que en el tiempo de apogeo en Inglaterra del Principio de oportunidad, hubo algunas colonias inglesas que emigraron a Estados Unidos; desde este momento se implementa lo que en el primer país se denominaba persecución Penal Privada, donde el acusador tenía un papel por decirlo así demasiado activo, con el pasar del tiempo y debido a varios inconvenientes, esta persecución penal declina y entonces surge la Persecución Penal Pública, la cual gozaba de mayores ventajas, y creándose además con esto, la figura del "SHOUT", el cual históricamente es considerado como uno de los antecedentes directos del actual Fiscal del Distrito Estadounidense, funcionario que hoy en día tiene la facultad de brindar alguna clase de oportunidad al delincuente que admita la responsabilidad penal.

1.3 IDENTIFICACION DE LA SITUACION PROBLEMÁTICA.

Se afirma que en la actualidad la criminología no desaparece, sino que solo se transforma, pues la delincuencia tiende a evolucionar, pero también se puede decir que en el mundo actual, tan complejo y cambiante, nacen actitudes y actividades antisociales desconocidos con anterioridad.

Ante la aparición de nuevas formas de criminalidad, a si como del surgimiento de modalidades y técnicas de ejecución modernas antes ignoradas es que se da la necesidad de dedicar este estudio a la investigación de los delitos consumados, en los que se ha prescindido de la Oportunidad de la Acción Pública.

Debido a esto resulta importante determinar al sujeto criminal, las modalidades de ejecución y las técnicas que emplean para llevar a cabo su estrategia.

Pues obliga no solo a un replanteamiento fundamental de muchos conceptos legales, para la prevención que ya no esta en las manos de un solo Gobierno, pues necesita la cooperación Internacional para combatirlos.

En virtud de lo acontecido en la actualidad en El Salvador y el mundo entero es que surge una tremenda necesidad de investigar los delitos consumados en los cuales la Fiscalía General de la República esta Prescindiendo de la Oportunidad de la Acción pública solicitando se aplique un Criterio de Oportunidad a un imputado que brinde información para el esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho del cual esta siendo procesado o en otro más grave; pues en este caso el fiscal esta beneficiando a un imputado el cual ha tenido participación en un hecho delictivo el cual debería ser investigado y sancionado; pero según el numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal el cual dice “En las acciones publicas, el Fiscal podrá solicitar al Juez que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o alguno de los partícipes o se limite a una o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes: Numero dos cuando el imputado haya realizado cuanto, estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave”⁴ este es el fundamento por el cual la Fiscalía deja de ejercer la acción penal contra un imputado y pide se beneficie por que esta colaborando con el esclarecimiento del hecho que se investiga y así poder resolver el caso que esta investigando y lograr un resultado favorable, olvidando a si los Derechos que tanto la Constitución de la Republica, Leyes en general, Convenio y Tratados Internacionales esta otorgando a la victima; la cual quiere que se haga justicia y se sancione a los responsables del hecho punible del cual ha sido victima.

Se trata de establecer además, si en cierta medida tanto la Fiscalía en colaboración con la Policía Nacional Civil están limitando su investigación en casos de suma importancia para la población lo cual puede afectar contra la justicia del Pueblo

⁴ Vasquez López, Luis. Código Penal, Procesal y Ley Penitenciaria. Pág 128

Salvadoreño; ya que existen otros medios de prueba como la Testimonial, Pericial y Científica, a la que pueden recurrir, para el esclarecimiento de un hecho delictivo impidiendo a si que se sacrifiquen los Derechos Fundamentales de la Sociedad; pues prescindir de la Oportunidad de la Acción Pública en delitos que merecen ser condenados puede dar lugar a arbitrariedad e impunidad.

1.4 JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo es de gran relevancia jurídica y social, pues se enmarca en la problemática reciente en la que la Fiscalía General de la República esta prescindiendo de la oportunidad de la acción publica en delitos consumados, en la cual se considera por parte de algunos, que se están violentando derechos que se encuentran contemplados tanto en Leyes Nacionales como Internaciones.

Consideramos necesario investigar los Criterios que utiliza la Fiscalía General de la República para prescindir de la Oportunidad de la Acción Publica, en delitos consumados según el numeral dos del Artículo veinte del Código Procesal Penal ya que al hacerlo daremos a conocer a la sociedad Salvadoreña el papel que desempeña dicha Institución que es a quien corresponde la investigación del delito en colaboración de la Policía Nacional Civil. En general se piensa que tales instituciones están limitando su investigación en casos impactantes para la población; la cual considera que merecen ser sancionados; pues con la aplicación de un Criterio de Oportunidad están beneficiando a un imputado solo por brindar información para el esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave; sin tomar en cuenta las causas relacionadas con la naturaleza del hecho, afectando gravemente el interés publico.

También se determinaran los parámetros legales que utiliza la Fiscalía General de la República, para hacer uso de los Criterios de Oportunidad que están a su cargo pues esta Institución que es parte del Ministerio Publico como bien lo establece la

Constitución de la República es quien tiene el uso exclusivo de la acción penal pública.

Otro factor importante en la presente investigación es establecer las razones Político Criminales que llevaron al Legislador a establecer el criterio del numero dos del articulo veinte Código Procesal Penal que es objeto de nuestra investigación y que establece que cuando el imputado decida realizar lo que esta dentro de sus posibilidades para impedir la ejecución o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave este numeral del articulo veinte establece que la Fiscalía puede abstenerse de ejercer la acción penal después que ha analizado la participación del imputado.

Por otra parte, consideramos necesario investigar los diferentes aspectos que pueden resultar de la aplicación de los Criterio de Oportunidad en delitos graves, estableciendo que es la ley la que garantiza los derechos de los ciudadanos ante los poderes públicos pues si se infringe o vulnera la Ley Penal debe ejercitarse la Acción Penal, iniciándose un proceso, el cual debe de culminar con una sentencia firme; se considera además, que tanto la Fiscalía como la Policía no pueden limitar su investigación, pero en caso que lo hagan estarían, otorgando exenciones de responsabilidad a autores materiales de delitos solo por que estos contribuyen al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho existiendo otros medios de prueba, como la Testimonial, Pericial y Científica a la que deben recurrir impidiendo a si que se puedan violentar Derechos Fundamentales del pueblo Salvadoreño.

CAPITULO II

GENERALIDADES

2.1 ORIGEN HISTORICO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Se establece que el Ministerio Publico es una Institución que a lo largo de la historia ha generado mucha polémica sobre su origen, el cual se discute a partir de que el Estado asume el monopolio del poder punitivo.

Históricamente se puede decir que la justicia punitiva se realizaba por medio de la victima, pues en Roma adoptaba un papel fundamental ya que el castigo de los actos criminales se llevaba a cabo mediante la venganza privada, posteriormente evoluciono y es el Estado, al prohibir la autodefensa de los derechos subjetivos por los particulares, quien asume el monopolio de la jurisdicción; imponiendo sanciones a todo aquel que ha realizado un acto el cual se encuentra descrito con anterioridad en la ley como delito o falta.

Sin embargo para que dichos actos puedan sancionarse debe existir un proceso el cual debe ser impulsado por un ente distinto del que ejerce la potestad jurisdiccional y a si garantizar derechos del que ha infringido la ley.

El Estado que es quien tiene el poder punitivo de los actos irreprochables, además de contar con el Órgano Jurisdiccional, se veía en la necesidad de contar con un Órgano que ejerciera la acción penal y evitar que fuera el Juez el que aparte de juzgar, investigara y acusara, así fue como se creo un órgano acusador para que en nombre de la colectividad ejerza las potestades jurídicas sobre el contenido formal del proceso penal que es el Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

En las Sociedades modernas se rigen bajo un marco legal que es controlado por el Estado, este en sentido amplio debe entenderse como la composición de un ente

abstracto que generalmente es conformado por Órganos, y llamados en otros países Poderes

- ❖ Órgano Legislativo
- ❖ Órgano Judicial
- ❖ Órgano Ejecutivo

Todo Estado posee un Sistema de Leyes, y El Salvador no es la excepción ya que posee un marco legal el cual en su máxima expresión se encuentra en la Constitución de la Republica, esta es la norma suprema que rige todas las leyes vigentes las cuales se conocen como leyes secundaria en las que encontramos los distintos Códigos, Civil, de familia, Penal, Procesal Penal, etc.

La Constitución de la Republica de El Salvador ha asignado un papel a cada Órgano que compone el Estado, pero además, ha instituido al Ministerio Publico como un ente independiente de los demás el cual esta integrado por tres instituciones:

- a) Fiscalía General de la Republica,
- b) Procuraduría General de la Republica,
- c) Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos.

Para el propósito de nuestro estudio haremos referencia a Fiscalía General de la Republica, ya que nuestro interés radica en la función que esta desempeña en el proceso de investigación del delito.

No obstante se puede decir que el origen histórico del Ministerio Publico, que actualmente en muchos países constituye el órgano titular para ejercer la acción penal y además es el que se encarga de solicitar la aplicación del Principio de Oportunidad; tiene sus antecedentes más remotos en el Imperio Romano; según Alsina en los llamados “curiosi”, que eran inspectores imperiales sin funciones judiciales, o en los “procuradores cesaris”, que eran los que se encargaban de vigilar la administración de los bienes del soberano; para otros el origen se encuentra en los “visigodos”, en los “sajones”, que eran ejecutores de la justicia. Sin embargo Alsina que es la tesis más

generalizada en cuanto al origen del Ministerio Público, se encuentra en la figura del funcionario Francés encargado de percibir las regalías o tributos, el que posteriormente se transformo en “procurador del rey” a quien se confirió la facultad de defender los intereses del Estado y la Sociedad.

Sin embargo pese a las diferentes opiniones sobre el origen del ministerio público; tal y como se conoce modernamente; existe un consenso en señalar, que es desde la codificación napoleónica de 1808, donde se conoció la figura del “procurador real”, que surge en la Edad Media como órgano del Monarca, quien en un primer momento defendió sus intereses patrimoniales y posteriormente procuró la represión de los delincuentes, ocupando el lugar del proscrito acusador privado.

Veléz Maríconde sostiene que, en los países monárquicos o imperiales el Ministerio Público fue un representante del Rey o Emperador, pero defendiendo intereses públicos de justicia, y que al implantarse la República, se transformo en un representante de la sociedad y agente del Órgano Ejecutivo.

Al triunfar la Revolución Francesa (1789), el principio de soberanía popular comenzó un proceso de descentralización del poder político sobre la base de los principios del sistema republicano de Gobierno. Es así como los que eran “procuradores del rey” se convirtieron en representantes del Estado y la Sociedad, conocidos desde entonces como agentes del Ministerio Público en Francia o Ministerio Fiscal en España.

Así es como surge el Órgano Público requirente, como una necesidad histórica de humanizar el sistema de justicia penal, que se genero de un proceso de desconcentración de poderes donde el Monarca inquisidor, quien mediante su delegado judicial era acusador, defensor y juzgador a la vez.

Razón por la cual se puede afirmar que Francia constituye el País donde nace el Ministerio Público moderno y es aquí donde se encuentran los primeros vestigios del Principio de Oportunidad.

Y es desde entonces que el Estado se ve en la necesidad de crear un órgano independiente del jurisdiccional que acuse independientemente del que juzga, para garantizar el derecho de defensa del imputado y evitar toda posibilidad de que en una misma persona se reúna dos labores incompatibles como lo son la de acusar y la de fallar.

Los Principio y Garantías de nuestras Constituciones Republicanas conducen |necesariamente a la nítida separación de las funciones de acusar, defender y juzgar, al establecimiento, de un Juicio Oral y Público con participación popular, que se encuentre fundado en una acusación producida por el Órgano encargado exclusivamente de acusar.

Es por ello que más allá de las razones políticas que justifican la necesidad de constituir al Ministerio Público en Órgano independiente dándole autonomía funcional, a efectos de revertir los porcentajes tradicionales de impunidad e injusticia que se registran desde “el poder”, es posible mencionar algunos beneficios en lo estrictamente operativo procesal como señala Roxin se debe puntualizar que al Ministerio Publico le cabe el papel decisivo en la contribución para la abolición del proceso y las practicas inquisitivas, que se reunía en una sola persona la del Juez, la actividad de perseguir y de juzgar al ser transmitida esta recolección del material probatorio en el procedimiento preliminar al Ministerio Público y ser confiada la Administración de Justicia a la actividad complementaria de sus funciones judiciales, e independientes el uno del otro, los del Ministerio Publico por un lado, y los del Tribunal, por otro, el Juez alcanzó, por primera vez, la posición de juzgador imparcial del contenido de la acusación, que no reunió ni puso el mismo. El doble control a través del Ministerio Público y del Tribunal ofrece una mayor garantía de corrección, no sólo por la objetividad del cargo de Juez, sino también por que los funcionarios, que examinan recíprocamente los resultados de

su trabajo rinde naturalmente más de aquel que podía hacer, con la mayor de las voluntades, una única instancia de investigación.

2.2 ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS DIFERENTES CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR.

El Ministerio Público o Ministerio Fiscal, como era conocido en su fundación, se creó como un representante del Estado y de la Sociedad en la Constitución de 1939. Para velar por el cumplimiento de la ley, por la pronta y eficaz aplicación de la justicia, para la defensa de las personas e intereses de menores indigentes e incapaces que la ley no hubiera proveído.

En sus inicios se constituyó por el Procurador General de la República, Procurador Militar, el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras, fiscales adscritos a los Tribunales del fuero común y de fueros especiales y por los Síndicos Municipales y de las entidades colectivas autónomas creadas por el Estado Art. 130 Cn. En donde el Procurador General de la República lo nombraba el Poder Ejecutivo, este debía reunir los mismos requisitos que se requerían para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y se encontraba bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Justicia los demás miembros del Ministerio Fiscal eran nombrados también por el Poder Ejecutivo, en el ramo correspondiente, así lo establecía el Art. 131 Cn. 1939.

Con la reforma que sufrió la Constitución de 1939 en 1944, el Ministerio Público o Fiscal como ramo del Poder Ejecutivo dependía directamente del Presidente de la República y tenía como jefe inmediato al Procurador General de la República en donde su nombramiento, remoción, licencia y renuncia correspondía exclusivamente al Presidente de la República Art. 129 y 130 Cn.

La Constitución de 1945 establecía que el Ministerio Público fuera ejercido por el procurador general de la república, y por los demás funcionarios que determinara la ley, quienes actuaban como auxiliares del procurador, el cual gozaba de independencia de acción en el ejercicio de sus funciones según los Arts. 146 y 149 Cn. Tanto el procurador general como el suplente los nombraba el Presidente de la República, quien a su vez nombraba a los otros miembros del Ministerio Fiscal a propuesta del Procurador General según el Art. 149 Cn.

Con la Constitución de 1950 se confirió al Ministerio Público una nueva organización que establecía en su Art. 97 Cn. Que además del procurador general llamado “de los pobres”, el Fiscal General de la República debía de tener funciones propias pues la exposición de motivos expresa “dos altos funcionarios quedan encargados de desempeñar la labor que hasta hoy corresponde al Procurador General de la Republica” “por división del trabajo y también para evitar que en un mismo juicio el Jefe del Ministerio Publico tenga que dar instrucciones a fiscales y a procuradores de pobres que puedan ser partes contendientes, se prefiere separar las funciones. En efecto en el Ministerio Publico se hallan acumuladas funciones que por su naturaleza pueden separarse: las que se refieren a la representación del estado y de la Sociedad en defensa de los intereses de estos, y la protección a las personas que por su posición en la organización social actual se encuentran en inferioridad jurídica y económica.”...”se ha cuidado de que el Ministerio Público no sea un superpoder por este motivo se le suprime al Fiscal General de la Republica la facultad tan indeterminante de “promover el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas “ que en el anteproyecto se concede al Procurador General de la República”⁵. Se juzgó que una facultad semejante facultaría al Ministerio Público para invadir con facilidad la competencia de otros funcionarios, lo cual traería como consecuencia el quebrantamiento del principio de la separación de poderes y lo cual seria contrario al régimen republicano moderno, según el Art. 72 Cn. de 1950.

⁵ Asamblea Constituyente de El Salvador; “Documentos Históricos de 1950-1951, Pág. 130

El nombramiento de ambos funcionarios, correspondía al Presidente de la República y los requisitos que se debían cumplir para dicho cargo los regulaba el Art. 98 Cn.

Dentro de las atribuciones del Fiscal General de la República se encontraba defender los intereses del Estado y de la Sociedad, denunciar o acusar personalmente ante Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios indiciados en infracciones legales, pues su juzgamiento corresponde a esos organismos; intervenir personalmente o por medio de los Fiscales de su dependencia, en juicios que dieron lugar a procedimiento de oficio, defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos que determine la ley; a si como de promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentado contra autoridades, y del desacato. Las mencionadas atribuciones se encontraban reguladas en el Art. 99 numerales del 1 al 7 Cn. asimismo establecía que esas atribuciones no eran limitadas pues se podían aumentar por medio de leyes secundarias.

Las atribuciones del Procurador se encontraban en el Art. 100Cn. dentro de las cuales están velar por la defensa de las personas e intereses de los menores y de más incapaces; dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos y representarlos judicialmente; a si como también el nombramiento, remoción, licencia y aceptación de renuncia de los Procuradores de Pobres de todos los tribunales de la República, de los Procuradores de trabajo de los demás funcionarios y empleados de su dependencia.

La creación de esos procuradores de trabajo tenía como finalidad asesorar legalmente a los trabajadores de forma gratuita para la defensa de sus intereses. También se puede decir que a si como el fiscal no le limitaban sus atribuciones a si era para el procurador, de conformidad al Art. 100 Cn.

Al aprobarse la Constitución de 1962, se puede decir que lo relativo al Ministerio Público no se modificó, quedó regulado de la misma forma como estaba en la de 1950.

2.3 MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE 1983.

Después de su perspectiva histórica, llegamos a la fase donde se puede decir que el Ministerio Público adquiere autonomía, pero continuo ejercido tanto por Fiscal como por el Procurador General de la República pues como se establece en el Art. 193inc.3 Cn es un ente con plena capacidad para investigar, pero no es sino hasta 1991 donde la constitución de 1983 sufre una reforma donde al Ministerio Público le incluyeron al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

En donde el titular de la Fiscalía General de la República es el Fiscal General de la República, cuyo nombramiento le corresponde a la Asamblea Legislativa por votación nominal y publica a si lo establece el Art. 131 numeral 19 en relación con el Art. 192 Cn.

Además se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrados de las Cámaras de segunda instancia los cuales se establecen el Art. 177 Cn.

A pesar de las funciones y atribuciones que hoy tiene la Fiscalía se puede decir que en sus inicios desempeñaba una función marginadora, pues no tenía tanto protagonismo como lo tiene ahora ya que el investigar y juzgar estaba en manos de una misma persona en donde no se garantizaba un proceso justo e imparcial.

Razón por la cual se puede decir que el Principio Acusatorio es uno de los mayores triunfos de las ideas Republicanas sobre la inquisición y que se ha considerado como uno de los principales postulados de los sistemas procesales con orientación democrática, pues a partir de aquí se separan tanto la función de investigar y acusar como la de juzgar, que se establece en la Constitución de la República de 1983.

En el Código Procesal Penal Salvadoreño aprobado en abril de mil novecientos noventa y ocho otorga a los Fiscales precisamente ese rol al quedar los Jueces inhibidos de poder actuar de oficio.

No obstante se puede decir que la actuación del Ministerio Público se encuentra prevista en la Constitución de la República, pues aquí se regulan sus “Atribuciones y Competencias”, ya que el Ministerio Público no es un órgano dependiente o incluido en otro Órgano del Estado pues se trata de un poder autónomo e independiente.

2.4 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA DOCTRINA.

Importante es destacar lo que es el principio de oportunidad tratado por los diferentes autores de dicho tema. Es así como a continuaciones se presentan variedad de conceptos que han sido establecidos doctrinariamente:

En primer lugar tenemos a Armenta Deu que trata el concepto de principio de oportunidad desde una doble perspectiva:

- a) En un sentido amplio que según la Autora abarca instrumentos de derecho penal y de procesal penal. Así tenemos aspectos como la inclusión de cláusulas generales a la falta de merecimiento de pena o la creación de sub. especies específicas de determinados tipos penales que no constituyen delitos cuando sus consecuencias y la culpabilidad son insignificantes. En cuanto a las que inciden en el ámbito procesal penal destacan las de estricta sujeción al principio de legalidad
- b) Como segunda perspectiva Armenta Deu trata el principio de oportunidad desde una concepción estricta, los rasgos esenciales a los que deben responder el principio de oportunidad son:

- Desde una perspectiva subjetiva; la cual da potestad a la figura del fiscal y al órgano Jurisdiccional de la aplicación del principio de oportunidad
- Desde la objetiva; incluye lo que es el contenido de las obligaciones esenciales en el proceso penal
- Desde la Teleológica; velando por el desarrollo del proceso penal a tenor de la legalidad vigente.

Hay que destacar que para esta autora el punto de vista subjetivo es de vital importancia, considerando correcta cualquier definición que respete dicho punto, pudiendo concurrir o no los otros dos (objetivo y teleológico)

El autor “Julio Maier” plantea que “oportunidad significa la posibilidad de que los Órganos Públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente por motivos de utilidad social o por razones político criminales”.⁶

La anterior definición incorporan elementos interesantes, como el de Utilidad Social, el cual es considerado por la doctrina como el fundamento del principio de oportunidad, así también tenemos el ingreso de las teorías utilitarias vinculado al principio de oportunidad esto con propósito político criminales, como la discriminación de comportamiento o el intento de desviar comportamientos punibles hacia otras formas de tratamiento.

“Alberto Bovino” nos dice “existen dos modelos para la aplicación del principio de oportunidad, en el primero de ellos la oportunidad es la regla elevada a principio rector de la persecución penal. El segundo modelo de principio de oportunidad es propio de aquellos países que adoptaron tradicionalmente el sistema de legalidad en la

⁶ Maier, Julio; “Derecho Procesal Penal Argentino”, Tomo I, Volumen B, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989, Pág. 556

persecución pública, en estos países, el principio de oportunidad opera como excepción a la regla de la legalidad y permite, en algunos casos definidos por la ley, prescindir de la persecución penal pública obligatoria”.⁷

Si nos enmarcamos en el primer modelo de aplicación donde el principio de oportunidad es la regla se dice que es propio de los países anglosajones, Estados Unidos sería un ejemplo claro donde el fiscal goza de una discrecionalidad ilimitada, justificada ésta por diversos motivos, como por ejemplo, la inflación penal, justicia personalizada, etc.

En cuanto al segundo modelo en donde el principio de oportunidad se toma como excepción, propio de países latinoamericanos, ejemplo de estos tenemos a la REPÚBLICA DE ARGENTINA, en donde el principio de oportunidad brinda una contribución útil y eficaz para superar algunos problemas actuales del sistema penal provenientes de la aplicación de un criterio de estricta legalidad.

Haciendo referencia nuevamente al jurista argentino JULIO MAIER, este establece que “dos son los objetivos principales por los que la aplicación del criterio de oportunidad se puede convertir en un auxilio eficaz de la administración de justicia: La descriminalización de hechos punibles, evitando la aplicación del poder penal allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento desviado pueden alcanzar mejores resultados o donde resulte innecesaria su aplicación; y la eficiencia del sistema penal en aquellas áreas o hechos en que resulta indispensable su actuación como método de control social, procurando el descongestionamiento de una justicia penal saturada de casos que no permiten el tratamiento preferencial de aquellos que deben ser solucionados indispensablemente por el sistema, como un intento válido de revertir la desigualdad que provoca la aplicación rígida del principio de legalidad”.⁸

⁷ Bovino, Alberto; “Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco Miran Mark”, Guatemala 1996, Pág. 96

⁸ Trejo Escobar, Miguel; “El Principio de Oportunidad en el ejercicio de la Acción Penal en: Ensayos doctrinales nuevo Código Procesal Penal de Rodolfo Ernesto González Bonilla y otros” Unidad de programas de apoyo a la reforma del sistema de Justicia UPA RST, San Salvador 1998, Pág. 397

Estos objetivos, se puede decir, orientan variedad de criterios que dan paso a prescindir de la persecución penal, así tenemos:

- Hechos punibles de ínfima importancia
- Mínima culpabilidad del autor

Es así como se establece que si se le resta importancia a un hecho punible de mínima importancia podrá tenerse mejores resultados o lograr un mayor éxito en la persecución de un hecho penal más grave.

Si nos enfocamos en el área centroamericana, podemos hacer referencia a Costa Rica; en dicho país el principio de oportunidad opera como excepción al de legalidad, ya que su código procesal penal de 1996, ha optado por mantener el principio de legalidad en la generalidad de los casos.

Es así, que el principio de oportunidad rige como excepción siempre y cuando su aplicación se considere de utilidad y ordenada por la ley. En este sentido, y según el autor Daniel González Álvarez, magistrado de casación penal de Costa Rica, considera que: “el principio de oportunidad puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de aplicación de las penas; constituyendo un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal mas que arbitrarias y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican.”⁹

2.5 FUENTE Y FUNDAMENTO DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

La única fuente del Principio de Oportunidad es la Ley, en la que taxativamente se encuentra establecido en su artículo veinte del código procesal penal Salvadoreño.

⁹ González Álvarez, Daniel; “El Principio de Oportunidad en el ejercicio de la acción penal “; revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 5 número 7 de 1993 Pág., 67

El fundamento del Principio de Oportunidad se resume en las diversas consideraciones como es la escasa relevancia social que supone la comisión del delito, y en los que la pena carezca de significación; que el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputado en el mismo hecho o en otro mas grave, cuando el imputado haya sufrido consecuencia directa del hecho; aunado a otros principios penales, es que emerge un espíritu despenalizado del nuevo sistema cautelar judicial.

El Principio de Oportunidad rige en aquéllos procesos en los cuales el interés predominante es el del individuo. Este principio aparentemente colisionaría con el principio de legalidad, en vista que el interés que está en juego, es generalmente público. Sin embargo esto no significa desconocer la existencia de aquéllos delitos en los cuales el ejercicio de la acción penal es privado y en otros casos en que el interés público a la persecución del delito es mínimo, por ser mínima o insignificante la afectación a los bienes jurídicos (también llamados de “bagatela”). En todo caso, son razones político criminales las que han llevado al legislador a establecer algunos criterios de oportunidad en base a los cuales el Fiscal puede abstenerse de ejercitar la acción penal. Debiendo aplicarse siempre dentro del marco de lo prescrito legalmente, es por ello que no colisiona con el principio de legalidad.

El Principio de Oportunidad rige notoriamente en el proceso penal, pues el titular del derecho perturbado puede emplear diversos mecanismos para el adecuado restablecimiento del mismo, por lo que cuando se conozca de pretensiones de carácter público será iniciado de oficio pues es al órgano jurisdiccional a quien le compete la iniciativa procesal en estos casos. La discrecionalidad que tiene el titular de la acción penal reside en la necesidad de establecer condiciones legales que deberán ser correctamente interpretados o determinados. En ese sentido, como ya lo mencionamos, su fundamento radica en la escasa relevancia social de la infracción o en la contribución que el imputado brinde en el esclarecimiento del mismo hecho o de

otro más grave,; cuando el imputado haya sufrido un daño como consecuencia directa del hecho o por que la pena por el hecho carezca de importancia.

2.6 EL MONOPOLIO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Vista la necesidad de garantizar el derecho de defensa en juicio es que se da la existencia de un acusador o actor penal y se requería que este fuera extraño a la jurisdicción, siempre remontándonos antes de la entrada en vigencia del actual código procesal penal en El Salvador reinaba por decirlo a si el Sistema Inquisitivo en donde quien acusaba era el mismo que juzgaba ya que estos dos roles tan independientes entre si se concentraban en manos de una sola persona, pues era quien tenia el monopolio de la acción cosa que en la actualidad ya no es a si pues la función de acusar le corresponde a un ente independiente al de juzgar, todo para garantizar los derechos del imputado en el proceso, encargando a si el monopolio de la persecución penal y del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público; específicamente a Fiscalía General de la República, esto en base al Principio de Oficiosidad.

Coutore define la Acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los Órganos Jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una Pretensión.

Y por Acción Penal debemos entender la actividad encaminada a requerir la decisión justa del Órgano Jurisdiccional sobre una noticia de delito, para que se declare en un caso concreto, la existencia o inexistencia del derecho de penar o poder punitivo del Estado.

Siendo el derecho de acción y defensa los más importantes de las garantías constitucionales de las partes, garantía que prohíbe al legislador privar a los ciudadanos de los derechos materiales o sustantivos negando a sus titulares el derecho de acceso a los Tribunales de Justicia.

Antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, no había sentido de hablar de Obligatoriedad del ejercicio de la acción penal, pues en este entonces cualquier ciudadano estaba autorizado para provocar el surgimiento del proceso penal ya fuere mediante una Denuncia o una Acusación, a si mismo también se ejercía la venganza privada como medio de reacción de los individuos ante la violación de la Ley.

El Código Procesal Penal de 1998, elimina a los Ciudadanos la facultad de ejercer la acción penal, salvo en los delitos de Acción Privada, para este entonces se pensó que los procesos no podían utilizarse por razones de venganza, y por lo general los particulares, no persiguen un interés altruista, además de que en la práctica fueron muy pocos los casos en que el particular asumía una verdadera posición de acusador. En la mayoría de los casos el Juez se encontraba sólo frente al imputado, de manera que se hacía necesario ubicar un sujeto que en nombre de la colectividad y del mismo ofendido asumiera la tarea de acusar, ubicando al Juez en mejor posición, ínter partes.

A partir de esto se instauró a favor de la Fiscalía General de la República el monopolio en el ejercicio de la acción. Fue así como en este entonces sólo esta institución que es parte del Ministerio Público está autorizada para ejercer la acción penal en delitos de "acción pública"

Sin embargo el monopolio lo es solamente para las acciones penales públicas, por considerar que en esta clase de delito se afecta los intereses de la colectividad, pues en esta clase de delitos tanto la Policía Nacional Civil como Fiscalía no requieren la autorización de nadie para que se inicie la investigación y ejercer la acción penal

En consecuencia si a fiscalía se concede el monopolio en delitos de acción pública,

que sucede con delitos de instancia particular?, que también afecta bienes jurídicos, pero que no se considera que afecta los intereses de la colectividad el Código Procesal Penal concede mayor autonomía a la voluntad de la víctima, la Policía y Fiscalía se entiende que no están facultados para perseguir, pero existen excepciones, para el caso cabe mencionar los contemplados en el Art. 239 inc2 parte final Pr. Pn. que establece que la Policía puede actuar de oficio en delitos de acción previa instancia particular, en los límites absolutamente necesarios para interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima o realizar actos urgentes de investigación.

Con los casos antes mencionados se confirma que el monopolio del ejercicio de la acción penal es competencia exclusiva de la Fiscalía General de la República.

Sin embargo solo hemos hablado de dos clases de acciones donde fiscalía tiene monopolio de investigación como del ejercicio de la acción penal, pero que sucede con los delitos de acción privada en donde el bien jurídico lesionado únicamente afecta intereses privados y no colectivos.

La intervención de fiscalía en estos casos es nula, pues su procedimiento reviste características especiales, por lo que el procedimiento es especial, ya que se inicia por una acusación particular, presentada por un abogado ante el tribunal de sentencia competente, en este caso la Policía puede realizar algunos actos ordenados por el tribunal de sentencia los cuales han sido solicitados por el acusador, pero que intervenga la policía no significa que se requiera la participación de fiscalía como en las acciones penal pública y las previamente particular, pues donde no puede intervenir fiscalía solo es en delitos de acción privada ya que este es el único caso que es la excepción, pues de lo contrario fiscalía posee la función requirente que contiene el ejercicio monopólico de la investigación y de la acción penal función que se encuentra reconocida constitucionalmente.

Es así como se encarga a una sola Institución el ejercicio de la acción penal pues

se hace de forma obligatoria frente a hechos que en apariencia son delictivos, sin discriminar por razones arbitrarias (credo, religión, raza, nacionalidad, condición social o económica, posición política). Pues se encarga de poner en marcha la máquina de justicia para comprobar la verdad material del hecho imputado.

No obstante de que el "ius ponendi", corresponde exclusivamente al Estado, que es el único que la puede ejercitar a través de los órganos jurisdiccionales. Lo que significa que los ciudadanos no disponen del derecho de penar, es por eso que queda totalmente prohibida la autotutela privada.

Como antes se menciona es por mandato constitucional que corresponden a la Fiscalía General de la República la promoción de la acción penal de manera oficiosa en los casos de delito de acción pública según el artículo 193 de la constitución en relación con el artículo 19 código procesal penal, y tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, una vez que la víctima haya presentado su denuncia, o en su caso la querrela ante la Policía Nacional Civil, ante el Juez de paz y en el mejor de los casos ante la Fiscalía General de la República.

De la misma manera, se confiere al Ministerio Fiscal la facultad de realizar y dirigir la investigación, lógicamente esas dos actividades, la investigativa y la de promoción de la Acción no podían estar desvinculada y asignadas a Órganos Estatales diferentes, es por ello que la normativa en el artículo 83 del código procesal penal, establece que "corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los Jueces y Tribunales". Del mismo modo el artículo 84 del código antes mencionado "los Fiscales dirigirán los actos iniciales de la investigación y los de la Policía velando por el estricto cumplimiento de la ley".¹⁰

Es importante dejar claro que es a la Fiscalía a la que corresponde investigar y promover la acción penal la cual no es una tarea fácil, pues es esa amplia facultad,

¹⁰ vasquez López, Luis "codigos penal, Procesal y ley penitenciaria;" Editoriales lis, 2001.

conferida al ente Fiscal origina la concepción de amplios poderes para realizar dichas funciones, así como obliga y presupone responsabilidad para el ente investigador tal es así que en el artículo 238 del Código Procesal Penal establece en su inciso segundo "que el fiscal extenderá la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, si no también, a las que sirven de descargo del imputado..."¹¹. Esta situación se debe entender íntegramente, para evitar una dualidad en cuanto en su interpretación y posibilitar concordancia entre las facultades de dirigir y promover la acción penal con el hecho de motivar o fundamentar las decisiones tanto de la Autoridad Administrativa como la Judicial de la investigación; de un hecho delictivo, situación que le vincula estrictamente con el Principio de Independencia e Imparcialidad Judicial contemplado en el artículo 3 inciso tercero del Código Procesal Penal.

Es en manos de la fiscalía que se encuentra la investigación pues al fiscal a quien le corresponde intervenir en la causa, aunque esta no se reduce a actuar únicamente en carácter de parte, pues su papel es más activo y protagónico dentro del proceso así lo establece el Art. 83 Pr. Pn. y no limitarse a pedir una resolución judicial, pues a él es a quien le corresponde realizar las diligencias de investigación del hecho delictivo que da origen al proceso, a sí mismo le corresponde recolectar pruebas, e indagar al imputado y resolver en cierta forma la situación en el proceso, pero esto lo realiza bajo el control de un Juez pues es quien en definitiva define la situación y destino y sobre cualquier circunstancia procesal en lo que medie los intereses entre el Ministerio Público y Defensa.

Es el Ministerio Público específicamente la Fiscalía quien tiene la dirección de la investigación de los hechos delictivos según lo establece el artículo 83 Pr. Pn., pero a pesar de que es el fiscal quien tiene la dirección de la investigación este siempre lo hace bajo el control de el juez en las diferentes etapas del proceso, razón por la cual se puede decir que el Juez puede realizar actos o diligencias de investigación cuando los considere necesarios como por ejemplo los actos definitivos e irreproducibles (anticipo de prueba, regulado en el Art. 270 y 273 Pr. Pn) pues la investigación no es

¹¹ Idem. Pag.183

exclusiva del fiscal ya que el juez puede realizar ciertos actos o diligencias de investigación cuando el los considere convenientes o que las partes se los propongan, o en su caso encomendárselos al fiscal para que los realice el con citación de las partes según sea el caso Art. 270 en relación con el 273 Pr. Pn.

Se considera necesario que se de en un proceso más garantista cuando el juez tiene sus propias funciones y el fiscal a sume el papel que le corresponde pues esto permite una mayor imparcialidad con funciones propias para cada uno (Juez y Fiscal).

El objetivo que se tiene por el que es contralor de las actuaciones de la Fiscalía General de la Republica en las investigaciones de los hechos delictivos es detal forma pues con ella puede afectar derechos constitucionales o las garantías procesales pues el fiscal necesita siempre autorización cuando decide detener a alguien por un plazo mayor a la detención administrativa o para ordenar un allanamiento.

En consecuencia de todo lo ya manifestado se puede decir que es al Estado a quien corresponde el "Ius Poniendi", a través de los Órganos Jurisdiccionales, es necesario que se promueva la actuación de los mismos por medio del ejercicio del acción penal, que corresponde a un órgano distinto e independiente de aquellos que se encargan de juzgar y sancionar o absolver que es el Ministerio Fiscal, el cual con la colaboración o no de un Querellante, tiene la función de proceder a la investigación de los delitos y promover la acción penal ante los Jueces y Tribunales.

2.7 FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Con la entrada en vigencia del código procesal penal de 1998, los fiscales realizan actividades totalmente diferentes a las que habían estado realizando anteriormente, razón por la cual se hace necesario que se dedique este apartado para dar las a conocer. Pero antes se hace necesario que sepamos que se debe entender por función

y por atribución según Manuel Ossorio función: es el desempeño de empleo, cargo, facultad u oficio. Y por atribución: facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo. Lo que nos demuestra que la Fiscalía dentro del nuevo rol que desempeña en la actualidad, es una Institución totalmente autónoma es decir como una institución que goza de entera independencia política; razón por la cual todas sus actividades no están supeditadas a ningún órgano del estado; sino que únicamente a los principios constitucionales y a las demás leyes secundarias.

Y siendo que la Fiscalía General de la Republica como parte del Ministerio Público encuentra su fundamento en cuanto a sus funciones y atribuciones en lo que establece el Artículo 193 Ord. 1º, 3º y 4º de la Constitución de la República, estableciendo sus atribuciones más importantes dentro de las cuales están: las de defender los intereses del Estado y la Sociedad; dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley, y de promover la acción penal de oficio o a petición de parte, es por ello que el Ministerio Fiscal debe intervenir en todos los proceso penales; salvo que se trate de un delito de acción privada.

La actuación del Ministerio Fiscal deberá ser bajo los Principios de Legalidad e Imparcialidad de modo que habrá de promover el proceso penal, siempre que se considere que sean hechos delictivos, instando su represión, y al mismo tiempo pidiendo que se ponga fin al procedimiento respecto de quien considere inocente, o solicitando la absolución al final del juicio, razón por la cual se establece que la Fiscalía General de la Republica queda situada fuera del aparato Judicial, quien es la encargada de formular el Requerimiento ante los distintos Juzgados de Paz, de Instrucción y Tribunales de Sentencia, debiendo resolver estos de forma imparcial e independiente

Con la finalidad que se pretende en este apartado se detallan las funciones y atribuciones que tiene la Fiscalía:

a) **Función General**

Ejercer con eficiencia la dirección de la investigación y la promoción de la acción penal pública, y de la acción penal pública previa instancia particular, orientadas hacia el cumplimiento del debido proceso, en el marco de los principios éticos propios de su función.

b) **Funciones Específicas:** dentro de las cuales se mencionan las más importantes

1) Velar por la Legalidad:

Dentro del cual se establece que el fiscal en el desarrollo del proceso penal tiene la obligación de hacer cumplir los principios constitucionales que la ley le otorga dentro de los cuales se mencionan determinar con fundamento probatorio la procedencia o no de medidas que limiten derechos fundamentales de una persona; como cuando el fiscal ordena antes del requerimiento, detención administrativa contemplada en el Art. 289 Pr. Pn. , así mismo tiene que velar por la legalidad en todo procedimiento policial asegurándose que en toda investigación policial se le hagan saber a un imputado los cargos que le atribuyen y que este entienda sus derechos, que se encuentran contemplados en el Art. 87 Pr. Pn. a si mismo a que sea tratado de acuerdo con la garantía de presunción de inocencia de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 Pr. Pn. a si como también a que se cumplan los requisitos básicos contemplados en el Art. 243 Pr. Pn. esto es en cuanto al imputado pero en cuanto a la víctima el fiscal debe velar por que esta se le permita la comparecencia en las diferentes audiencias esto para que se de cumplimiento al derecho de acceder al proceso, así debe ser informada del desarrollo del proceso, tiene que ser notificada de las resoluciones más que todo en aquellas que le causen agravio ya que de conformidad con el Art. 246 Pr. Pn. se ordena el archivo de las actuaciones la víctima puede impugnar dicha resolución. Y a todos los demás derechos que señala en artículo 13 Pr. Pn.

2) De Actuar en el Marco de los Principios Éticos en el Ejercicio de su Función.

El fiscal debe establecer una relación respetuosa y de confianza con la víctima, a si como también con su familia, evitar que tanto la víctima como sus familiares se hagan falsas expectativas que son imposibles de cumplir, velar de manera permanente que siempre se tenga una buena imagen del servicio personal y de la institución.

3) Preparar la Estrategia de la Investigación

Dentro de la cual debe analizar la información recibida y plantear hipótesis que comprenden el tipo del delito, el partícipe la situación de la víctima y los elementos probatorios, preparar a los testigos, definir la estrategia para las entrevistas e interrogatorios, debe contar con medida para garantizar la confidencialidad del caso objeto de investigación y de su resultado.

4) Ejecutar la Investigación

En donde debe dirigir objetivamente las diligencias iniciales de investigación una vez que tenga conocimiento por cualquier medio fehaciente del cometimiento de un hecho punible el cual merezca ser investigado, en donde para cumplir esta función necesita la colaboración de la Policía, pues le ordena que realice todas aquellas diligencias con el fin de comprobar el hecho, en donde se requiere que ambas instituciones estén coordinadas para llegar al descubrimiento de la verdad real, a si mismo el fiscal debe solicitar autorización judicial para realizar todos aquellos actos que requieran autorización como por ejemplo el registro según el Art. 173 Pr. Pn..

5) Promover la Acción Penal

Toda vez y cuando se a procedente, así como también para lograr una solución ágil y eficaz de los conflictos penales, puede solicitar oportunamente cualquiera de las medidas alternativas del proceso, que puede ser la aplicación de un criterio de oportunidad, la conciliación, etc. Así como también el fiscal debe practicar actos de investigación que no admitan demora

6) Actuar Técnicamente en la Audiencia Inicial

En el día y hora que le han señalado para la celebración de la misma, a si como llevar toda la documentación necesaria para el desarrollo de la audiencia, como copia del requerimiento fiscal, del expediente de investigación entre otros, explicar el requerimiento, debe tener control en el desarrollo de la audiencia, verificar que esta se desarrolle con todas las reglas y requisitos establecidos para la celebración de la misma según el Art. 255 Pn. Pr.

7) Actuar Técnicamente en el Desarrollo de la Instrucción, a si como en la Audiencia Preliminar, y en el Juicio

La actuación del fiscal a si como la presencia en estas audiencias son de suma importancia tanto para garantizar un debido proceso, derechos de victima e imputado el cumplimiento de la ley pues sin el fiscal no es posible la realización de dichas audiencias, pues a quien corresponde su investigación, hacer un estudio y análisis global del caso para lograr la determinación de la verdad real y a si obtener una sentencia justa es a él al fiscal.

La Función más importante asignada a la Fiscalía General de la República es FORMULAR EL REQUERIMIENTO FISCAL, el cual debe estar debidamente motivado en base a los elementos recolectados durante los actos iniciales de investigación y fundamentar toda clase de solicitud que requiera la cual puede ser la aplicación de un

criterio de oportunidad, y ser presentado dentro de los términos legales, el cual debe ser tratado de forma nítida y separada, encomendada a diferentes Órganos Públicos, que se rigen también por Principios distintos.

La Función del Fiscal asignado a un caso se limita a postular e intervenir en el proceso desde una posición de parte, pidiendo la aplicación de la Ley Penal al caso, conforme al entendido que se ha producido los hechos y de acuerdo con su visión o valoración de los mismos.

De lo anterior se puede decir que el Fiscal es un Acusador Publico que interviene en el Proceso Penal, formulando el Requerimiento o Acusación de acuerdo a la Fase Procesal en que se encuentre el proceso con un interés, objetivo y con representación de los intereses de la Sociedad y del Estado.

Razón por la cual se puede decir que cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio o una vez se cumplan todas las condiciones para iniciar un proceso penal, es en este momento donde el poder punitivo del Estado pone en actividad una serie de Instituciones con el objeto de dar inicio a una investigación en cuanto a los hechos que tiene como objetivo: la aplicación de la Ley Penal, mediante un debido proceso que culmine en una sentencia, estableciéndose si una persona o personas son responsables Penal y Civilmente o no lo son.

2.8 DESARROLLO DEL CRITERIO DEL NUMERAL DOS DEL ARTICULO VEINTE DEL CODIGO PROCESAL PENAL POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES DE JUSTICIA.

En atención al desenvolvimiento de los criterios de oportunidad en nuestro país, consideramos necesario establecer como las instituciones de justicia (Fiscalía, Defensores o procuradores, Juez.) desarrollan dichos criterios, específicamente el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal.

2.8.1 ROL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN LA SOLICITUD DE APLICACION DEL CRITERIO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL DOS DEL ARTICULO VEINTE DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

Antes de establecer o adentrarse completamente en este apartado, importante es destacar algunos aspectos de relevancia:

Alberto Binder expone dos factores fundamentales que condicionan el análisis del ministerio público: el primero expresa que “El ministerio público penal no ha sido objeto de una preocupación intelectual en América latina..., se puede decir que él no ha sido uno de los protagonistas del desarrollo de la doctrina constitucional ni procesal penal y mucho menos ha motivado algún desarrollo doctrinario independiente.

Ni la teoría constitucional se ha preocupado demasiado de él ni la dogmática procesal le ha asignado otro papel que el de su inclusión como uno más de los sujetos procesales. Al no existir una tradición científica con relación al ministerio público la reflexión teórica actual esta condicionada y en cierto modo gira en un vacío teórico.”¹²

Con respecto de lo anterior, el autor añadirá que es en Estados Unidos de Norte América uno de los países donde el problema que genera el ministerio público, se expone de mejor manera; sin embargo, y todo lo contrario a lo que se pudiese pensar, los países en latino América (incluyendo el nuestro) no han absorbido tales exponencias acerca del ministerio público.

El otro factor que Binder retoma es: “su pobre actuación institucional”¹³ No cabe ninguna duda que el ministerio público jugaba un papel pasivo en el sistema procesal penal marcadamente inquisitivo que hasta hace algún tiempo regía en latino América. Por ello incluso hoy en día, en el proceso de reforma que se ha llevado a cabo en el sistema penal salvadoreño “se encuentra extendida la imagen del fiscal como un

¹² Binder, Alberto; “Funciones y disfunciones del Ministerio Público Penal. El Ministerio Público para una justicia criminal Fundación paz ciudadana”, Universidad Diego Portales, Pág. 68

¹³ Ídem Pág. 69

funcionario riguroso, implacable e insensible, con conciencia de que en cada acto que realiza juega su carrera, es decir, un persecutor con saña a quien todo lo humano le resulta ajeno y que con fariseísmo subalterno contabiliza las absoluciones como derrota y las condenas como victorias”.¹⁴

Con todo lo anterior cabe preguntarse que si ¿realmente el ministerio fiscal se encuentra preparado para asumir o mejor dicho haber asumido un rol protagónico en cuanto a la aplicación de los criterios de oportunidad, en específico el del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal?

Podemos decir primeramente que el rol del ministerio público debe ser enmarcado claramente para que pueda servir como medio de liberación ciudadana y no como instrumento de represión autoritaria. Es así como deber destruirse ese mito tan divulgado en la cultura procesal penal latino americana que concibe al fiscal como ese persecutor implacable del delito, tratando a toda costa la condena del imputado. Todo lo contrario e inclusive el fiscal debe de ofrecer prueba de descargo en los procesos a favor del imputado.

El Ministerio Público en el nuevo sistema penal, estará sujeto, además, a los siguientes principios:

1. Principio de Oficialidad: el fiscal es la institución representante del Estado a quien le corresponde la persecución penal.
2. Principio de Imparcialidad y Objetividad: este principio “obliga a velar por la correcta aplicación de la ley conforme a un criterio objetivo...”¹⁵

¹⁴ Escuela de Capacitación Judicial y otros;” Nociones generales sobre la labor del Fiscal en el nuevo proceso penal”, Proyecto de Reforma Judicial II USAID-UTE, El Salvador 1999, pags. 10-11

¹⁵ Armijo, Gilberto;”El Ministerio Publico en enfoque Procesal de la ley penal juvenil , Escuela Judicial y programa ILANUD”, Comisión Europea, San José 1997, Págs. 157-158

3. Principio de Autonomía: “para que este principio sea operativo se requiere que la fiscalía goce de independencia externa; sus directrices no deben estar condicionadas por ningún poder del Estado no respondiendo a intereses o presiones de otros poderes del Estado particularmente el interés político del poder ejecutivo” ¹⁶
4. Principio de Unidad y Jerarquía: “sus miembros están sujetos a la obediencia de las ordenes que manda el superior jerárquico” ¹⁷
5. Principio de Legalidad: “una vez promovida la acción penal por parte del ministerio público, esta no puede interrumpirse, ni hacerse cesar” ¹⁸

De tal manera se puede establecer entonces, que la fiscalía debe de tener muy clara su función al momento de solicitar la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, debiendo seguir los parámetros preestablecidos por la ley procesal penal, por la Constitución, y por los propios Principios que maneja. Es así como al aplicar el criterio del artículo antes mencionado debe tomar en cuenta el fiscal al solicitar que se prescinda de la persecución penal, que ciertamente el imputado haya realizado todo lo que estaba al alcance de sus posibilidades para impedir o evitar la ejecución de determinado hecho delictivo; o bien comprobando lo fehaciente y verídico de la información brindada para el esclarecimiento de la participación de otros imputados del hecho en que se le acusa u otro mas grave.

¹⁶ Ídem, Pág. 163

¹⁷ Ídem, pag. 165

¹⁸ Ídem, Pág. 159

2.8.2 GARANTIA PROCESAL DE DEFENSA POR PARTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Para referirse a este apartado al papel que desempeña el defensor o procurador es necesario que se tenga presente que este se constituye en un elemento clave, con características definidas como parte constituyente del sistema judicial.

Con la anterior referencia, en cuanto a las características definidas que posee el defensor o procurador, no se pretende en ningún momento limitar la función de tal figura a la exclusiva protección de la inviolabilidad de la defensa pues estos, en un momento determinado, se constituyen como custodios principales de todas las garantías.

Es a si como en la doctrina se sostiene que “la defensa en juicio actúa como el motor de las otras garantías, es decir, tiene un carácter “operativo”. Las demás garantías tienen, en cierto modo, un carácter estático hasta que el defensor les pone en marcha, la torna “reales” dentro de la vida concreta de los ciudadanos. Esto supone claro esta, un cierto grado de desconfianza frente al Estado: no se trata simplemente de observar la ley y dejar que el Estado se auto limite en su ejercicio; también se le va a proporcionar al imputado un asesor para que pueda vigilar si se están cumpliendo las reglas del juego”¹⁹

El rol del defensor o procurador y la facultad de iniciar la acción penal que le corresponde al fiscal, no debe de tomarse de una manera independiente o contrarias.

Tanto el defensor o procurador como el fiscal dentro del proceso tienen como objeto el procurar dirigir todas sus acciones a lograr el objetivo primordial que contempla la ley.

¹⁹ Binder, Alberto; “La aplicación de la dogmática penal en el trabajo cotidiano de los defensores”, Revista de Ciencias Jurídicas, Derecho Penal, Derecho Constitucional, Educación Jurídica, año I número 2, enero 1992, pag. 9

Ante la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad, específicamente el establecido en el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, que se ha venido estudiando, el defensor o procurador tendrá que actuar conjuntamente con el fiscal, pues ninguno debe perder de vista la realización de un análisis exhaustivo del caso concreto en que se deba solicitar el criterio antes relacionado, cuando este sea valorado como una alternativa de terminación del proceso.

2.8.3 CONTROL JUDICIAL DE LA PETICION FISCAL PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DEL NUMERAL DOS DEL ARTICULO VEINTE DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

Se puede decir que el juez se constituye como el definidor único del conflicto de la aplicación o no del citado criterio de oportunidad.

Es así como en el inciso segundo del artículo veinte del código procesal penal, se establece: "si el juez considera conveniente la aplicación de alguno de estos criterios o tratándose del numeral primero de este artículo y su aplicación haya sido pedida por el querellante se solicitara la opinión del fiscal, quien dictaminará dentro de los tres días siguientes. El juez no aplicará un criterio de oportunidad sin el acuerdo del fiscal.".²⁰

De lo anterior se puede mencionar que desde esa perspectiva el rol a cumplir por el juez ante la petición del fiscal de aplicar un criterio de oportunidad, en específico el establecido en el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, es el de control de dicha solicitud, supervisando que se encuentre fundamentada como se menciona en lo concerniente a la petición del fiscal y por consecuencia autorizar la petición, siempre y cuando, se siga realmente lo establecido en el numeral dos del artículo antes mencionado.

²⁰ Vásquez López, Luis, "Constitución y Leyes Penales de El Salvador", Editorial Lis, 2002, Pág. 126

2.9 CRITERIOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Dentro del proceso se deben tener ciertos criterios para aplicar este principio, siguiendo una serie de pautas en las que el Fiscal, una vez recibidos los actos de investigación, verificará que existan suficientes elementos probatorios de comisión de un hecho punible y debe a demás establecer la vinculación de sus supuestos implicados o denunciados en su comisión, pues según los criterios que pueda tener cada Fiscal para hacerle la petición al Juez de prescindir de la acción penal pública; cuando este solicite la aplicación del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal Salvadoreño; aunque la norma no dice las formalidades de esta petición esta debe hacerse fundamentada y motivada; pues es necesario hacer saber al Juez los motivos que han llevado a hacer tal petición.

Siendo que el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal establece que “cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave”; en este numeral es pertinente decir que se establecen dos supuestos en los cuales el Fiscal puede fundar su petición el primero es el arrepentimiento del imputado; en el cual existe el hecho consumado pero no se excluye de responsabilidad penal sino que se puede atenuar como lo establece el Código Penal en su artículo veintinueve²¹; el otro supuesto es la contribución del imputado al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave, este puede decirse que contribuye en delitos que son muy complejos es en estos casos que a criterio del Fiscal tiene más ventaja exonerar a uno para castigar a muchos es aquí donde a manera de recompensa se prescinde de su persecución penal.

Resulta importante agregar que la abstención del ejercicio de la acción penal según el numeral 2 del artículo 20 código procesal penal con el cual se pretende favorecer a un imputado con la contribución que este brinde y la información que este debe ser

²¹ Vasquez López, Luis; Op. Cit. pags.9-10

efectiva, clara, pertinente y que no conste en el proceso con anterioridad, pues de lo contrario no podrá concedérsele el beneficio ya que como bien lo establece el Art. 21 Inc. 3 del código procesal penal cuando el imputado contribuya decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados o haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir su ejecución.

Para finalizar se puede decir que prescindir de la acción penal tiene ventajas tanto para la víctima, como para el imputado y por que no decirlo hasta para el mismo estado y para la víctima pues obtiene una reparación oportuna al daño causado en un tiempo razonable; el imputado no se ve sometido a un juicio público con el consiguiente daño moral para él y su familia, favoreciendo su inserción social y el Estado resuelve ahorra recursos materiales y humanos que podría destinar a casos de mayor gravedad y brinda satisfacción al ciudadano al dar soluciones prontas a los conflictos. Con la aplicación de alguno de los numerales que establece el artículo veinte del Código Procesal Penal.

2.10 CONSECUENCIA JURÍDICA QUE SE GENERA AL APLICAR LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.

Las consecuencias jurídicas que se generan al aplicar cualquier numeral del artículo 20 del Código Procesal Penal son:

a) Extinción de la Acción Penal: esta se da cuando se aplica un criterio de oportunidad es decir que se pone fin a una de las actividades de la Fiscalía en el Proceso Penal en consecuencia se le pone fin al proceso anticipadamente evitando así que el imputado llegue al final de un proceso penal y se le imponga una sanción. Y evita que el Estado gaste recursos materiales y humanos que podría destinar a caso de mayor gravedad, dando soluciones prontas a los conflictos, esto en base a lo que establece el artículo 21 inciso primero y 31 numeral seis ambos del Código Procesal Penal.

Además puede ser que la mayoría de los casos planteados en el artículo 20 del Código Procesal Penal, el efecto inmediato es **Extinción del Acción Penal** pues establece que el Fiscal podrá solicitar al Juez que prescinda de la Persecución Penal, cuando se trate de un hecho insignificante, cuando el imputado haya tratado de impedir la ejecución de un hecho o colabore con el establecimientos del mismo, cuando el imputado haya sufrido como consecuencia del hecho un daño grave o cuando la pena que corresponde por el hecho carece de importancia que la ya establecida.

Resultan de mucha importancia establecer que en el caso del numeral dos del artículo 20 del Código Procesal Penal no sólo se condiciona al imputado a que brinde información y colabore con el esclarecimiento de un hecho a cambio de extinguir la acción penal, sino a cambio de seguir una pena mucho menor a la que le correspondería por el hecho, en este caso no se extingue la acción penal, sino que se continúa con el proceso pero al final puede obtener una pena menor.

Otro caso que puede darse con aplicación de Artículo 20 del Código Procesal Penal es que el imputado puede intervenir como testigo en otro proceso penal de otros imputados.

b) Extinción de la Acción Civil: como lo establece el Artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal la Acción Civil se extingue por renuncia expresa del ofendido o su representante legal aunque por la aplicación de un Criterio de Oportunidad, hay personas que consideran que debe de extinguirse pues si la persona no va a ser sancionada penalmente, pues no existirá una sentencia la cual lo condene, razón por la cual no se tendrá fundamento para hacerlo responder civilmente por eso consideran que al extinguirse la responsabilidad penal se debe extinguir la civil también aunque la víctima no lo haya perdonado, ya que generalmente cuando se ejerce la Acción Penal esta se ejercita conjuntamente con la Acción Civil. Pues como una regla general que tiene este órgano titular de la Acción es que el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía General de la República, quien debe promover tanto la acción penal como la civil según el Art. 42 Pr. Pn. en todos los delitos perseguibles de oficio.

c) Conversión de la Acción Penal en Acción Privada: la que en el artículo 21 inciso segundo del Código Procesal Penal establece que el hecho que se extinga la Acción Penal Pública no impiden que pueda perseguirse el hecho por Acción Privada; se debe tomar en cuenta que desde la fecha en que se dio la resolución se cuentan con tres meses para ejercer la de lo contrario caducara toda Acción Penal.

2.11 LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL.

La preocupación por las víctimas del delito es un hecho muy reciente a nivel internacional y mucho más a nivel nacional, su desarrollo ha ido ligado con elaboraciones teórico académicas, procedentes del campo de la criminología.

Sin embargo, el estudio de la víctima es tan antiguo como la misma humanidad, no obstante, la aproximación científica no se hace sino después de la segunda guerra mundial cuyos principales exponente son el Alemán VON HENTING y el Israelita MENDELSONHN.

Se puede decir que el Derecho Penal, está unilateralmente orientado hacia el delincuente; la situación de la víctima es puramente marginal, en muchos casos limitada la participación como testigo en el esclarecimiento de los hechos, incluso como tal, se convierte en destinatario de muchas obligaciones y pocos derechos.

Para comprender los derechos de la víctima es necesario hacer un poco de historia, muy breve por cierto. En momentos históricos anteriores la justicia punitiva se realizaba, precisamente por medio de la víctima, en la Grecia o Roma antigua, la víctima adoptaba un papel fundamental durante el proceso e incluso a la hora de determinar las sanciones. La concepción de la pena como garantía de un orden social colectivo, cuyo mantenimiento corresponde al Estado no aparece sino hasta el siglo XVIII, con anterioridad al castigo de los actos criminales se llevaba a cabo mediante la venganza privada, la víctima y sus familiares tenían un protagonismo importante:

después de cometido el hecho, (justicia privada - Ley del Tali3n - La composici3n Alemana.) por ejemplo un homicidio, los parientes de la v3ctima ten3an la obligaci3n de vengar la muerte de 3sta, con la muerte de su agresor o a trav3s del cobro de una determinada suma de dinero que se repart3an entre s3.

Se evoluciona con el "contrato social" donde los ciudadanos han delegado la autoridad en el Estado, en consecuencia este debe garantizar la seguridad de todos los miembros del colectivo ciudadano. As3 las cosas el Estado monopoliza la reacci3n penal, es decir, se proh3be a las v3ctimas castigar las lesiones de sus intereses. El papel de la v3ctima se va difuminando hasta casi desaparecer, inclusive instituciones tan obvias como la leg3tima defensa aparecen hoy minuciosamente regladas.

No obstante el planteamiento anterior se expone que estas instituciones de justicia privada son salvajes y primitivas, y no son de recibo en un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Se han ofrecido sugestivas explicaciones de la tradicional marginaci3n de las v3ctimas, tanto en el 3mbito legislativo como acad3mico. El colectivo social demuestra siempre m3s inter3s por el criminal que por sus v3ctimas, en funci3n del temor que inspira, despierta sentimientos morbosos de curiosidad; algunos criminales pasan a la historia, sus v3ctimas caen r3pidamente en el olvido, se ha llegado a afirmar que es m3s f3cil la identificaci3n consciente o inconsciente con el delincuente que con la v3ctima, porque aquel se presenta como un sujeto sin inhibiciones, que cuando desea algo se atreve a llevarlo a cabo, sin importarle la norma, la sociedad o los derechos de la v3ctima; por el contrario no hay identificaci3n con la v3ctima, nadie quiere convertirse en ellas.

La v3ctima fue distanciada de su protagonismo por la aplicaci3n de la justicia punitiva, se despersonaliz3 la agresi3n criminal para convertirse en un atentado contra los valores de contenido abstracto, cuya protecci3n corresponde al Estado, 3ste arranca a la v3ctima de su papel protag3nico y se centra en el delincuente.

No obstante de lo anterior se puede decir que el primer contacto que generalmente tiene la víctima es con la Policía. Nacional Civil en general, la víctima llega a las dependencias policiales a informar del hecho, o la mayoría de las veces llega la policía por llamadas hechas al 911. Es importante tener en cuenta que la víctima de un delito puede presentar la denuncia directamente en las unidades de Fiscalía General de la Republica. Sin embargo podemos concluir que por diversas causas, el acceso a la policía es en un principio más fácil para la víctima.

Posteriormente se inicia el proceso penal, cuya iniciativa en nuestro país recae en la Fiscalía General de la República y en la parte del juicio a los Jueces, donde sin duda alguna también tiene lugar la "víctima".

Por todo ello y con la finalidad de proteger a las víctimas, varias organizaciones a nivel mundial han hecho recomendaciones a los Gobiernos en el mundo encaminadas a mejorar la situación de la víctima teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Los objetivos del sistema de justicia penal se expresan tradicionalmente y ante todo en términos de la relación Estado - delincuente.

El funcionamiento del sistema tiende a veces a incrementar y no a disminuir los problemas de la víctima.

La función fundamental de la justicia penal debe ser, la de responder a las necesidades de la víctima y de proteger sus intereses.

- ❖ Es importante incrementar la confianza de la víctima en la justicia penal y favorecer su cooperación, especialmente en calidad de testigo.
- ❖ La justicia penal debe tener en cuenta los perjuicios, físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por las víctimas y satisfacer sus necesidades en estas materias.

- ❖ Bajo estos parámetros, es importante señalar la responsabilidad que en los diferentes niveles de la organización en la administración de justicia.

Luego de haber presentado los derechos de la víctima que se conocen doctrinariamente, se presentan los derechos que se reconocen en nuestro país y que a la vez se encuentran contemplados en nuestro código procesal penal salvadoreño de 1998.

Es a si como se dice que en nuestro país, a diferencia de los que se podría pensar, la ley, en específico el código procesal penal establece normativa que hace referencia a la víctima, así el artículo doce del código procesal penal nos habla de “víctima”, tratando dicho artículo acerca de quien se considera o se debe de considerar víctima, manifestando aspectos como: el que haya resultado ofendido por el delito, ya sea por muerte u otra situación que perjudique a una o un grupo de personas.

El artículo trece también nos habla acerca de la víctima, en específico de sus derechos, este artículo literalmente establece:

Derechos de la Víctima

Art. 13.- La víctima tendrá derecho:

- 1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la Policía Nacional Civil, la Fiscalía General de la República, cualquier tribunal y conocer el resultado de las mismas;
- 2) A ser informada de sus derechos y a ser asistida por un abogado de la Fiscalía General de la República cuando fuere procedente o por el apoderado especial en su caso;
- 3) A que se le nombre traductor o intérprete cuando sea necesario;

- 4) A ser oída previamente ante cualquier solicitud favorable al imputado, salvo los casos en que habiéndose citado no comparezca a la audiencia;
- 5) A impugnar las resoluciones favorables al acusado aunque no haya intervenido en el procedimiento;
- 6) A ser escuchada en la fase ejecutiva de la pena antes de conceder permiso de salida de los condenados, libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena;
- 7) A ser notificada del abandono o desistimiento de la querrela o de la acusación;
- 8) A ofrecer pruebas personalmente en las etapas procesales determinadas para tal fin en este Código, sin perjuicio de las facultades conferidas al fiscal o al querellante;
- 9) A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado;
- 10) A que no se revele su identidad, ni de la de sus familiares:
 - a) Cuando fuere menor de edad;
 - b) Cuando tal revelación implicare un peligro evidente
Para la misma; y
 - c) Cuando la víctima lo solicite.

- 11) A recibir protección en albergues especiales tanto su persona como su entorno familiar, en los casos que la policía, el fiscal o el juez lo estimen conveniente por la complejidad de las circunstancias o se presuma riesgo para sus personas. Todo de conformidad a la ley especial;
- 12) A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico, cuando sea necesario;
- 13) Cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad:
 - a) A que se le brinden facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles y que se grabe su testimonio para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario; y,
 - b) A que se de aviso de inmediato a la Fiscalía General de la República;
- 14) Los demás establecidos en este Código, en Tratados vigentes y en otras leyes.”²²

Como se observa hay una variedad de derechos con respecto de la víctima, podemos observar además que la víctima, por los derechos que la propia ley le otorga, se podría decir, deja de ser un sujeto pasivo en el procedimiento el cual solo se limita a acusar, esto independientemente si participa o no en el mencionado procedimiento, podemos resaltar, también, de que tal sujeto denominado víctima puede intervenir de una u otra manera, cuando al imputado se le vaya a beneficiar con alguna clase de oportunidad, para un caso en particular, el criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal basándonos para tal aseveración en lo establecido en los numerales cuatro y cinco del artículo trece del código procesal penal; importante es

²² Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador; “Reformas al Código Procesal Penal”, Decreto numero 394, julio 2004, Págs. 1-2

resaltar que tal artículo establece, que la víctima no solo será protegidas en exclusivo por el código procesal penal o por leyes que se desenvuelven a nivel nacional, sino que da la pauta para que también sea asistida de tratados internacionales; así podemos mencionar por ejemplo, y haciendo referencia a normativa inmersa en el propio código procesal penal, el mismo artículo doce del código procesal penal en cuanto a quienes se consideran víctimas, el artículo veintiséis con respecto a esos derechos que tiene en cuanto a las acciones públicas dependientes de instancia particular, o el artículo veintiocho del mismo cuerpo legal en referencia, aludiendo a la acción privada, todos estos, haciendo referencia a la participación de la víctima en el proceso.

2.12 DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL.

Así como lo establece el artículo ocho del código procesal penal, el cual dice: “Tendrá calidad de imputado toda persona señalada ante o por la policía, la Fiscalía General de la República o los jueces como autor o partícipe de un hecho punible..”²³

Así en el artículo ochenta y siete del cuerpo normativo en referencia se establecen además, los derechos del sujeto considerado Imputado; el artículo en mención establece:

“El imputado tendrá derecho:

- 1) A ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido;
- 2) A designar la persona o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata;

²³ Vásquez López, Luis, Op. Cit. Pág. 122

- 3) A ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público, de acuerdo con este código;
- 4) A ser llevado sin demora dentro del plazo legal ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales;
- 5) A abstenerse de declarar;
- 6) A que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad;
- 7) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad;
- 8) A que no se empleen medios que impidan el movimiento indispensable de su persona en lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal.
- 9) A ser asistido por un intérprete cuando no comprenda el idioma castellano.

Estos derechos se le harán saber al imputado detenido de manera inmediata y comprensible, por parte de los fiscales, jueces o policías, quienes deberán hacerlo constar en acta bajo exclusiva responsabilidad del fiscal que dirige los actos iniciales de investigación o del juez en su caso.”²⁴

El imputado además de lo establecido en el artículo anterior goza de una mayor variedad de derechos que no solo son contemplados por leyes nacionales como la constitución o el código procesal penal, sino también por variedad de normativa internacional, como por ejemplo la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

²⁴ Ídem, Pág. 145

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre Derechos del Niño, Etc.

2.13 POSICIÓN DEL DELINCUENTE VERSUS POSICIÓN DE LA VÍCTIMA.

La posición de la víctima en el proceso penal incrementa el trauma derivado de sentimientos de frustración y desamparo, ya que los sistemas penales como el inquisitivo, acusatorio mixto, mixto, clásico, mixto moderno, se han preocupado fundamentalmente y durante muchos años a descubrir, capturar, juzgar, sentenciar, encarcelar y rehabilitar a los delincuentes, sin prestar demasiada atención a las víctimas de los hechos criminales, por ello, se produce en muchas ocasiones una sobrevictimización, derivada del proceso.

Paradójicamente el protagonismo de la víctima, se ha reducido a la puesta en marcha del procedimiento penal, por ser la víctima en la mayoría de los supuestos, la llave del mismo, trátase o no de delitos iniciados a instancia de parte. Efectivamente en el derecho penal Salvadoreño, son iniciados de oficio, no obstante en aquellos perseguibles a instancia de parte se exige querrela o denuncia del agraviado u otras instancias en representación del mismo, con ello, se atribuye a la víctima, cierta decisión sobre la iniciación del proceso. Sin embargo en el desarrollo del procedimiento su intervención, es mucho menos que trascendente, en función de la tradicional primacía de los intereses públicos sobre los privados en el proceso penal.

No obstante se va abriendo la idea de que es necesario reforzar la posición de la persona víctima en el proceso y proceder a una adecuada armonización de los derechos de delincuentes y víctimas, Incluso, se trata, en los supuestos de colisión de dar preferencia a los derechos de la víctima frente a los de su presunto agresor, con base en su diferente acceso al proceso penal, sin que ello suponga, por su puesto, el olvido de los derechos del delincuente, especialmente de los derivados de la presunción de inocencia que les protege.

En un proceso penal la víctima tiene todo el derecho de reclamar protagonismo que ésta merece en la explicación del hecho criminal, en su prevención y en la respuesta del sistema legal.

Tenemos que hacer un paralelo entre los derechos del delincuente, frente a los derechos de la víctima, al respecto podríamos decir, que los derechos del delincuente se encuentran reglados desde la Constitución de la República los códigos penales y demás leyes secundarias que existen en nuestro país. respecto a los derechos de la víctima, diremos que no se hallan recogidos como tales en ninguna de las partes que conforman nuestro ordenamiento jurídico. Hay que buscarlos entre las disposiciones dirigidas a la regulación de los delitos y la legislación sobre los derechos de las personas, por lo tanto, se constituyen en una colcha de retazos a la que muy difícilmente pueden tener acceso los ciudadanos.

Los derechos de las víctimas de acuerdo con las reglas y normas de la República en derecho interno como internacional, en materia de prevención del delito y justicia penal se pueden concretar en los siguientes:

- ❖ A ser protegida de la intimidación y del acoso.
- ❖ A ser informada.
- ❖ A asesoramiento
- ❖ A reparaciones, indemnizaciones.
- ❖ A un proceso adecuado.
- ❖ A ser tratada con dignidad, respeto y comprensión.

Además las actuaciones jurídicas no deben acarrear gastos para la víctima que generen una nueva carga.

En conclusión se puede decir que el compromiso de los Funcionarios Estatales en el manejo de la víctima. Es grande y para lo cual deben diseñarse programas de capacitación en el tratamiento de las víctimas dirigido a los fiscales, jueces, médicos, y policías.

El tratamiento de la víctima debe ser multidisciplinario con una fluida comunicación entre los diferentes organismos del Estado.

La imperiosa necesidad de crear un equilibrio entre los derechos de la víctima y los derechos del delinciente, a la luz de la legislación penal.

No solo los organismos estatales son los responsables de atenuar la situación de la víctima, la sociedad en su conjunto es responsable de la prevención criminal, en un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Solo cuando la víctima ve resultados en las investigaciones, coopera con el sistema legal y mejora la actitud de la ciudadanía frente al mismo. Es necesario devolver la confianza en el sistema de justicia penal y policial.

Revisar la legislación vigente para que responda a las necesidades de la víctima.

Los medios de comunicación deben comprometerse en el respeto hacia la víctima.

2.14 EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.

Según se establece el Principio de Legalidad es como una regla inviolable; por lo que el ente encargado de ejercer la Acción Pública debe sujetarse a los alcances y limitaciones que le establece tanto la Constitución de la República como las demás disposiciones del Ordenamiento Jurídico, esto debido a que todas sus actividades tanto en el ámbito procesal como en el ámbito del proceso propiamente dicho se encuentran reguladas con anterioridad en la ley.

Es en la Constitución de la República donde se encuentra el reconocimiento expreso del principio de legalidad, estableciendo a la Fiscalía la función de promover

de oficio o petición de parte la acción de justicia en defensa de la legalidad, de conformidad al Art. 193 Ord. 2° Cn.”²⁵

Defender la legalidad significa en sentido amplio que Fiscalía, debe preparar, promover, y ejercitar todas las acciones que de conformidad a la ley se le han establecido y las cuales deben ser procedentes ya que de lo contrario al no proceder la misma ley habilita para que archive o se opongan a todas aquellas indebidas o que contraríen al ordenamiento legalmente establecido.

A la entrada en vigencia del código procesal penal de 1998, se incorporaron nuevas figuras como lo son la alternativa única del cumplimiento de la ley la cual se contraponen a las consideraciones tanto de utilidad pública en la cual una vez iniciada la acción esta no se puede suspender, interrumpirse ni hacerse cesar y de política criminal que implica el cumplimiento de ley procesal o penal.

Esto genero serios cuestionamientos pues se consideraba que no se iba a cumplir los fines del proceso penal y de la efectividad del sistema penal en general; como se sabe el sistema penal es una aplicación de política criminal de un Estado ya que este se convierte en un instrumento represivo para resolver el problema social de la delincuencia y restaurar el orden social establecido, y la pena representa para la política criminal un instrumento que cumple una doble finalidad:

- a) Prevención General: la cual trata de informar a la sociedad de la conducta que se enmarca como delito en la ley a través del Derecho Penal objetivo
- b) Prevención Especial: es la que utiliza el Estado con una persona para que ejecute la pena misma para lograr readaptarlo a la sociedad es decir pretende lograr la readaptación del delincuente.

Se puede decir que el principio de legalidad se convierte, en un obstáculo para lograr en si los objetivos de la “Política Criminal” del Sistema Penal en general, y de

²⁵ FESPAD;”Constitucin de la Republica”, explicada, 4ta. Edición, 1999 Pág. 126

acuerdo al principio de legalidad procesal conocido como de obligatoriedad regulado en los artículos 19, 2, 83 inc.2 y 84 Pr. Pn. que establecen que una vez se tenga conocimiento de un hecho punible el cual sea de acción pública o previa instancia particular, siempre que la supuesta víctima del hecho punible autorice a la Fiscalía estos están obligados a promover y mantener la acción penal, ante los tribunales correspondiente a efecto de que el juicio llegue hasta las últimas consecuencias legales y si se cuenta con todos los medios necesarios para afirmar que el sujeto es responsable lograr que el Tribunal correspondiente dicte una sentencia condenatoria.

Sin embargo debido a que en el proceso penal se presentan una diversidad de situaciones como por ejemplo:

- a) La Saturación de casos: como es conocido en el anterior código procesal penal no era oral sino escrito y se regulaban conductas que parecían insignificantes, las cuales no afectaban el bien jurídico con mucha claridad, y lo que generaba era la acumulación de muchos expedientes generando a si la inefectividad de sistema pues muchas veces por investigar casos de mínima importancia, se descuidaban los más importantes que merecían ser sancionadas con una pena de prisión.
- b) El Hacinamiento carcelario: siendo siempre la escritura la que se consideraba que generaba un retardo de justicia; y siendo que la falta de razonamiento del ejercicio del poder penal del Estado considerado como regla general el hacinamiento carcelario y siendo que la detención provisional era una condición "sine qua non" definida según Manuel Ossorio como "condicion necesaria para que un negocio jurídico produzca sus efectos"²⁶, del procedimiento el asunto se agrava pues el principio de legalidad, exigía una detención provisional para todos los casos que ingresaban a la jurisdicción

²⁶ Ossorio, Manuel; "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales", Editorial Heliasta, 27^o edición., actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, 2000 Pág. 209.

- c) Inefectividad en la investigación: al no darse una selección de casos si no que todos aquellos que ingresaban o se recibían se tenían que tramitar, no permitían tomar en cuenta la utilidad social que pretende tanto el proceso como la pena, esto no permitía dedicar mucho tiempo a la investigación de un caso, sino que se investigaba de forma mediocre tanto por Policía Nacional Civil como por Fiscalía General de la República y el Juez pues no se contaba con el tiempo necesario que requiere todo caso y se cumpla con el debido proceso.”²⁷

Estas son razones suficientes para establecer que la concepción absoluta del principio de legalidad genera crisis al Sistema Penal, viendo esta necesidad de que se permitan excepcionalmente la aplicación de algunos criterios racionales de oportunidad en el ejercicio de la función requirente, en aquellos casos que son considerados como de bagatela, cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la acción o por la contribución en el esclarecimiento del hecho, cuando haya sufrido un daño grave como consecuencia directa del hecho y por que la pena que le corresponde por el hecho carezca de insignificancia o en relación a la pena ya impuesta; esto se debe hacer toda vez y cuando no se afecte gravemente el interés público; en la forma en que la ley establezca y siempre bajo control jurisdiccional.

No obstante se puede decir que “la adopción de estos criterios discrecionales en la persecución del delito es una cuestión de política legislativa, pues justifica su razón de ser en una legalidad tan ilusoria, pues se afirma diciendo que ningún sistema en el mundo ha demostrado ser verdaderamente capaz de perseguir y castigar cuanto hecho punible se presenta en su propio entorno social así mismo se argumenta que el principio de legalidad, hoy día resulta totalmente incompatible con las exigencias del Estado de Derecho con las del Derecho Penal y Procesal Penal moderno.”²⁸

Por todo lo antes mencionado se puede decir que se justifica la creación del

²⁷ Casado Pérez, José María; Op. Cit. Págs. 319-322

²⁸ Cruz, Fernando; “La función acusadora en el proceso penal moderno”, Unidad modular U, San José, ISLANUD, 1989, Pág. 13

Principio de Oportunidad conocido también como discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal el cual lo definen como: la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible, o inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración formal, o informalmente, temporal o definitivamente, condicional o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o razones político criminales.

Los Criterios de Oportunidad en nuestro código procesal penal se encuentran regulados en el Art. 20 adoptando el sistema de “*numerus clausus*”, lo que significa que fuera de esos numerales que establece el Art. 20 Pr. Pn. El fiscal no puede utilizar criterios discrecionales para poder prescindir de la persecución penal y del ejercicio de la acción penal.

En el campo del Derecho Procesal Penal, la ley es el instrumento que garantiza los Derechos de los ciudadanos ante los poderes públicos, consecuentemente, si se infringe o se vulnera la Ley Penal, debe ejercitarse la acción penal, iniciándose un proceso, el cual culminará con una sentencia firme sin embargo, excepcionalmente se puede también aplicar el principio de oportunidad, que no es arbitrario, si no reglado, y no supone contradicción alguna con el principio de legalidad. Es decir que la oportunidad reglada no quebrante el Principio de Legalidad, por el contrario, trata de una singular manifestación de este principio de legalidad de manera restringida, con discrecionalidad.

No obstante que el Criterio de Oportunidad se toma como una salida alternativa que procura dar vías de solución opcional al juicio, siempre y cuando se reúnan determinados requisitos.

Y siendo que el Principio de Legalidad del proceso supone con anterioridad el hecho cometido y tipificado como delitos o falta, la existencia de Tribunales con potestad Jurisdiccional y procedimientos para el Juzgamiento de los hechos, previamente establecido por la ley.

Además puede decirse que el Criterio de Oportunidad puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas, esto debió que en El Salvador se cuenta con código procesal penal donde se recogen evidentemente los principios fundamentales del sistema acusatorio, por lo que es a la Fiscalía General de la República a quien le corresponde la función pública de investigar el delito cuando éste afecte a toda la sociedad, pero además se dice que su actuación debe basarse en la legalidad pues es al Ministerio Público a que le corresponde promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad y promover la Acción Penal de oficio o a petición de parte, según el artículo 193 ordinales 2° y 4° de la Constitución

De esta forma se puede decir que según nuestro sistema procesal penal se exige de la Fiscalía General de la República, un papel protagónico, en cuanto que se le han señalado una serie de facultades o mas bien, atribuciones, de tal entidad, que es el órgano sobre quien recae la obligación de dirigir la investigación del delito, promover la Acción Penal, velar por el respeto a los derechos y garantías individuales del imputado, así como procurar la conservación o protección de los derechos de la sociedad.

El Ministerio Público, no obstante su rol de persecutor penal, debe en todo momento también desempeñar su posición de garante de la legalidad (ambas funciones son de orden Constitucional), teniendo entonces la tarea no solo de incriminar, sino también la de actuar en favor del imputado, recabando prueba de cargo, así como de descargo según el artículo 238 inciso 2 del Código Procesal Penal, y velando porque le sean respetado sus derechos y garantías individuales.

Constitucionalmente se dice que el monopolio de la acción Penal Pública le corresponde a la Fiscalía General de la República, a fin de que este se pronuncie sobre un determinado hecho que se presume subsumido en una norma penal sustantiva, así como de las personas a quienes se les señala la realización del mismo.

De lo anteriormente expuesto se puede afirmar que la base para que la Fiscalía

inicie las investigaciones sobre un hecho, y el posterior requerimiento ante el Juez, es que el hecho conocido, se adapte a la descripción hecha en una norma por el legislador, quien ha considerado en determinado momento que tal conducta humana lesiona o pone en estado de peligro ciertos valores que son de mucha importancia para la convivencia humana en sociedad, lo que se denomina Bien Jurídico.

Por lo tanto es necesario encontrar el punto de equilibrio entre la aplicación de los Principios de Legalidad y el de oportunidad, a fin de que, por una parte no se provoque una sobre utilización de los recursos técnicos y humanos en la persecución del delito, y por otra, no se creen en nuestro medio una arbitrariedad en la aplicación de Criterios de Oportunidad, que derivaría en impunidad legitimada.

CAPITULO III

MARCO NORMATIVO LEGAL

3.1 LEGISLACION NACIONAL E INTERNACIONAL ATINENTE AL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Todo país cuenta con un ordenamiento jurídico para garantizar la justicia, la seguridad jurídica y del bien común, El Salvador no es la excepción pues este al igual que todos los países cuenta con una norma superior o primaria que es el pilar fundamental de las leyes secundarias, razón por la cual para hablar de legislación nacional debemos de referirnos primeramente a lo que establece la Constitución de la República; por ser esta la norma primaria que prevalece sobre las demás leyes del ordenamiento jurídico.

No obstante por tratarse de nuestro tema de investigación “los criterios que utiliza la Fiscalía General de la República para prescindir de la oportunidad de la acción pública en delitos consumados, según el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal” nos referiremos a las disposiciones que permiten que el ente acusador pueda prescindir de la oportunidad de la acción pública la cual por disposición legal le corresponde a Fiscalía General de la República, que es parte del Ministerio Público como lo establece nuestra constitución disposición que posteriormente mencionaremos ya que para que se inicie un proceso se requiere que se haya realizado una conducta que se adecue a la norma como delito la cual merece una sanción, en donde a la persona que se la imputan la misma constitución de la república ha establecido derechos y garantías las cuales deben ser respetadas para darle cumplimiento al mandato constitucional, también se puede decir que no solo se reconocen derechos a la persona procesada sino también al que con esa conducta

realizada ha lesionado bienes jurídicos de la que se considera víctima lo cual permite en esta oportunidad no solo hablar de lo que la constitución estable para la persona que esta siendo procesado sino para el que ha resultado víctima razón por la cual hablaremos de los derechos y garantías que tiene toda persona humana a nivel constitucional seguidamente el trato que se da en la legislación secundaria todo a nivel nacional, para concluir con la regulación a nivel internacional.

3.2 LEGISLACIÓN A NIVEL NACIONAL.

3.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA:

Tratándose esta de la norma primaria que es el fundamento de toda regulación secundaria donde se garantizan el respeto a los Derechos y garantías de toda persona humana, es que nos referiremos a sus disposiciones constitucionales primero partiendo que el Estado es quien esta obligado a asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, salud, justicia social, etc. como bien lo establece en su artículo 1cn. Además se menciona en este artículo que el Estado reconoce a la persona humana como el origen y fin de su actividad, a demás debe garantizar el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la seguridad y a todos los demás derechos que menciona el artículo 2 Cn. y siendo que en la Constitución de la Republica se establece que toda persona tiene derechos debemos entender que se reconocen a todos por igual sin hacer distinción por motivos de raza, sexo o religión etc. A si como esta consagrado en el Art. 3 Cn. en base a este artículo todos tenemos los mismos derechos y garantías las cuales deben ser respetadas, es decir que aunque una persona realice una acción que es considerada como delito en la ley con anterioridad, esta persona tiene ciertos derechos que la misma constitución le reconoce los cuales deben de cumplirse esto para que exista un debido proceso, pero se debe tener bien claro que la conducta que realice esa persona a quien se pretenda procesar debe estar plasmada con anterioridad en la ley como delito o falta, ya que la misma constitución en su artículo 8 dice que nadie esta obligado ha hacer lo que la ley

no manda ni ha privarse de lo que ella no prohíbe, significa entonces, que si una persona realiza una conducta que la ley no haya previsto como delito esa persona no puede privarse de cometerla ni puede ser enjuiciada por realizarla pues de lo contrario se estaría violentado esa disposición legal que autoriza a todo ser humano a actuar con toda libertad en aquellas conductas que no se consideran que sean delitos y dañen intereses privados o interés públicos, pues de quererse procesar a una persona por un hecho que a todas luces no es delito se estaría violentando el principio de legalidad donde permite que la persona tiene libertad de hacer y de actuar que reconoce el artículo 8cn. pero si se comete una delito y no solo por el hecho de haberlo realizado esta persona queda totalmente desprotegida pues ya se ha establecido el procedimiento que se debe seguir en este caso a si tenemos para el caso lo que establece el artículo 11cn el cual dice ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad...sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa; este artículo es muy importante ya que establece que toda persona antes de privársele de sus derechos tiene derecho valga la redundancia a que se decida su situación jurídica en un juicio oral y publico y ser tratado como inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a si como también esta prohibiendo que una persona que ya ha sido procesada por un delito lo vuelva ha hacer por la misma causa es decir que si ya se proceso por un determinado delito ya no puede volverse a procesar, pero a demás esta persona tiene derecho hacer tratada como inocente mientras no se compruebe su culpabilidad como lo establece el artículo 12Cn. Esto con la finalidad de dar cumplimiento a todas las garantías necesarias para su defensa.

Cuando a una persona se le imputa un delito debe ser informada de forma inmediata y comprensible, de sus derechos a demás explicar las razones que justifica su detención, no obligarlo a declarar si este no desea hacerlo, pues de lo contrario tal declaración carecerá de valor, a demás este debe ser asistido por un defensor esto para darle cumplimiento a lo establecido por la ley y garantizar los derechos del detenido.

En nuestra Constitución que es la base de todas las leyes secundarias no podía faltar la regulación que sirve de base para todo debido proceso el cual para algunos se considera como el pilar fundamental de todo el derecho, nos referimos al Artículo 15 Cn. el cual consagra el Principio de Legalidad Procesal y dice de la siguiente manera nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los Tribunales que previamente haya establecido la ley, dando a entender que una persona que ha realizado una conducta que en el momento de su realización no se considera como delito o falta por los legisladores no puede ser privada de sus derecho pues en ningún momento esta violentando ningún derecho ya que el esta actuando con forme a derecho, pues como lo establece el Art. 8cn no puede hacer o dejar de hacer una conducta si la ley no la ha previsto con anterioridad como delito o falta, diferente fuera si posteriormente la realización de esa conducta es considerada como delito y merece ser regulada en la ley y la determinan como delito o falta la cual debe ser sancionada y la persona realice esa conducta que ya este regulada como delito entonces en este caso se debe iniciar un proceso para garantizar y proteger derechos de la victima la cual quiere que se haga justicia, según este articulo las personas que realizan esa conducta pueden ser juzgadas después que ya se ha establecido como delito o falta la conducta realizada y ya existan tribunales para sancionarlas.

Sin embargo tomando en cuenta todos los derechos y garantías de una persona que esta siendo procesada y que se pretende decidir sobre su situación jurídica, para evitar la contaminación del juez en el proceso y que este se parcialice es que se prevenido el legislador estableciendo en el Art. 16 Cn que un juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa, a un que puede decidirse que este tiene independencia judicial y es quien tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado y se encuentran sometido exclusivamente a lo que establece la Constitución de la República según lo establece el Art. 172 cn. esto debido a que antes de la entrada en vigencia del actual código procesal penal de 1998 y pese que ya en nuestra constitución ya existía estas disposiciones , no se le estaban dando cumplimiento pues el código derogado de 1974, no era acorde con la Constitución de la Republica, ni con

la realidad actual pues aunque se contemplara las funciones que debía realizar el juez no se daba pues el juez a parte de juzgar investigaba la cual no permitía una sentencias muy justas, pues como ya todos sabemos el proceso era escrito, además el fiscal no asumía su papel como parte en un proceso penal, esto lo que generaba era que el juez a quien corresponde juzgar investigaba y por consiguiente no se podía decir que al imputado se le garantizaran todos sus derechos y garantías aunque ya estaban reconocidas constitucionalmente, a si como también ya existía un Ministerio Publico regulado en el Art.191cn el cual se integra de la siguiente manera por Fiscalía General de la Republica, Procuraduría General de la Republica y por Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos; con estas instituciones lo que se pretende es garantizar derechos tanto a la victima, como a imputados y a la sociedad en general, estableciendo a si sus atribuciones y competencias los artículos 193 y 194 Cn.

Siendo a si que la defensa de los intereses tanto del Estado como de la sociedad en general según constan en el Art. 193 Cn corresponde a Fiscalía a si como de promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia; dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley, promover la acción penal de oficio o a petición de parte según el numeral 4 de este mismo articulo, esto en cuanto a los delitos de acción publica y los delitos de previa instancia particular según el Art. 19 Pr. Pn. el numeral antes mencionado resulta de suma importancia para nuestra investigación, pues según el cual Fiscalía debe iniciar un proceso toda vez y cuando se tenga conocimiento por cualquier medio fehaciente del cometimiento de un hecho punible, esto para darle cumplimiento al principio de legalidad pues es a fiscalía a quien le corresponde su estricto cumplimiento a demás resulta importante mencionar que según el numeral 11 siempre del articulo 193cn Fiscalía puede ejercer las demás atribuciones que establezca la ley, en este caso se esta refiriendo a legislación secundaria como por ejemplo fiscalía puede prescindir de la oportunidad de la acción penal y pedir al juez la aplicación de un criterio de oportunidad de cualquier numeral de ese articulo los cuales se contemplan el Art. 20 Pr. Pn. para el caso del numeral dos que es objeto de nuestra investigación pueda ser que el fiscal solicite el beneficio de uno de los partícipes del hecho a cambio de que

brinde información a cerca de ese caso o que este ayude a esclarecer otro de mayor gravedad, que hayan dañado bienes jurídicos protegidos que merecen a todas luces mayor reproche para el caso de un Homicidio Agravado o puede ser un secuestro en donde mas se esta aplicando este criterio.

Tanto la participación de Fiscal es importante como lo es también del Defensor, y el Juez, pues sin ellos no se puede decir que se están garantizando derechos ni a la victima ni al imputado ni a la sociedad en general, pues cada uno de ellos tiene un papel ya determinado con anterioridad, el Defensor de velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos investigar de oficio o por denuncia que hubiera recibido, casos de violaciones a los derechos humanos, a si como asistir a la victima de violación a los derechos humanos y todas las demás atribuciones del Art. 194cn y la función del juez que es quien tiene la potestad de juzgar, y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal, civil, y otros que menciona el Art. 172 Cn.

Y para finalizar con la norma primaria que es base de todas las demás leyes del ordenamiento jurídico en donde se ha establecido el rol de cada sujeto que interviene en un proceso, esto con la finalidad de garantizar derechos y garantías de todas las personas reconocidos a nivel nacional como internacional los cuales deben de respetarse mencionado para el caso el Art. 144 cn. Que establece que todos los tratados internacionales que el Salvador celebre ya sea con otro Estado o con un Organismo Internacional constituyen ley de la república lo cual lo vuelve obligatorio.

3.3 LEYES SECUNDARIAS.

3.3.1 CÓDIGO PENAL:

Siendo que el código de 1974 no concordaba con el texto de la Constitución de la Republica de 1983 ni con la realidad política y social que vivía el país se dio la necesidad de adecuar las normas penales a la nueva orientación dentro de una

concepción garantista, y que a demás restringiera la violencia social; envista de todo esto es que se piensa en un nuevo código penal el cual debía de considerarse como ultimo recurso para resolver los conflictos sociales y el instrumento más efectivo para lograr la paz y seguridad jurídica de los pueblos es a si como se aprobó un nuevo código penal que es el que tenemos vigente en la actualidad, y es donde se establece toda clase de delito más su correspondiente sanciones es decir es en el código donde se encuentra establecido cuales son las conductas que son constitutivas de delitos y cuales no pues como bien lo establece el Art. 1Pn. en donde dice nadie puede ser sancionado por una acción u omisión que la ley no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometida a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. como se puede entender este articulo es el que contempla el Principio de Legalidad que pretende que ninguna persona puede ser privada del derecho a la libertad por una conducta que no se establezca como delito o falta con anterioridad; encontrando su fundamento constitucional en los Artículos 1, 8, 15 Cn. a demás en el Art. 2 Pn. .dice que toda persona a quien se le imputa un delito o falta debe tratársele con el debido respeto que se merece, y no darle tratos inhumanos o degradantes; este articulo al igual que el anterior encuentra su base en los artículos 1, 11 y 12 Cn.

No pueden imponerse pena o medida de seguridad por una acción u omisión si esta no ha lesionado un bien jurídico protegido por la ley penal Art. 3 Pn. pues si el bien jurídico no esta protegido o regulado en la ley penal no se considera que a esta persona se le deba privar de sus derechos. Como lo establece el Art. 8 Cn. nadie puede realizar o dejar de realizar una conducta que la ley no prohíbe.

Como anteriormente se menciona el código penal regula conductas que pueden ser consideradas como delitos o faltas y su correspondiente sanción y para dejar plasmado este con base legal mencionamos el texto del articulo 18 Pn. el cual establece que los hechos punibles se dividen en dos en delitos y faltas, los delitos pueden ser graves y menos graves los graves se sancionan con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años y multa cuyo límite máximo no exceda de doscientos días multa; se puede

decir que a si como establece una sanción por ese hecho punible el código también regula en su capítulo II causas que excluyen de responsabilidad penal en su Art. 27 Pn. las cuales son causas que justifican la conducta realizada y por lo consiguiente no responde penalmente; pero hay otro caso en el cual se comete una conducta considerada delito, pero hay motivos que indujeron al cometimiento de la misma y le dan una oportunidad en el cual van a responder, pero de forma parcial por decirlo a si ya que no cumplirá de forma total con la pena pues en el capítulo III se establecen circunstancias que modifican la responsabilidad penal en el artículo 29 Pn. el cual consagra circunstancias que atenúan la responsabilidad penal, que por una u otra razón las han cometido pero no de una forma muy conciente o que si han estado de acuerdo al momento de la plantación del injusto penal, luego se han arrepentido o han tratado de atenuar los daños que puede producir dicho delito como en el caso del numeral 4 del artículo antes mencionado.

A pesar de que existen circunstancias que excluyen de responsabilidad hay otras que las atenúan a si existen otras que las agravan las cuales se encuentran reguladas en el artículo 30 Pn. que por una u otra razón se ha cometido un hecho punible de forma más irreprochable que no basta con sola la sanción que establece el artículo que regula el hecho de forma especial sino que hay que aumentarle por el grado de reprochabilidad razón que justifica la existencia de las agravantes.

En el Título III capítulo I se encuentran las penas sus clases y efectos el artículo 44 Pn. dice que las penas se clasifican en principales y accesorias Art. 45 del mismo código penal establece la de prisión, arresto de fin de semana, de multa y la de prestación de trabajo de utilidad pública, Art. 46 Pn. las accesorias son de rehabilitación absoluta, especial, expulsión del territorio nacional para los extranjeros, la de conducir vehículos de motor.

Como ya se sabe todo hecho punible a demás de generar responsabilidad penal genera resarcimiento de daños y perjuicios es decir responsabilidad civil, conforme lo establece el Art. 114 Pn. el cual dice todo hecho punible descrito por la ley como delito

o falta, origina obligación civil, en el capítulo III del artículo 118 al 125 Pn. establece las formas de cumplir con la responsabilidad civil, una disposición que resulta de suma importancia mencionar es el artículo 125 Pn. esto debido a el tema de nuestra investigación ya que a una persona que se imputa un delito y lo benefician con la aplicación de un criterio de oportunidad se dice que se le extingue la responsabilidad penal pero como queda la responsabilidad civil ya que el artículo 125 Pn. reza de la siguiente manera la extinción de la responsabilidad no lleva consigo la extinción de la civil, significa que el beneficio es de forma parcial pues no se exonera del todo de responsabilidad, pero esto en la practica como se da, o se puede decir que puede quedar exento de responsabilidad de forma total ya que como establece el artículo son acciones independientes aunque el fiscal puede ser que reclame ambas responsabilidades en requerimiento y se ejerzan de forma conjunta significara esto la extinción de ambas acciones o como resolverán los jueces de la república, interrogantes que tendrán respuestas en un capítulo posterior cuando ya se realice la investigación de campo y tengamos la opinión de los aplicadores del derecho. Y se conocerá hasta donde se cumplen con todo lo que establece el ordenamiento jurídico.

El libro segundo del código penal se puede decir que desarrolla la parte especial de los delitos y sus penas, es decir contempla la conducta que es considerada lesionan bienes jurídicos protegidos por la ley con anterioridad y su respectiva sanción delitos que pueden ser públicos en los cuales Fiscalía puede prescindir de la oportunidad de la acción publica es decir solicitar la aplicación de criterios de oportunidad a que se refiere el Art. 20 Pr. Pn. , la pregunta es si estos criterios se pueden aplicar a delitos privados los cuales también contempla el código penal.

3.3.2 CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El código procesal penal es considerado como un cuerpo de disposiciones adjetivas que incorpora en su estructura los principios que deben ser rectores del proceso en

materia criminal, esto de acuerdo a las legislaciones y concepciones doctrinarias más depuradas en la actualidad, en el que se consagra los derechos de la victima como del imputado al cual le reconocen un proceso justo, el derecho a que sea asistido por un abogado, a no declarar en su contra, así como lo establece el Art. 12 cn.

Es importante decir que el código procesal penal de 1974, no obedecía a la actual normativa constitucional, viendo esto se dio la necesidad de armonizar la normativa procesal penal con la nueva Constitución de la Republica de 1983, pues se consideraba que en el código existían normas de carácter inquisitivos que no facilitaban una pronta y efectiva administración de justicia, lo cual hizo necesario un nuevo Código Procesal Penal que se basara en una tendencia acusatoria en la que se pretendía dar protagonismo a otras partes y no solo al juez en el proceso e incorpora nuevas figuras para el caso la de los criterios de oportunidad contemplada en el Art. 20 Pr. Pn. y se incorporar la oralidad.

Lo que se pretendía con este nuevo código era viabilizar la justicia penal y que se hiciera de forma sencilla, con celeridad y respeto a las garantías constitucionales y de los principios procesales, esa es la razón que justifica la derogación del código procesal penal de 1974 y se aprobara uno nuevo, fue a si como en 1998, ya teníamos un nuevo código que estuviera acorde con la Constitución de la republica de 1983.

Estableciéndose en su Art. 1 Pr. Pn. el juicio previo el cual tiene su fundamento constitucional en el Art. 11cn. que establece que no se puede ser condenado sino mediante una sentencia firme que se haya dado de un juicio oral y publico.

El Art. 2 Pr. Pn. consagra el principio que para unos se considera el más importante ya que contempla el principio de legalidad procesal con fundamento constitucional en el Art. 15 Cn. en relación con el Art. 1 Pn. el cual dice toda persona debe ser procesada por una conducta que se enmarca en la norma como delito y por el tribunal competente establecidos con anterioridad por la ley, pero esta persona tiene derecho ha ser tratada como inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad Arts. 4 Pr.

Pn, y 12 cn. ya que puede que exista duda y en caso de duda el juez con su independencia judicial de la que habla el Art. 172 cn. y 3 Pr. Pn. considerara lo mas favorable al imputado según el Art. 5 Pr. Pn.

Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho según el Art. 7 Pr. Pn. relacionado con el Art. 11 Cn. pero que sucede con la persona a quien se a beneficiado con la aplicación de un criterio de oportunidad será que una vez concluido el proceso en el cual estaba involucrado ya no puede perseguirse penalmente por ese hecho aunque se den nuevos elementos de prueba en el mismo delito en donde se le otorgo el criterio y le acumule otro delito.

El código reconoce tanto derechos a victima como a imputados esto por que todos somos iguales ante la ley Art. 3 cn. los derechos de la victima se contemplan en el articulo 13 Pr. Pn. en donde se establece que puede intervenir y tener conocimiento de todas las investigaciones, a ser asistida por un abogado de la Fiscalía General de la República, a ser oída antes de cualquier solicitud favorable al imputado, se oirá a la victima cuando se solicita la aplicación de un criterio de oportunidad a su agresor, Fiscalía deja de solicitar el criterio si la victima no esta de acuerdo, o como quedaran estos derechos de la victima en un proceso penal, se le respetaran todos los derechos que contempla el Art. 13 Pr. Pn. numerales del 1 al 14 a la victima.

Derechos del imputado Arts. 1, 2, 4, 5, 9, 10, 11, y 87 Pr. Pn. Art. 12 cn. los derechos que este código reconoce al imputado esta en casi todo el código por lo que lo consideran que es muy garantista de derechos para el imputado, pero realmente se cumplirán se informara de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención, etc. Será que se cumple con lo establecido en el articulo 16 Pr. Pn. la inobservancia de una regla de garantía establecida en el código procesal penal no se hará valer en perjuicio de quien ampara.

Como bien se ha establecido con anterioridad existe un ente acusador que debe ejercer la acción penal en delitos de acción pública, y los de previa instancia particular

como lo es la Fiscalía General de la Republica y a los particulares la privada, como lo establece el Art. 19 Pr. Pn. relacionado con el Art. 193 cn. siendo que fiscalía tiene el monopolio de acción en delitos públicos este puede prescindir de la oportunidad de la acción publica en delitos que consideran oportuna su aplicación los criterios que fiscales utilizan se puede decir que son los que establece el Art. 20 Pr. Pn. pero el criterio que en esta oportunidad nos interesa es el numeral dos el cual establece que fiscalía puede solicitar al juez no estableciendo ante que juez, ni en que etapa taxativamente debe hacerlo de prescindir de la persecución penal de uno o varios delitos o uno o varios de los partícipes cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave, en este caso fiscal solicita aplicación de un criterio a un imputado, el juez en base a su independencia judicial según el Art. 172 cn, 3 Pr. Pn. considerara si es conveniente la aplicación de ese criterio. Hay que dejar claro que quien tiene el monopolio de la acción es fiscalía, pero que sucede si este criterio lo solicita el querellante es permitido por la ley el Art. 20 inc. Final Pr. Pn. es claro y dice que si es pedido por el querellante el juez solicitara la opinión del fiscal ya que el juez no puede aplicar el criterio de oportunidad sin el acuerdo del fiscal, entonces donde quedo la independencia del juez.

Efectos que se generan al aplicar criterios de oportunidad los regula el Art. 21 Pr. Pn. el cual dice la decisión que prescinde la persecución penal extinguirá la acción publica en relación al imputado en cuyo favor se decida; si se extingue la acción publica no impedirá que se persiga el hecho vía acción privada, pero se debe tener en cuenta que solo se cuentan con tres meses desde la fecha de la resolución en caso contrario de no hacer uso caduca la acción penal, pero cuando se refiera al numeral dos que es objeto de nuestro estudio dice que se va aplicar el criterio de forma condicionada que significa que aunque le autorice el juez la aplicación del criterio en audiencia inicial, en una especial, en preliminar, la acción penal no se extingue mientras no se de la colaboración y se haya corroborado la eficacia de la información brindada por esta persona a quien se pretende beneficiar con el criterio a quien luego

de ser imputada pasa a tener calidad de testigo, pero imponiéndosele cualquiera de las medidas que contempla el Art. 295 Pr. Pn. el cual contempla medidas sustitutivas a la detención provisional que pueden ser arresto domiciliario, obligación de someterse al cuidado o vigilancia, prohibición de salir del país, de concurrir a determinadas reuniones, de comunicarse con otras personas determinadas, prestación de una caución económica adecuada; así como imponer algunas de las medidas que contempla el capítulo VI Bis, relativas al régimen de protección para testigos y peritos, para preservar la identidad del testigo esto se da debido al grado de riesgo o peligro que puede correr esta persona que se pretende beneficiar con el criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, ya que el imputado como ya se menciono anteriormente después de tener la calidad de imputado tiene la calidad de testigo.

De todo lo anterior se plantea lo siguiente, que el criterio de oportunidad del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal una vez cumplida la condición que se establece el inc. 3 del Art. 21 Pr. Pn. Se concede bajo la figura del sobreseimiento definitivo, desde cuando se dice que dicha resolución queda ejecutoriada, pues la víctima cuenta con tres días después de notificada para poder impugnar la misma o quedara ejecutoriada después de pasado los tres meses después de notificada la resolución y la víctima no presento su querrela, como lo establece el inciso segundo del artículo antes mencionado.

En delitos que se puede aplicar criterios de oportunidad son en delitos comunes como por ejemplo en los que mas se esta aplicando el numeral dos del artículo veinte es en caso de Secuestro 149 Pn., Homicidio Agravado 129 Pn. a los oficiales como lo es en el caso ANDA, motivos que se considera que extingue la responsabilidad penal según el Art. 31 Pr. Pn. numeral 6 por la aplicación de un criterio de oportunidad, el cual puede ser solicitado en el requerimiento Art. 248 numero 4 Pr. Pn., y según el Art. 256 Pr. Pn. el juez resolverá luego de escuchar a las partes según corresponda las cuestiones planteadas numeral 5 prescindir de la persecución penal, cuando sea

procedente la aplicación del numeral dos del artículo veinte, suspendiendo o archivando las actuaciones.

Otro momento en que puede solicitar el fiscal la aplicación del criterio de oportunidad es según el artículo 313 Pr. Pn. En el Dictamen Acusatorio que presenta hasta diez días antes de la fecha fijada para la audiencia preliminar numeral 3 la aplicación de un criterio de oportunidad de la acción pública a la que se refiera el Art. 20 Pr. Pn. si el fiscal no solicitó la aplicación de un criterio de oportunidad en su requerimiento fiscal, puede hacerlo en un escrito separado y solicitar una audiencia especial en base a los Arts. 20 y 21 Pr. Pn. y solicitar se reciba su declaración bajo el concepto de anticipo de prueba como lo establece al Art. 270 Pr. Pn. al igual si no lo hizo en su acusación, ya que según el Art. 316 Pr. Pn. dentro de los cinco días que se han fijado para la celebración de la audiencia el fiscal puede solicitar, numeral 8 pedir la aplicación del criterio de oportunidad de la acción pública, puede suceder que el juez señale día y hora para celebración de Audiencia Especial o no lo haga y en caso de que no lo haga según el Art. 320 Pr. Pn. una vez finalizada la audiencia el juez resolverá sobre todo lo planteado número 5 sobre la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte, los artículos antes mencionado establecen que fiscal puede pedir el criterio del numeral dos del artículo veinte hasta antes de la audiencia preliminar, entonces significa que en el transcurso de lo que falta para la celebración de la vista pública no puede el fiscal solicitar la aplicación de el criterio del numeral dos del artículo veinte, en este sentido se puede decir que la ley se quedó corta pues no reguló nada, pero como lo que no se prohíbe se permite según el artículo 8 Cn. el fiscal puede solicitar la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte aunque, algunos consideran que no porque el momento de ofrecer pruebas ya pasó que es antes de audiencia preliminar.

3.4 LEGISLACION A NIVEL INTERNACIONAL.

Luego de haber establecido la legislación nacional con respecto del principio de oportunidad, consideramos necesario establecer, en lo pertinente, lo referente al principio de oportunidad a nivel internacional y el trato que se le da desde los diferentes puntos de vista.

3.4.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, en específico, el artículo 11.2 el cual dice: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”²⁹ ; este artículo se relaciona ampliamente con lo que son los artículos 15 de la Constitución, 1 del Código Penal y 2 del Código Procesal Penal; Sin embargo en tal declaración no se hace mención de la posibilidad de brindar alguna clase de facultad u oportunidad a determinada persona, sin embargo, según lo que dice en nuestra constitución en su artículo 8 “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”³⁰; de esta manera se puede deducir que aunque el principio de oportunidad no este plasmado de manera expresa en la declaración en mención, tampoco no hay ninguna disposición que lo prohíba.

3.4.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Es otro de los instrumentos internacionales a los cuales podemos hacer referencia, ya que en el se encuentra derechos que son muy fundamentales para la persona

²⁹ Compilación de instrumentos jurídicos internacionales: Principios y criterios relativos a refugiados y derechos humanos. Alto comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), 1992, Pag. 15

³⁰ Vásquez López, Luís. Constitución y leyes Penales de El Salvador 2002, Pág. 676.

humana para el caso lo que establece el artículo 15.1 del pacto en mención, este establece: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”³¹

Como se observa, el artículo en referencia es similar al que se había tratado en cuanto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, de esta manera se resalta la idea que se mencionaba en el sentido de que la regla general en los instrumentos internacionales es el principio de legalidad; sin embargo haremos hincapié nuevamente en la aseveración establecida en el artículo 8 de la constitución Salvadoreña el cual ya fue mencionado anteriormente. En ese orden de ideas se puede decir que si en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se menciona ninguna prohibición en cuanto al principio de oportunidad, aunque no se plasme de manera expresa, se entiende que es permitido.

3.4.3 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Esta convención en cuanto al Principio de legalidad, posee las mismas características que los dos instrumentos mencionados en el transcurso de este apartado; aquí el mencionado principio de legalidad es establecido el artículo 9, notando que la redacción del citado artículo contiene diferencias mínimas que de una u otra manera significan lo mismo; literalmente dice: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el

³¹ Compilación de instrumentos jurídicos internacionales: Principios y criterios relativos a refugiados y derechos humanos. Ato comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR). 1992.Pág.27

momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”³²

Ciertamente los Instrumentos jurídicos a nivel internacional (por lo menos los investigados) ya sean pactos, declaraciones o convenciones, no poseen una norma en específico que mencione los Criterios de Oportunidad, sin embargo debe de quedar claro que tampoco hay una norma expresa que los prohíba, de tal forma se puede decir que a nivel de instrumentos jurídicos internacionales son permitidos.

3.5 DERECHO COMPARADO EN CUANTO A LA REGULACION DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Para una mejor comprensión de nuestro tema de investigación mencionaremos la forma como se regula el principio de oportunidad en otros países del mundo.

3.5.1 EN ESPAÑA

Primeramente se considera importante establecer lo manifestado por María Luisa Cuerda la cual expone que “los comportamientos de colaboración con la justicia por parte de partícipes en delitos, a los que se anudan causas de exclusión o de atenuación de la pena a imponer, aparecen ya en el derecho histórico anterior a la codificación”³³

En el derecho español el principio de oportunidad es establecido mediante la figura del denominado “ARREPENTIDO” tal figura señala que las conductas del Delincuente Arrepentido, consisten básicamente en el abandono de sus actividades, confesar sus

³² Op cit. Pág. 280.

³³ Cuerda Arnau, María luisa.” Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo”. Madrid 1995.

acciones, revelar a la justicia la identidad del resto de los actores participante en el hecho delictivo, o en presentarlos directamente ante la misma, o incluso en algunos casos, hacerlo con tiempo suficiente para evitar los resultados, que se enmarcan el mundo de las acciones ilícitas, y es precisamente en ese ámbito, y mas concretamente las que están ligadas al fenómeno del terrorismo donde se prevén causas de exclusión, atenuación o remisión de la pena .

Es así como en la legislación penal española, específicamente en el artículo 579 establecido en la sección segunda (“de los delitos de terrorismo”) se señala lo siguiente:

“En los delitos previstos en esta sección, los jueces y tribunales razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de prueba decisiva para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado”.³⁴

3.5.2 EN ALEMANIA

En esta legislación se encuentra establecida la KRONZEUGENREGELUNG o regulación de testigos, con la cual se premia al acusado si colabora con la justicia o testimonia contra los coparticipes de actos terroristas, con atenuar la pena, o incluso con la posibilidad de prescindir de la misma.

³⁴ Código Penal Español, Artículo 579, sección segunda “De los delitos de terrorismo” del capítulo V del título XXII, libro II, pag. 324.

En el artículo 4 de la ley del 9 de junio de 1989, se prevé prescindir de la persecución, archivar el procedimiento, si se hubiere iniciado, o atenuar o prescindir de la pena. Estas disposiciones son aplicables a delitos de terrorismo y conexos, siempre y cuando la declaración del actor sirva para evitar la comisión de los hechos o permita su aclaración o la captura de los intervinientes en ellos.

Como se observa, en los países anteriormente mencionados el principio de oportunidad, aunque no con ese nombre en particular, incurre en tales legislaciones con un matiz similar, en cuanto a su aplicación.

3.5.3 EN ARGENTINA

Primeramente hay que mencionar que el sistema penal argentino se basa en el monopolio persecutorio del estado, en ese sentido se puede hacer referencia al artículo 71 del código penal de la nación el cual establece que: “deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales”³⁵; en base a esto se deduce que la persecución penal es ejercida por el ministerio público fiscal, por ser este el titular del ejercicio de la acción penal, se puede mencionar además, que en la Argentina la regla general es el principio de legalidad, en el sentido de que las autoridades públicas (ministerio público fiscal) tienen el deber de promover la persecución penal, y de esa manera dar inicio al proceso penal ante el aviso o noticia de un hecho relevante al derecho penal. En definitiva la persecución penal obligatoria del Estado, ha cumplido el papel de colocar al principio de legalidad en el lugar de una máxima fundamental del sistema penal de la Argentina; sin embargo, si se presentara un obstáculo establecido por la ley para la persecución penal estatal, no debe ejercerse la acción penal, en este sentido, podemos mencionar que tal obstáculo puede ser la aplicación de un criterio de oportunidad, entendiendo por oportunidad, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les designa la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive, frente a la prueba mas o menos completa de su

³⁵ Código Penal Argentino, Artículo 71, Pág. 36.

perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivo de utilidad social o razones político-criminales.³⁶

Con lo anterior, importante es traer a referencia, a manera de análisis, lo establecido en la ley 24.825 de la república de Argentina, la cual menciona lo referente a descongestionar la acumulación de asuntos penales a la espera de juicio, cuando se de el acuerdo entre el Ministerio Público Fiscal y el imputado y su defensor con respecto de los hechos delictivos y la pena a aplicar; lo anterior demuestra claramente, que tal norma tiene como fundamento lo que doctrinariamente se denomina principio de oportunidad, distinto del principio de legalidad procesal que sustenta la estructura del sistema de derecho penal argentino.

3.5.4 EN COSTA RICA

En Costa Rica el principio de oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo.

El criterio de la oportunidad puede y debe ligarse a una concepción utilitaria y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la aplicación de las penas. Constituye un intento de conducir la selección en forma racional, con criterios de política criminal más que arbitrarios, y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican.

De acuerdo con estas ideas, el principio de oportunidad en la república de Costa Rica tendría como objetivos básicos, en primer término, descriminalizar cuando haya otros mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena. En segundo lugar, pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en

³⁶ Gálvez. Fernando Omar, Miquelarena, Jorge Luís. Principio de legalidad versus principio de oportunidad. Un aporte a la futura reforma del sistema penal.

que en muchos casos exigiría la indemnización previa. Y, en tercer lugar, buscaría la eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

En consecuencia, se cree que el principio de obligatoriedad debe mantenerse, pero que es necesario incluir como excepción la oportunidad, estableciendo algunos casos previamente delimitados, en los cuales se autorice a los órganos públicos prescindir de la acusación y de la pena, cuando políticamente se ubiquen otros intereses superiores que hagan evidente que aquellas son innecesarias.

“b) Casos en los que puede prescindirse de la acusación.

Cuando se pretenda introducir el principio de oportunidad, necesariamente debe exigirse que de previo se establezcan los casos en que puede prescindirse de la acusación, de manera que se conviertan en casos excepcionales, tasados y bajo control incluso jurisdiccional. No se trata de autorizar al Ministerio Público para transar a su antojo con la defensa, sino de reconocer superiores interés jurídicos que hacen absurdo el proceso penal y la pena. Este extremo debe ser definido según la particular situación político-cultural del país, tomando en cuenta los avances jurídicos de la época, las experiencias de otros países con realidades jurídicas similares, y las condiciones, los recursos y las posibilidades reales para ser eficientes del sistema de justicia penal (policía, Ministerio Público, defensores públicos, tribunales, funcionarios penitenciarios, cárceles, etc.).

A continuación, se mencionan algunos casos en los cuáles la legislación costarricense prescinde de la acusación:

bl- Frente a conductas socialmente adecuadas. Es decir aquellas que la comunidad acepta como legítimas aún siendo típicas, para lo cual no es necesario esperar la absolución con el proceso.

b2- Frente a los delitos de bagatela y de culpabilidad mínima de autor. Los cuales por su escasa insignificancia, muchas veces no deben ser perseguidos, como por ejemplo el cambiar el color del automóvil, lo que en Costa Rica en finales del siglo XX es un hecho delictivo, aún cuando no se tenga más propósito que el de embellecer el carro pero no se pidió el permiso a la oficina pública respectiva.

b3- Aquellos que impliquen una pena natural. Nos referimos a los casos en los cuales el autor del hecho recibió un castigo natural por la realización del mismo, como el del ladrón que perdió un pie o un brazo a consecuencia del balazo que recibió cuando pretendía consumir la sustracción; o el caso contado del conductor ebrio que ocasionó la muerte de su hijo al perder el control del vehículo.

b4- Cuando lo justifique la persecución de delitos más graves. En los supuestos a que hicimos antes referencia, de la víctima de extorsión, o quien entrega la dádiva en el delito de cohecho para sobornar al funcionario público, quienes podrían suministrar información y servir de excelente prueba por delitos más graves que los que pudieron realizar siempre que no corran el riesgo de ser encausados y sancionados penalmente también ellos. Esta posibilidad es muy efectiva sobre todo para contrarrestar la corrupción en la administración pública. Pero también nos referimos a los casos en que el sujeto suministre información eficiente para descubrir a todos los autores de hechos delictivos y ello sirva para enjuiciarlos penalmente, sobre todo cuando se trata de delitos como el tráfico de drogas, trata de blancas, etc. Sujetos que están dispuestos a informar siempre que ello se traduzca en una posibilidad de resultar favorecidos. Desde luego, guardando todas las necesarias garantías para asegurarse que se trata de información verdadera, y ésta se confirme por otros medios.

b5- Frente al arrepentimiento activo, o el desistimiento voluntario. Se trata de aquellos casos en los cuales, no obstante el cambio de actitud del autor del hecho, que resultó idóneo para no producir el resultado, pero permanecen algunos hechos que por sí solos son constitutivos de delitos menores. Es evidente que si el sujeto se arrepiente o desiste en forma voluntaria, es necesario dar algún margen a los representantes del

Ministerio Público para que puedan solicitar autorización para prescindir del ejercicio de la acción penal.

b6- Frente a sujetos solicitados en extradición. Desde luego cuando el delito que se les atribuya en nuestro país sea de poca gravedad y en todo caso de gravedad inferior al hecho que motiva la solicitud de extradición. La escogencia y la selección de los supuestos en los cuales puede prescindirse de la persecución penal y en consecuencia de la pena, constituye una cuestión que debe ser discutida y definida a nivel político, según la tradición jurídica y social de Costa Rica, pero sobre todo de frente a los intereses de los ciudadanos, más que de los intereses de grupos u organizaciones particulares.”³⁷

En Costa Rica existen, además; condiciones para prescindir de la acusación.

Es así como la posibilidad de prescindir de la acusación puede estar sujeta a una o varias condiciones que debe cumplir el beneficiado con la medida.

En algunos casos es de suma trascendencia exigir, como requisito previo, que la víctima haya sido indemnizada, o al menos que se hubiere pactado con ella la fórmula para hacerlo, a su entera satisfacción, sobre todo en los delitos contra la propiedad. El imputado debe así garantizar la forma en que se satisfará la reparación civil.

Es importante también sujetar la escogencia a que el beneficiado se someta a una serie de condiciones durante un determinado período de prueba, según el caso, las circunstancias y los sujetos involucrados.

De esta manera, se ha tratado de establecer, de una manera escueta, lo que son algunas de muchas legislaciones, en las cuales el principio de oportunidad tiene trascendencia e importancia, tanto que no se ha estancado, sino que ha creado tanta expectativa que los estudiosos del derecho se han preocupado por introducir tal figura en sus legislaciones y según el momento establecer reformas.

³⁷ Álvarez, Daniel González. Conferencia, “Perspectivas del proceso penal Costarricense, el camino hacia la reforma” Colegio de Abogados, Facultad de Derecho U.C.R., Abril 1992.

Sin embargo, además de establecer lo referente al principio de oportunidad en las legislaciones de diferentes países, consideramos necesario, también, el establecer tal principio en tratados, declaraciones y convenciones a nivel internacional. Importante es mencionar que el principio de oportunidad no es plasmado en específico en los instrumentos jurídicos anteriormente mencionados, siendo la regla general de tales instrumentos el Principio de legalidad.

CAPITULO IV

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL SALVADOR

4.1 ASPECTOS GENERALES.

Para referirnos al numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, que es objeto de nuestro estudio, nos referiremos primeramente a nivel general, mencionando como primer punto cuales son las razones o motivos que se tuvieron para incorporar esta nueva figura al código procesal penal salvadoreño de 1998, pues en el código derogado de 1974 no existía tal figura.

Es a raíz del conflicto armado que vivió El Salvador y su consecuente proceso de pacificación el que estaba en evidencia entre muchos casos mas, como por ejemplo nuestro sistema de vida social, político y jurídico, fue lo que motivo la idea de modernizar el estado a todos los niveles, y especialmente a su rol de garante de la justicia y de las libertades individuales, que son base fundamental en una democracia. Dar un nuevo enfoque a nuestra legislación fue un problema que para algunos parecía muy relevante aunque para otros no, ya que estos últimos consideraban que El Salvador contaba con una buena legislación, sin embargo, para los que se interesaban por tener una nueva legislación, como por ejemplo, La Comisión Revisora de la legislación Salvadoreña y el Ministerio de Justicia, estas instituciones consideraban que existía poca protección práctica a derechos y garantías de la persona, tanto para el que asumía el papel de víctima como del presunto responsable, así como a la sociedad misma, queriendo así que existiera una administración efectiva de justicia, cuestionando de esta manera el derecho objetivo o procesal especialmente la parte que se refiere a los procedimientos criminales.

Fue así como se presentó a la asamblea legislativa un proyecto de código procesal penal, juntamente con el proyecto de código penal, que fueron estructurados por el ministerio de justicia, con lo cual se pretendía que fueran los instrumentos de una modernización y humanización de los sistemas de castigo y prevención del delito que había estado imperando en nuestro país considerado como insuficiente e ineficiente, razón que justifica la derogación del código procesal penal de 1974.

Dado que el código de 1974 no estaba acorde con la constitución de la república de 1983, ni con la realidad misma, lo cual esta generaba una acumulación de procesos y con lo cual además, no se contaba con una pronta y eficaz justicia; con el nuevo código lo que se pretendía resolver era la retardación de la administración de justicia, brindar protección a los derechos del imputado y de las víctimas directas del delito así como dar mayor protección jurídica a la sociedad en general.

En el Código Procesal Penal de 1998, se incorporaron principios que deben ser rectores del procedimiento en materia criminal; esto se dio de acuerdo a las legislaciones y concepciones dadas en la actualidad ajustándose a los propósitos de los tratados internacionales sobre la materia consagrando los derechos del imputado a un procedimiento justo, a la asistencia de un abogado, a no declarar en su contra, concibe el proceso básicamente oral.

Con la nueva normativa procesal penal lo que se busco fue que ya no solo el juez tuviera el monopolio de la acción, sino que el caso fuese sometido a la investigación del delito por un ente especializado, Fiscalía General de la República, a quien se le encomienda realizar una pesquisa científica y aportar al proceso las pruebas mediante las cuales el tribunal competente pueda resolver, ya sea determinando la culpabilidad o inocencia del imputado, en un proceso donde se haya garantizado el derecho de presunción de inocencia al imputado; dándole cumplimiento a lo que establece el principio de legalidad de la prueba, donde dicho proceso se da de forma oral y donde se hayan respetado derechos y garantías de las personas reconocidos a nivel constitucional y a nivel de leyes secundarias.

Antes de que el código penal y procesal penal fueran aprobados, El Salvador atravesaba por una etapa crítica de su historia. Con la finalización de un conflicto declarado se ha dado un aumento, que se manifiesta, cada vez más fuerte e incontrolable de la delincuencia y de la violencia social; esto genera una reforma total en cuanto a la legislación penal y procesal penal las cuales deben orientarse a un medio de control y castigo de los delitos, que brinda además un adecuado sistema de protección de garantías de los imputados, pero esto no significa que se va a dejar en el olvido la función principal que es garantizar la paz y la seguridad pública de la sociedad en general.

Consideramos al código procesal penal como un instrumento necesario para un proceso de modernización de nuestras leyes objetivas, esto con el fin de un mejoramiento en la administración de justicia.

4.2 CRITERIOS REGULADOS EN EL ARTÍCULO VEINTE DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Los criterios de oportunidad son una de las instituciones que se incorporan en el nuevo código, pero esto no con el objeto de ahorrar energías en el trabajo de los funcionarios encargados de la investigación del delito, sino como una salida alterna del proceso penal otorgando ese rol a Fiscalía General de la República, esto en aras de responder a los principios de objetividad, imparcialidad judicial, en donde el juez no se contamine con la investigación del caso y además, busca la celeridad y economía procesal; se considera que esta nueva figura ayuda a evitar el congestionamiento del sistema penal.

Es importante mencionar que en el nuevo código procesal penal se incorporaron nuevas figuras como los criterios de oportunidad, considerados medida alterna al proceso así como también se incorporaron otras, como: Suspensión Condicional del

Procedimiento, Desistimiento, Conciliación, Procedimiento Abreviado, Sobreseimiento, Conversión de la acción penal.

Todas las anteriores son salidas alternas al proceso que se concibieron en términos generales y comunes, para obtener una justicia más ágil, buscan un sano sistema de administración de justicia; en cuanto a los criterios de oportunidad buscan la eficacia de las instituciones encargadas de la investigación del delito para enfrentar los de mayor gravedad, evitar el congestionamiento del sistema penal, ahorro en el costo de la justicia a favor del sistema y de la ciudadanía. La aplicación de criterios de oportunidad permite combatir la delincuencia organizada ya que se puede prescindir de la persecución penal en delitos graves a cambio de información útil por parte del imputado; aunque para algunos la aplicación de estos criterios, en ciertos casos se esta vulnerando los derechos de la víctima por considerar que se esta beneficiando a su agresor.

Cabe agregar que solicitar la aplicación de criterios de oportunidad no se puede dar de forma antojadiza o arbitraria, sino, que fiscalía debe valorar que la información que va a brindar el imputado sea eficaz y veraz, y así darle fiel cumplimiento a lo que establece la constitución de la república y lo que establece el artículo veinte del código procesal penal.

Los legisladores consideran que el objeto de crear esta nueva figura, es decir los criterios de oportunidad, es para impedir una crisis del sistema de justicia de cualquier Estado, ya que esta institución es una medida de carácter político-practico, para evitar hasta donde sea posible el exceso de expedientes en los tribunales, así como de personas en los centros penales.

Estableciendo a los criterios de oportunidad como aquellas circunstancias o de política criminal que posibiliten al órgano encargado de la persecución penal, solicitando al juzgador prescindir de ella, en los casos establecidos en la ley; aunque no existen criterios objetivos de uniformidad en cuanto a cuales casos y en que

circunstancias se puede solicitar la aplicación de criterios de oportunidad, ya que este es un instrumento que favorece al imputado, en donde por mandato constitucional específicamente en el artículo 3 nos dice que todos tenemos derecho a la igualdad, que implica igualdad ante la ley y en la aplicación de esta, ya que quien comete un delito, según la disposición antes mencionada, merece igual trato que los demás e iguales consecuencias jurídicas.

4.3 ASPECTO QUE MOTIVARON LA INCORPORACIÓN DEL CRITERIO DEL NUMERAL DOS DEL ARTÍCULO VEINTE EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998.

En abril de 1998 el denominado programa integral de reforma se materializa con la entrada en vigencia de los Nuevos Códigos Penal, procesal penal y Ley Penitenciaria, este avance en el ámbito de la justicia penal salvadoreña se da debido a que tal justicia penal regida por el Código Procesal Penal de 1974 mostró mucha incapacidad en cuanto a la resolución satisfactoria de los conflictos penales que se suscitaban en el país.

El Programa Integral de reforma antes mencionado se da en 1994, y su finalidad era la de responder a la exigencia de los tiempos actuales, adecuando la legislación procesal penal al sistema de derechos y garantías individuales reconocidos en la constitución y en los pactos internacionales ratificados por El Salvador.

Estos Nuevos Códigos presentaban una variedad de novedades como el de convertir a la Fiscalía General de la República en el verdadero sujeto promotor de la acción penal pública (Art. 193 No. 3º Cn). Es el ámbito concerniente al ejercicio de la acción penal se introduce la figura conocida por la doctrina como: “PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD”, lo cual en nuestro medio se regula en los artículos 20 y 21 del Código Procesal Penal, bajo los epígrafes “Oportunidad de la acción pública” y “Efectos” respectivamente. Dicho principio es justificado, precisamente por el momento

preparatorio del proceso y porque son necesarios mecanismos que facilitan una solución alterna de los conflictos, además logrando con esto una descarga de trabajo en los Tribunales.

Esta introducción del principio de oportunidad a la legislación penal salvadoreña coinciden con lo que es la realización de nuevos Códigos Procesales Penales en el área de Centroamérica en donde se introdujo también el principio de oportunidad, así tenemos a los países de Guatemala y Costa Rica.

Debemos tener en cuenta que el principio de oportunidad se aplica con limitaciones, este funciona jurídicamente como excepción al principio de legalidad que es la regla general. El autor Miguel Alberto Trejo ha reunido en cuatro grupos los casos en que puede prescindirse de la acción penal, cave mencionar que estos son regulados en el artículo 20 de nuestro Código Procesal Penal; pero en esta oportunidad nos referiremos al numeral dos del artículo veinte del código procesal penal pues en este numeral se centra nuestro tema de investigación.

→ **Art. 20 N° 2° Pr Pn**

“En las acciones publicas el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hechos imputados, respecto de uno o alguno de los partícipes o se limite a uno o algunas de las calificaciones jurídicas posibles en los casos siguientes:

2) Cuando el imputado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución del hecho o haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro más grave”.³⁸

Para que se prescinda de la persecución penal en estos casos, creemos necesario, en cierta medida valorar el comportamiento del imputado en dos casos específicos:

³⁸ Vázquez López, Luis Op. Cip. Pág. 126

Primeramente, relacionando dicho comportamiento con el arrepentimiento activo y el desistimiento de un delito imperfecto o tentado; en segundo lugar nos orientamos al hecho de un tipo de premio (para el imputado), con respecto de la colaboración que ha brindado para esclarecer la participación de otros imputados en el mismo hecho o en otro mas grave, esto se relaciona con lo establecido en el artículo 21 inciso tercero del Código Procesal Penal, el cual establece: “Cuando se trate del caso contemplado en el numeral 2 de artículo anterior, se condicionara la extinción de la acción penal al cumplimiento de la colaboración o a la eficacia de la información, imponiéndose o manteniéndose, en su caso, cualquiera de las medidas reguladas en el artículo 295, así como alguna de las medidas contempladas en el capítulo VI Bis, relativo al régimen de protección para testigos y peritos”³⁹

“Frente al arrepentimiento activo o el desistimiento voluntario, parece razonable dar margen a los representantes de la Fiscalía para que puedan solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, teniendo que valorar la actividad de el autor del hecho, sobre todo cuando resulte adecuado para no producir el resultado, pese a que la consumación de algunos hechos por sí solos sean constitutivos de ilícitos menores.”⁴⁰

De tal manera es como el legislador salvadoreño considera justificable y beneficioso para la administración de justicia aplicar un criterio de oportunidad a aquel imputado que contribuya de manera decisiva como un instrumento adecuado (ejemplo. Como testigo) para la fiscalía en la persecución y esclarecimiento de hechos delictivos graves; mencionando además que tal situación es contemplada por la doctrina denominándola “Justicia Premial”.

Otro de los aspecto que motiva la incorporación de los criterios de oportunidad en el nuevo sistema procesal penal y el cual es uno de los principales, lo constituye el “Principio de necesidad de la pena” regulado en el Art. 5 del Código Penal, en el sentido de que el Juez puede abstenerse de enviar a prisión a un individuo a pesar de

³⁹ Vázquez López, Luis. Op. CiP. Pág. 127

⁴⁰ Trejo Escobar, Miguel Alberto;”El principio de Oportunidad en el ejercicio de la acción penal”;pag.402

haber sido encontrado culpable de un delito, si considera innecesaria la pena en el proceso de readaptación social del imputado.

Por último, creemos importante destacar el punto de vista doctrinario en cuanto a que tal razonamiento es de suma importancia para la incorporación del principio de oportunidad a nuestra legislación penal: La oportunidad de la acción penal pretende descriminalizar comportamientos consiguiendo, se podría decir, un doble efecto: descongestionar la administración de justicia en función utilitaria, para dedicar mayor esfuerzos para el combate de hechos verdaderamente necesitados de persecución penal.

4.4 MOTIVOS QUE GENERAN LA REFORMA DEL ARTÍCULO VEINTIUNO INCISO TERCERO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 21 inc. 3:

“Cuando se trate del caso contemplado en el numeral 2 del artículo anterior, se condicionara la extinción de la acción penal al cumplimiento de la colaboración o a la eficacia de la información, imponiéndose o manteniéndose, en su caso, cualquiera de las medidas reguladas en el artículo 295, así como alguna de las medidas contempladas en el Capítulo VI Bis, relativo al régimen de protección para testigos y peritos.”⁴¹

“A tales efectos el artículo 21-III del código procesal penal permitía que se pudiera condicionar la extinción de la acción penal al cumplimiento de la colaboración o a la eficacia de la información (Art. 20-II Pr .Pn.), precepto que fue modificado por Decreto Legislativo número 487 de 18 de julio de 2001, que ahora en términos imperativos y no potestativos, señala que la extinción de la acción penal se condicionará al cumplimiento de la referida colaboración o a la eficacia de la información,

⁴¹ Vásquez López, Luís. Op. Cip. Pág. 127.

constituyéndose pues un requisito o presupuesto necesario para el juego de tal principio de oportunidad.”⁴²

En consecuencia se puede decir que lo que motivo la reforma, fue que muchas veces al que se beneficiaba con el criterio de oportunidad, cuando se celebraba la audiencia, y donde se requería su presencia para que ampliara la información brindada se descubría que no estaba ya en el país o simplemente no llegaba porque no existía ningún tipo de documento que lo obligara a comparecer. Razón por la cual se pensó condicionar la extinción de la acción penal al testigo criteriado o beneficiado para poder comprobar la eficacia y veracidad de la información brindada.

El arresto domiciliario, el sometimiento al cuidado y vigilancia de otra persona, la prohibición de salir del país, prohibición de acudir a determinadas reuniones, prohibición de comunicarse con determinadas personas y prestar caución económica; estas son medidas sustitutivas a la detención provisional establecidas en el artículo 295 Pr. Pn.. Las cuales se le pueden imponer a la persona que se beneficie con la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, esto para garantizar la permanencia de esa persona en el país, y poder contar con ella en cualquier etapa del proceso hasta la vista pública, cuando se dictará una sentencia definitiva, además se puede decir que por el riesgo que corre esta persona se le debe aplicar las medidas de protección para testigos reguladas en el artículo 210-A, 210-G Pr. Pn. .

4.5 CASOS EN LOS CUALES SE HA APLICADO EL NUMERAL DOS DEL ARTÍCULO VEINTE DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998.

Hasta la fecha podemos decir que Fiscalía General de la República ha solicitado la aplicación del numeral dos del Art. 20 Pr. Pn. en muchos casos que consideran a su

⁴² Casado Pérez, José María. Op. Cip. Pág. 116.

criterio es la forma más efectiva para esclarecer la verdad real del hecho que se investiga, esto debido a la poca información con la que cuentan, y no tener otro medio de prueba para descubrir la verdad real de un hecho punible y consideran que el indiciado brindara información decisiva para determinar la participación de todos los involucrados, en el mismo hecho o en otro mas graves, al conceder el beneficio del criteriado no debemos olvidar que en caso de este numeral dos como lo establece el inciso tercero del artículo veintiuno del mismo cuerpo de ley la extinción de la acción penal se condicionara al cumplimiento de la colaboración o a la eficacia de la información, esto para garantizar que lo dicho por el indiciado es cierto y que es acorde con la demás información que se tiene así como de asegurar su presencia en vista pública, ya que si bien es cierto al concederle el criterio de oportunidad, cambia de calidad deja de ser imputado y pasa a ser testigo. Y la extinción de la acción penal se encuentra condicionada.

Dentro de los casos en los cuales se ha aplicado el criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal según las investigaciones realizadas podemos mencionar los siguientes:

4.5.1 SECUESTRO

Regulado en el Art. 149 Pn. el cual establece que el que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, será sancionado, éste es un delito en el cual Fiscalía General de la República considera que el medio para llegar al esclarecimiento de ese hecho y determinar la verdad real, es que una de esas personas que han participado en el hecho punible, brinde la información ya que en esta clase de delitos intervienen varias personas para su consumación es por eso que fiscalía propone a uno de ellos el beneficio del criterio de oportunidad a cambio de que este brinde información tanto de la planeación, como la forma de su consumación así como de los partícipes en ese hecho punible, en vista de que el indiciado acepta esta negociación con fiscalía es que esta institución solicita se prescinda de la persecución penal de esta persona, y se le otorgue el beneficio en donde cambia su calidad dentro del

proceso ya que de imputado pasa a testigo clave para fiscalía pues es quien declara contra los otros partícipes, la forma de cómo se perpetró el hecho.

Antes de otorgar el criterio de oportunidad el Juez o Tribunal quien es el que esta conociendo del caso y es ante quien se hace la solicitud, debe escuchar el relato de cómo se cometió el plagio, esto con el objeto de determinar si la información proporcionada es de tal importancia que ayudara a esclarecer el hecho, para beneficiarlo y concederle el criterio de oportunidad.

El testigo que es a quien se pretende otorgar el beneficio del criterio de este hecho delictivo, debe revelar como se planifico y como fue que se consumo, los nombres de los que participaron en ese hecho y todos lo detalles que ayuden para que se le otorgue el beneficio ya que es el Tribunal competente quien valora si es procedente o no el criterio de oportunidad, en caso de concederle el criterio la extinción de la acción penal queda condicionada a la eficacia de la información imponiéndosele para el caso medidas sustitutivas a la detención provisional, como puede ser el arresto domiciliario, o cualquier otra medida que regula el artículo 295 Pr. Pn. y además debe brindársele como una forma de protección por el peligro grave que le puede generar aceptar la negociación propuesta por fiscalía medidas de protección que puede ser cualquiera de las reguladas en los artículos del 210-A y siguientes. Pr. Pn.

4.5.2 HOMICIDIO AGRAVADO

Previsto y sancionado en el Art. 128 en relación con el 129 Pn., siendo este uno de los delitos de acción publica como lo establece el Art. 19 Pr. Pn. así mismo dice que corresponde a Fiscalía General de la Republica su investigación y solicitar todo lo necesario para el esclarecimiento del hecho que puede ser la solicitud del criterio del numeral 2 del Art. 20 Pr. Pn. ya que en acciones publicas el fiscal podrá solicitar al juez que se prescinda de la persecución penal de uno o varios de los hecho imputados, respecto de uno o algunos partícipes cuando haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros

imputados en el mismo hecho o en otros mas graves, ya que esta clase de delitos generalmente se consuman por la participación de dos o más personas, pues si solo lo ha cometido una persona no se puede aplicar el criterio de oportunidad del numeral dos del artículo antes relacionado, ya que este no va a brindar información que sirva para perjudicarse el mismo, el espíritu del criterio del numeral dos del Art. 20 Pr. Pn. no es ese; es importante decir que al que se pretende beneficiar debe aceptar su participación en el hecho y que esta haya sido mínima y que brinde la información y que esta además concuerde con otros elementos de investigación que se tienen, es decir que el imputado voluntariamente manifieste su deseo de decir la verdad de cómo sucedieron los hechos, información que se toma como una confesión extrajudicial en donde el indiciado admite los hechos que se le imputan, el juez o tribunal valorara sobre lo dicho por el imputado, y sobre la solicitud del fiscal en donde puede conceder o negar, en caso que el juez niegue la aplicación del criterio como se establece en el Art. 22 Pr. Pn. la admisión de los hechos por parte del imputado, carecerá de valor probatorio, pero al concederle el criterio según el inc. 3 Art. 21 Pr. Pn. el cual exige se condicione la extinción de la acción penal.

La información que en este caso el indiciado puede brindar es decir que observe y escuche cuando estaban planeando, luego vi cuando lo rodearon, vi cuando saco el arma de fuego y disparo contra la humanidad del ahora occiso etc. Es decir elemento que sean relevantes y ayuden a esclarecer el hecho a demás elementos que sirvan al fiscal para que este pueda fundamentar su petición y lograr a si la aplicación del criterio de oportunidad.

4.5.3 ROBO AGRAVADO

Previsto y sancionado en el artículo 212 en relación con el 213 Pn. el que con ánimo de lucro para si o para tercero, se apoderare de cosa mueble total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviera mediante violencia hecho cometido por dos o mas personas serán sancionado. Al igual que los casos antes mencionados este también puede ser que su consumación se haya dado

por varias personas dentro de la cual uno de ellos acepta los hecho y decide contribuir para que se esclarezca el hecho punible y se beneficie con el criterio de oportunidad, fiscalía solita la aplicación del criterio pues sin la información brindada por este individuo no hubiera sido posible determinar la forma de su consumación, a sus responsables y el grado de participación de cada uno en el hecho punible.

4.5.4 EXTORSION

Previsto y sancionado en el Art. 214 Pn. el que con animo de lucro, obligare a otro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será sancionado; es decir cada conducta realizada que se enmarca como delito debe ser sancionada, pero como sancionar a los responsables de un delito si no se sabe quienes son y cual es el grado de participación de los que se señalan como los presuntos responsables, y no se cuenta con otros medios de pruebas que ayuden a el esclarecimiento de la verdad real, este es otro caso donde se ha pedido la aplicación del criterio del numeral dos del Art. 20 Pr. Pn.

4.5.5 CRITERIO OTORGADO EN LA CORRUPCION DE LICITACIONES EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA).

Fiscalía General de la República, otorgo criterio de oportunidad a un ex empleado de ANDA, que también ha sido imputado en la investigación, cuya identidad y empresa de la que es dueño no se ha revelado, debido a la reserva impuesta por el juzgado que avalo dicha solicitud presentada por Fiscalía y como medida de protección le han denominado “testigo uno” a quien le han dado el perdón judicial a cambio de información que permita resolver el caso y la implicación de mas personas en el mismo, criterio de oportunidad que fue avalado por el Juez noveno de Paz Licenciado Aurora Giammattei, información que permitió que Fiscalía pueda iniciar el proceso penal en contra de 21

personas, ya que el testigo con la información que brindo explico como se repartieron entre los acusados el 10 por ciento del monto ganado en licitaciones asignadas ilegalmente, pues es dueño de una de las sociedades que resulto más favorecidas con dichas adjudicaciones que fraudulentamente fueron entregadas, a si como confirmó el mecanismo de las transacciones irregulares que se utilizaron para la adjudicación de proyectos, a cambio de obtener beneficios personales de los ex gerentes de ANDA y para que le otorgaran el beneficio y poder recibir la libertad el cual quedo condicionado a ciertos requisitos que debe de cumplir ya que estos son exigencias que demanda la ley para concederlo. Arts. 20 numero 2 y 21 inc. 3 Pr. Pn.

4.5.6 SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL CRITERIO DEL NUMERAL DOS DEL ARTICULO VEINTE CÓDIGO PROCESAL PENAL A OTRO INIDICIADO EN EL CASO ANDA.

Fiscalía aparte de solicitar la aplicación del criterio del numeral 2 del Art. 20 Pr. Pn. Para el testigo uno también ha solicitado tal beneficio para el ex gerente general de ANDA, José Mario Orellana Andrade, considerado como el “cerebro” de la operaciones fraudulentas realizadas en ANDA, a quien le atribuyen los delitos de negociaciones ilícitas y asociaciones ilícitas previstos y sancionados en los artículos 328 y 345 Pr. Pn. respectivamente, delitos por los cuales puede ser beneficiado a cambio de información que permitirá resolver el caso, fiscalía ya hizo negociación con Mario Orellana el cual ya acepto dicho criterio, quien a demás solicito el beneficio para 10 de sus familiares como parte de la negociación; fiscalía hizo la solicitud de la aplicación del criterio de oportunidad y pidió además la reserva del caso ante el Juzgado Noveno de Instrucción, siendo la jueza del caso Licenciada Nora Montoya quien esta conociendo del caso y decidirá si autoriza o no la aplicación del criterio del numeral dos del articulo veinte código procesal penal.

Mario Orellana fue citado para el 14 de mayo del 2004, para que testifique en las investigaciones sobre el caso de corrupción en ANDA, revelando información sobre los proyectos Río Lempa II y Reservorio de Nejapa y a si dejar de acusarlo y cambiarle la calidad de imputado a “testigo”, pero esto no están sencillo como parece ya que para cambiar de calidad la jueza Nora Montoya debe escuchara su testimonio valorara y determinara si autoriza o no el criterio y así beneficiar al indiciado a cambio de colaborar con la justicia, y de concederlo este será de forma condicionado, para corroborar la información proporcionada por Orellana y a demás para evitar que el testigo se retracte o guarde silencio a la hora del juicio.

Mario Orellana se presento a testificar el 14 de mayo en donde admitió los actos ilícitos y afirmo que se habían cometido robos en ANDA, cometidos por el ex presidente Carlos Perla, quien utilizo recursos del Estado para construir una lujosa casa recibió un porcentaje por facilitar el proyecto de río lempa II, el empresario español Joaquín Alviz quien es representante de la Unión Temporal de Empresa, a quien le concedieron la construcción del río lempa II a demás involucro a más personas de ANDA

Asegura que Joaquín Alviz cancelo por depósitos parciales los cheques a nombre del “testigo uno”, y que este le daba facturas justificando trabajos ficticios, a demás dice que Perla se apropió de una planta eléctrica de el coro que instalo en la Quinta Monte Maria.

La jueza Nora Montoya, manifiesta que para otorgar el beneficio del criterio se tiene que corroborar la información brindada por Orellana ya que de resultar importante para la investigación se otorgara el criterio de oportunidad en donde solo se eximirá de la responsabilidad penal, más no la civil ya que debe resarcir daños y perjuicios causados al Estado y en cuanto a su familia estos únicamente se dará libertad condicional.

El 7 de julio de 2004, fue rechazado como testigo clave Mario Orellana en el proceso judicial, por considerar la jueza Nora Montoya, que los datos brindados por este son irrelevantes, insuficientes, intrascendentes e inconclusos hasta inoperantes, ineficaces, para tan delicada, trascendental e importantísima investigación, pues todo lo manifestado por Mario Orellana el 14 de mayo ya esta sustentado en documentos y ya son pruebas, es decir que no agrego nada nuevo que permita el esclarecimiento del presente caso.

La jueza Nora Montoya dice que la resolución ya fue notificada tanto a la defensa como al Fiscal General, Belisario Artiga, para que se pronuncie si ratifica o no el beneficio para Mario Orellana, quien de conformidad a la ley tiene tres días para pronunciarse por el fallo o ratifica el criterio ya que de lo contrario ordenara el encarcelamiento para Orellana, pues depende de la decisión del fiscal la situación jurídica para que esta quede definida.

El fiscal especial del caso ANDA, Armando Serrano, manifiesta que presentara la justificación de tal petición para que se otorgue el criterio del numeral dos del artículo veinte código procesal penal, pues asegura que sí existen elementos nuevos en la declaración que brindo Orellana, pero que no los revela ya que puede poner en peligro la investigación.

Fiscalía General de la República, reitero el 8 de julio la solicitud del criterio de oportunidad para el ex gerente Mario Orellana, afirmando que si existen nuevos datos de anomalías en la licitación del proyecto río Iempa II, obra por la que ANDA pago 29 millones 999 mil 720 dólares al empresario Joaquín Alviz, y otros datos que permitirán presentar nuevos requerimientos contra otras personas que hasta hoy no aparecen como imputados.

La jueza Nora Montoya analiza los términos en que el Fiscal General ha contestado, para ver si satisface o no las expectativas sobre la prevención que se le indico.

El Defensor de Carlos Perla licenciado Narciso Rovira manifiesta que lamenta que la fiscalía se este convirtiendo en el principal defensor de imputado, queriendo favorecer al cerebro de la operación del millonario fraude de ANDA

El 5 de noviembre se celebro la Audiencia Preliminar, en donde la jueza Nora Montoya declaro inconformidad con el criterio de oportunidad pedido por Fiscalía a favor de Mario Orellana, quien acumulo en El Salvador una cantidad de 3 millones 705 mil 307 dólares; ya que lo declarado por Mario Orellana no es nada nuevo ni ayuda al esclarecimiento del presente proceso, agrega que para ella lo que procede es apertura a juicio, pero es el Fiscal quien al final tomara la decisión ya que no se a presentado ninguna acusación contra Mario Orellana, por lo que no puede cambiar las pretensiones fiscales.

En cuanto al testigo uno la jueza avaló la suspensión de la acción penal, siempre y cuando éste se mantenga bajo el control fiscal para garantizar su declaración en juicio.

Fiscalía General de la Republica esta dispuesto a salvar a Mario Orellana, pues el fiscal especial Armando Serrano afirma que es necesaria la aplicación del criterio de oportunidad, pues brindo información que es muy importante ya que confeso que recibió sobornos de la empresa del “testigo uno”, y que formo parte de la estructura que fraguó un fraude en los millonarios proyectos Río Lempa II y Reservorio de Nejapa.

La Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), manifiesta que en este caso ANDA de concederse el criterio de oportunidad a favor de Mario Orellana, se generara un estado de impunidad, a demás critico una vez más a fiscalía pues considera que están haciendo un uso abusivo del criterio de oportunidad, pues consideran que esta figura no es la única forma que existe para probar la comisión de los delitos.

Fiscalía General de la Republica insiste en el criterio de oportunidad a favor de Mario Orellana, ya que se tiene un valor de 110 millones de dólares pues El Salvador ha sido demandado ante un tribunal arbitral en Washington, Estado Unidos por la empresa Inceysa Vallisoletana, representada por el señor español Felipe Martínez Lavado. Y si El Salvador pierde ese arbitraje pierde todos los recursos que emplea en la administración de justicia de este país. Consideran que si se da el criterio a Mario Orellana ayudara a que el Salvador gane el litigio, pues confirmará que existió corrupción al adjudicar la licitación., pero para ello se requiere que la jueza ratifique el criterio.

Fiscalía ratifico el 11 de noviembre de 2004, ante el Juzgado Noveno de Instrucción la calidad de testigo criteriado para el ex gerente de ANDA, Mario Orellana.

La jueza Nora Montoya ante este escrito presentado por fiscalía dijo que lo estudiara después de que evacuó la petición del Gobierno Francés en el sentido de que se le envié información complementaria relativa a la prescripción de los hechos; pues dice que cuenta con poco tiempo para esto dando como plazo limite antes del 15 de diciembre.

Razón por la cual no se sabe si la jueza Nora Montoya va o no a autorizar el criterio del numeral dos del articulo veinte código procesal penal.

4.6 TRAMITE PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DEL NUMERAL DOS DEL ARTÍCULO VEINTE DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

De conformidad a lo que establece el código procesal penal Fiscalía General de la República tiene la facultad de solicitar la aplicación de criterios de oportunidad y

prescindir de la acción penal según el Art. 20 Pr. Pn. en delitos de acción pública, solicitud que puede realizarse de conformidad al código procesal penal en:

4.6.1 EN EL REQUERIMIENTO FISCAL

Que presenta ante el juez de paz según los artículos 247 y 248 numeral 4 Pr. Pn., para que el juez una vez recibido el Requerimiento convoque a las partes a Audiencia Inicial y después de escuchar a las partes resolverá al finalizar dicha audiencia de conformidad al artículo 256 Pr. Pn. donde establece varias posibilidades que dicho funcionario tiene, es decir según los artículos 20 y 256 numero 5 Pr. Pn. prescindir de la persecución penal, cuando proceda la aplicación de un criterio de oportunidad, es decir está autorizando la aplicación del criterio de oportunidad y si es del numeral dos del Art. 20 del código antes mencionado según el inciso 3 del Art. 21 del mismo código se condicionara la extinción de la acción penal al cumplimiento de la colaboración o a la eficacia de la información, es decir que la responsabilidad penal del imputado criterio que luego tiene la calidad de testigo que da condicionada.

4.6.2 EN EL DICTAMEN ACUSATORIO

El cual de conformidad al Art. 313 Pr. Pn. el fiscal puede proponer hasta diez días antes de la fecha fijada para la celebración de la Audiencia Preliminar numeral 3 del mismo artículo solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad Art. 20 numero 2 Pr. Pn. ante el juez de instrucción. Para que este convoque a dicha audiencia y según el Art. 320 Pr. Pn. inmediatamente después de finalizada la audiencia el juez resuelva sobre lo pedido y en su caso si considera que es procedente la autorización de la aplicación del criterio de oportunidad según el numeral 5 del artículo antes mencionado resolverá sobre la aplicación de un criterio de oportunidad del numeral 2 del Art. 20 Pr. Pn.

4.6.3 EN UN ESCRITO SOLICITANDO AUDIENCIA ESPECIAL

De conformidad al Art. 153 Pr. Pn. cuando el juez o el tribuna disponga de una audiencia fijara fecha y hora de dicho acto, audiencia que puede ser para resolver sobre el escrito donde fiscalía este solicitado la aplicación de un criterio de oportunidad; el cual puede presentarse después de audiencia inicial, en la etapa de instrucción y hasta después de audiencia preliminar o pueda ser que no se haga en escrito si no que se solicite en la propia vista publica, aunque para algunos en esta etapa del proceso ya no se puede por que después de audiencia preliminar, consideran que los objetivos que se persiguen con el criterio de oportunidad que son el definir sobre la responsabilidad de la personas acusada, es decir consideran que la finalidad del criterio de oportunidad es resolver sobre la situación jurídica de un imputado sin necesidad de llegar a la etapa del juicio, a demás dicen que es en la audiencia preliminar donde se ofrecen los medios de prueba y si se solicita en vista publica este ya no ayuda a esclarecer el hecho que se investiga pues fiscalía ya cuenta con todo los medios de prueba que desfilara en vista publica con la que determinara la verdad real del hecho punible, pero nosotros somos del criterio de que lo que no prohíbe la ley lo permite y si en la ley no dice expresamente hasta cuando el fiscal puede solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, o hasta cuando ya no puede hacer uso de este figura es decir del criterio de oportunidad pues lo que la ley no prohíbe lo permite según el Art. 8 Cn., ya que según la investigación realizada fiscalía ya ha solicitado criterios de oportunidad en vista publica, y el Tribunal de Sentencia los ha concedido.

CAPITULO V

PRESENTACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

En el presente capítulo se dará a conocer la investigación de campo realizada mediante la utilización de una cédula de entrevista dirigida a informantes claves.

Dichas entrevistas se dirigieron a los operadores de justicia: jueces, defensores y fiscales, en el municipio de San Salvador, siendo el total de entrevistados un número de 35 informantes claves: 10 jueces, 10 fiscales y 15 defensores dentro de los cuales están 10 públicos y 5 particulares.

En la entrevista se realizaron preguntas de carácter general y de carácter específico, dirigidas a cada uno de los sectores entrevistados, siendo el objeto, obtener la información de los operadores de justicia.

Cabe mencionar, que el análisis y la interpretación se realizó únicamente en cuanto a las preguntas específicas dirigidas a cada sector, y en cuanto a las generales, estas sirvieron como un complemento a nuestra investigación; sin embargo, consideramos necesario el análisis e interpretación de dos de las interrogantes de la cedula de entrevistas. Así podemos decir, que unificando criterios de los sectores entrevistados se generaron las siguientes respuestas a las interrogantes planteadas:

5.1 PREGUNTAS GENERALES A CADA SECTOR ENTREVISTADO:

1) *¿Según sus propias palabras como define los criterios de oportunidad?*

Es una salida alterna al proceso que permite resolver casos que por su complejidad es imposible la obtención de elementos probatorios, otorgando además, un beneficio al imputado que decide colaborar con la investigación.

Dicen los jueces, defensores y fiscales, que los criterios de oportunidad son una salida alterna al proceso.

2) *¿Considera que la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal ayuda al descongestionamiento de la mora judicial?*

La mayoría considera que no, pues manifiestan que no fue este el espíritu del legislador al incorporar esta figura en el código procesal penal; además con la aplicación del criterio solo se beneficia a una persona, y un mayor grupo de sujetos son involucrados provocando un congestionamiento en el sistema penal.

De las respuestas obtenidas de jueces, defensores y fiscales, consideramos que el criterio de oportunidad del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, no ayuda al descongestionamiento de la mora judicial.

5.2 PREGUNTAS ESPECÍFICAS DIRIGIDAS A CADA SECTOR ENTREVISTADO:

5.2.1 EL PRIMER SECTOR ENTREVISTADO CORRESPONDE A LOS JUECES, ENTREVISTANDO A UN NÚMERO DE DIEZ, DENTRO DE LOS CUALES SE INCLUYEN JUECES DE PAZ, INSTRUCCIÓN Y SENTENCIA.

1- *¿Es vinculante para usted la solicitud de criterios de oportunidad?*

De los diez jueces entrevistados, todos unánimemente respondieron que NO pues ellos son independientes en sus decisiones.

Consideramos que los jueces tienen la facultad de resolver de forma autónoma sobre la petición del fiscal ya sea de una manera favorable o desfavorables, según considere procedente o no la aplicación de un criterio de oportunidad.

2- *¿Considera necesaria la aplicación del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal?*

En cuanto a esta interrogante de los diez jueces, seis consideraron que si es necesaria, pues es una institución procesal que se encuentra contemplada en el código procesal penal, y además ayuda al esclarecimiento de hechos complicados cuando fiscalía no cuenta con los medios de prueba suficientes. En cuanto al resto de jueces entrevistados que sería un número de cuatro, consideraron que no es necesaria por el hecho que, según ellos, contribuye a que los fiscales tomen esa vía para la resolución de sus casos.

De lo anterior, se observa que la mayoría de jueces consideran necesaria la aplicación del mencionado numeral, debido a que consideran que fiscalía no cuenta con los medios necesarios para llegar a la verdad real de determinado hecho punible.

3- *¿Ha aplicado en numeral dos del artículo veinte del código procesal penal en este año (2004)?*

En relación a esta pregunta únicamente tres jueces han aplicado el criterio del numeral en mención, en delitos de homicidio agravado, secuestro y el que ya se dio en el caso ANDA. En cuanto a los siete jueces restantes, nos manifestaron que no lo han aplicado.

Consideramos con respecto de esta pregunta que en este año dos mil cuatro, de los jueces entrevistados la minoría ha aplicado en numeral dos del artículo veinte del código procesal penal.

4- ¿Extingue la Acción Penal, con respecto de un imputado, al aplicar criterio de oportunidad, en específico el del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal?

De los jueces entrevistados todos unánimemente, consideraron que si se extingue la acción penal, siempre y cuando se le de cumplimiento a lo que establece el inciso tercero del artículo veintiuno del código procesal penal en cuanto al cumplimiento de la colaboración o eficacia de la información por parte del imputado.

Consideramos que en un primer momento, no se puede decir que una vez concedido el criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal se extingue la acción penal para el beneficiado ya que este debe de cumplir con la condición establecida en el inc. 3 del Art. 21 del código procesal penal.

5- ¿Considera que al aplicar el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal genera beneficio a la sociedad?

En esta pregunta, un número de ocho jueces dijeron que si genera beneficio, pero siempre y cuando se apliquen frente a delitos graves y de difícil esclarecimiento y en donde este sea el único medio para encontrar al culpable y así poderlo sancionar, en cuanto a los otros dos consideran que no genera beneficios.

Consideramos que la mayoría de jueces están de acuerdo en que se genera beneficio a la sociedad siempre y cuando se aplique con forme a lo prescrito en la ley.

5.2.2 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN ENTREVISTA A DEFENSORES.

1- ¿Cual cree que es la finalidad de la Fiscalía General de la República al solicitar la aplicación del criterio de oportunidad contemplado en el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal?

De un total de quince defensores públicos y particulares, once de estos consideran que la finalidad es lograr mayor efectividad en la persecución del delito, fortaleciendo la investigación con la aplicación de dichos criterios en los cuales fiscalía no cuenta con suficientes medios de prueba.

En cuanto a los cuatro defensores restantes, manifiestan que fiscalía no posee una finalidad fundamentada para solicitar la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal; pues según ellos lo que buscan es asegurar los casos sin importar el respeto a las garantías ni al debido proceso que están reconocidos tanto a nivel constitucional, como a nivel de legislación secundaria, pues su propósito en si es lograr una sentencia condenatoria.

Consideramos que en base a lo anterior la finalidad de Fiscalía General de la República al solicitar la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal es vista de manera positiva por la mayoría de defensores entrevistados, en el sentido de, que por medio de esta figura están esclareciendo hechos muy complejos, sin embargo, por otra parte otros defensores opinan que fiscalía no tiene una finalidad determinada que permite la aplicación del mencionado criterio.

2- ¿Cuál es el papel que usted desempeña ante la petición fiscal del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal?

En cuanto a esta interrogante, se dieron tres opiniones en sentidos diferentes; primeramente se tienen ocho defensores los cuales consideran que su papel es pasivo, debido a que el monopolio de la acción por mandato constitucional corresponde a Fiscalía General de la República; por otra parte cinco defensores,, manifiestan que su papel es activo, en el sentido de que pueden en algún momento solicitar Recurso en caso, de no estar de acuerdo con la petición fiscal por considerar que se esta perjudicando a su defendido; por último dos defensores tomarían un papel de aceptación ante la petición fiscal, por considerar que el papel de fiscalía es garantizar el cumplimiento de la ley.

Consideramos, que en base a la entrevista realizada la mayoría de defensores, encaminan su opinión en el sentido de que desempeñan un papel pasivo, aclarando que los que se consideran de esta manera son defensores públicos, en cuanto a los defensores particulares consideran que el papel que desempeñan es más activo ya que en algunos casos optan por oponerse mediante recurso o simplemente aceptan la solicitud planteada por el fiscal.

Es importante decir que los defensores que manifestaron que su posición es activa y que se opondrían en caso de que se de una resolución que afecte los intereses de su defendido con recursos no especificando que clase de recursos.

3- ¿Considera usted beneficioso la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal?

De acuerdo a los resultados obtenidos, ocho defensores consideran que no es beneficioso, pues con esta figura se esta generando impunidad; y siete defensores manifestaron que si es beneficioso pues por medio de esta figura se llega a esclarecer la verdad real de un hecho punible.

Consideramos, en cierta medida, que se dio una proporcionalidad en cuanto a las respuestas brindadas por parte de los defensores con respecto de la interrogante en desarrollo, ya que el número de defensores que consideran beneficiosa la aplicación del artículo y numeral antes mencionado es similar a los que no la consideran beneficiosa.

4- *¿Si su defendido esta de acuerdo con la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal y usted estuviese en desacuerdo, que sucedería?*

En esta interrogante los quince defensores, manifiestan primeramente, que lo principal para que se aplique este criterio es que el imputado este de acuerdo; una vez aceptado el criterio por este, los defensores simplemente se limita a explicar al beneficiado las consecuencias que genera la aplicación del ya mencionado criterio

Consideramos, que los defensores se limitan a explicar a su defendido lo que le puede general en caso de aceptar el criterio de oportunidad.

5- *¿Considera que se beneficia a su defendido con la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal en el que solo se extingue la acción penal y no la civil?*

En esta pregunta, se manifestaron, primeramente, nueve defensores en el sentido de considerar que si se beneficia a su defendido, pues por medio de esta figura obtienen su libertad aunque sea de forma condicionada; en cuanto a los otros seis defensores, consideran que no es beneficiosa porque siempre queda vigente la responsabilidad civil y muchas veces no tiene, el imputado, como resarcirla.

Consideramos, que la mayoría de defensores manifiestan que el imputado se beneficia con la figura del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal aunque solo se extinga la acción penal mas no la civil, mientras que otros opinan que no se beneficia, pues un beneficio debe de darse de una forma total.

5.2.3 INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS OBTENIDOS DE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

1- ¿Considera necesaria la regulación de los criterios de oportunidad en el código procesal penal?

De un total de diez fiscales entrevistados, todos consideran necesaria la regulación de criterios de oportunidad en el código procesal penal, pues según ellos es un mecanismo procesal que permite esclarecer los hechos complejos y profundizar en su investigación, como podría ser el caso de delitos de crimen organizado.

Consideramos que todos los fiscales coinciden en que es necesaria la regulación de criterios de oportunidad, siempre y cuando estos se utilicen para esclarecer el hecho punible cuando no se cuenta con los medios de prueba necesarios.

2- ¿Qué parámetros utiliza para solicitar el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal en casos concretos?

En esta interrogante los diez fiscales consideran que los parámetros que utiliza para la solicitud del mencionado criterio son los establecidos por la ley en el artículo veinte del código procesal penal, específicamente en el numeral dos, además, algunos agregan que debe de tomarse en cuenta la dificultad que pueda sobrevenir con la

investigación, pero a demás el imputado en ese hecho debe tener una mínima participación para poder ser beneficiado.

Consideramos que según lo manifestado por los fiscales, ellos se apegan a los parámetros establecidos en la ley, según sea el caso concreto, en el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal.

3- ¿Qué sucede si el imputado se retracta luego de haber aceptado la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal?

Al igual que en las interrogantes anteriores, en absoluto, todos los fiscales coinciden en sus respuestas, en ese sentido podemos decir que todos consideran, que como bien lo establece el artículo veintiuno inciso tercero del código procesal penal, al imputado se le condiciona la extinción de la acción penal, es decir que el criterio de oportunidad del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal se solicita de forma condicionada para evitar que el imputado se retracte.

Consideramos que en base a lo dicho por los fiscales entrevistados se requiere que el criterio se otorgue de forma condicionada mientras se comprueba la veracidad de la información brindada por el imputado que se pretende beneficiar, logrando así evitar que el imputado se retracte.

4- ¿Cuál es la finalidad por la cual usted solicita o solicitaría la aplicación del criterio de oportunidad del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal?

Según los diez fiscales entrevistados la finalidad por la cual solicitan el criterio de oportunidad en mención, primeramente es para aclarar hechos que se investigan,

obteniendo información del criteriado sobre hechos en que ha participado o que ayude a esclarecer otros hechos más graves, siempre y cuando no se afecte el interés público.

Consideramos que en base a lo anterior, la solicitud del criterio de oportunidad se hace para obtener información de un hecho que se investiga, y que sin dicha información no se podría esclarecer y llegar a la verdad real de ese hecho punible y sancionar a los responsables.

5- ¿Ha solicitado la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal en este año (2004)?

De un total de diez fiscales, para esta pregunta en particular, solamente cuatro manifiestan que sí han solicitado el criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, en cuanto a los seis restantes, manifiestan que no lo han solicitado.

Consideramos, que de lo manifestado por los fiscales, casi la mayoría no ha solicitado la aplicación del criterio de oportunidad del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal en este año 2004; sin embargo si han solicitado la aplicación del numeral uno del artículo veinte del mismo cuerpo de ley, el cual establece la insignificancia del hecho o la mínima culpabilidad del imputado.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

Después de haber realizado una investigación bibliográfica y empírica y un análisis doctrinario y jurídico sobre los Criterios que utiliza Fiscalía General de la República para prescindir de la oportunidad de la acción pública en delitos consumados, según el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal; dentro de esta investigación se han expuesto aspectos que van desde lo general es decir estableciendo el origen histórico que ha tenido el Principio de Oportunidad; parámetros que se deben tomar en cuenta para hacer uso de esta figura; las consecuencias que se generan al aplicarse; en base a esto se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- 1) Que los Criterios de Oportunidad; es una figura novedosa de la cual se está auxiliando Fiscalía General de la República, que si bien es cierto no ayudan al descongestionamiento de la mora judicial; al hacer buen uso de esta figura se llega a esclarecer la verdad real de un hecho punible.
- 2) Los Criterios de Oportunidad son considerados como una salida alterna al proceso, en la cual Fiscalía General de la República se esta apoyando en gran medida para sancionar a los responsables del hecho punible; olvidando que existen otros medios de prueba para llegar a determinar la verdad real.

- 3) Que al otorgar beneficios por medio de Criterios de Oportunidad, en algunos casos esto da lugar a que la persona que ha recibido dicho beneficio con esta figura, podría tenerse como resultado la reincidencia de hechos punibles generando así una gran desconfianza para la ciudadanía del Sistema Judicial.
- 4) Para una mejor aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal; fiscales, defensores y jueces deben tener uniformidad en cuanto a los parámetros que se deben utilizar para otorgar el beneficio, ya que para unos esta figura es aceptable mientras que para otros no lo es.
- 5) A pesar de que la víctima de un hecho punible, le han reconocido derechos que se consagran tanto a nivel constitucional como a nivel de leyes secundarias, estos al momento de que Fiscalía General de la República, solicita la aplicación del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, tales derechos no tiene mayor trascendencia, ya que el rol que desempeña dentro del proceso penal ante dicha solicitud e incluso en la aplicación es totalmente pasivo.
- 6) La solicitud de un Criterio de Oportunidad por parte de Fiscalía General de la República, puede realizarse en cualquier etapa del proceso, ya que no existe disposición alguna que lo prohíba.

6.2 RECOMENDACIONES

Durante todo el estudio y análisis que se realizó en el tema Criterios que utiliza Fiscalía General de la República para prescindir de la oportunidad de la acción pública en delitos consumados, según el numeral dos del artículo veinte del código procesal penal; se han observado algunos vacíos, y circunstancias que impiden la eficacia de la figura de los criterios de oportunidad por lo que consideramos necesario hacer las siguientes recomendaciones:

- 1) Consideramos necesario que se debe reglamentar la aplicación del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, esto con la finalidad de evitar que una persona sea beneficiada con el Criterio de Oportunidad más de una vez, absteniéndonos de opinar respecto de esta recomendación, de los otros numerales por que no han sido objeto de nuestra investigación.
- 2) Que el Legislador establezca en forma clara las etapas procesales en la cual se pueda solicitar la aplicación del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal.
- 3) El Legislador debe de plasmas claramente en que clase de delitos se puede solicitar la aplicación del numeral dos del articulo veinte del código procesal penal, en el cual se puede prescindir de la oportunidad de la acción penal; esto para evitar que se apliquen de forma antojadiza y arbitraria.
- 4) Recomendamos a Fiscalía General de la República, agotar todos los medios de pruebas necesarios que le proporciona la ley; para lograr esclarecer el hecho que se esta investigando y llegar así a la verdad real del hecho punible,

evitando así solicitar la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal, como regla general.

- 5) Le recomendamos a Defensores, de que en caso de que exista una resolución que autorice la aplicación de un Criterio de Oportunidad que violente derechos fundamentales del imputado, haga uso de los recursos que le proporciona la ley, para impugnar dicha resolución, dentro de lo posible.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS DE TEXTO

ARMENTA DEU, TERESA; **“Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España”**, Barcelona 1991.

ARROLLO ZAPATERO, **“Terrorismo y sistema penal”** en reforma política y derecho, Madrid, 1985.

BOVINO, ALBERTO: **“La persecución penal publica en el Derecho Anglosajón”**; Ministerio Publico pena y Estado, Editorial de Puerto SRL, Buenos Aires, 1997.

CUERDA ARNAU, MARÍA LUISA; **“Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo”**, Madrid 1995.

GALLARDO, GUILLERMO SANDO”:**Legalidad, Oportunidad y Transacción Penal en el procedimiento Abreviado en los principios de proceso penal y la presunción Judicial de Inocencia”**; Consejo del Poder Judicial, Madrid, 1992.

MENA ÁLVAREZ, JOSÉ MARÍA; **“Tratamiento penal del partícipe Arrepentido”** Madrid, 1993.

MAIER, JULIO; **“Derecho procesal penal Argentino”**, tomo I, volumen B, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989.

TESIS

CAMPOS CEVALLOS, SILVIA MARIA Y OTROS ”:**Análisis de la aplicación supletoria de los Criterios de Oportunidad del Código Procesal Penal en la ley del menor infractor**”; Tesis, UES, diciembre del 2000.

REVISTAS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UES”: **Revista de Derecho Órgano de Divulgación y Estudio**”, Imprenta Universitaria, 1999.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, DANIEL; **“El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal”**, Revista de la asociación de ciencias penales de Costa Rica, año 5 número 7 de 1993.

BINDER, ALBERTO; **“La aplicación de la dogmática penal en el trabajo cotidiano de los defensores”**, Revista de ciencias jurídicas, derecho penal, derecho constitucional, educación jurídica, año I número 2, 1992.

OTRAS FUENTES

ALTO COMBINADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, **“compilación de instrumentos jurídicos internacionales: principios y criterios relativos a refugiados y derechos humanos”**, San José Costa Rica, 1992.

ASAMBLEA LEGISLATIVA ” **versión taquigráfica del código procesal penal**”, 1996.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS, “**Manual de Derecho Constitucional**” tomo I, tercera edición, El Salvador marzo 1999.

COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR DE JUSTICIA, UTE: “**Glosario de Términos Jurídicos**”, junio 2003

COMISIÓN COORDINADORA DEL SECTOR DE JUSTICIA, UTE: “**Orientaciones sobre el nuevo proceso penal**”, primera impresión. Junio 2004

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA: “**Ciencias Penales**”, Monografía, 2001

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA; ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL; “**Comentarios del código procesal penal**”, tomo I 2003.

FESPAD: “**constitución de la república**”, explicada, Cuarta Edición, 2000

FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS ”: “**Manual de actuación en la Escena del Delito**”; Primera Edición, noviembre de 2001.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTROS ”: “**Nociones Generales sobre la labor del Fiscal en el nuevo proceso penal**”, Proyecto de Reforma Judicial II, 1998.

FUSADES; “**Breves reflexiones sobre el proyecto del código procesal penal**”, mayo 1996.

IURISRED: “**Tres temas Fundamentales sobre la fase inicial del proceso penal**”; Ensayos N°1, 1999.

IURISRED:”**Consultas N°1**”, Junio, 1999.

OSSORIO, MANUEL:” **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**”;
27Edición, Editorial Heliasta, 2000.

PAS/DPK CONSULTING :”**Proyecto para el apoyo del Sistema de Justicia**”;
Boletín Informativo, Septiembre, 2003.

PERIÓDICO; COLATINO; “**meses, Noviembre-Diciembre**”, 2004.

PERIÓDICO, EL DIARIO DE HOY, “**meses: Julio, Agosto, Noviembre,
Diciembre**” 2004.

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA, , “**Inicia el desmontaje del clan Perla en
ANDA**”. 01/09/03

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA,“**Juez ordena captura de Carlos Perla y
exgerente de ANDA**”, 10/02/03

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA, “**Maquinarias de río Lempa II en las RTV**”,
14/05/03

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA “**Fiscalía cita a Carlos Perla**”, , 18/06/03

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA, “**Cinco años de prisión por corrupción
ANDA**”, 11/07/03;

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA; “**testigo clave hunde al exgerente de
ANDA**”, ; 9/09/03.

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA, “**Detectan bienes de Perla en países de C. A. y en Francia**”, 10/09/03;

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA, “**Polémica por testigo clave en caso ANDA**”, 12/09/03.

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA, “**Fiscalía localiza a exgerente de ANDA**”, 3/02/04.

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA, “**Elevan embargo caso ANDA a \$ 37 millones**”. 5/02/04.

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA, “**ANDA necesita investigar \$ 3 Millones**”, 1/04/04.

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA, “**Jueza resta valor al testigo**”, 8/07/04.

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA, “**Fraude de \$ 272 mil en falsos quedan**” 16/07/04.

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA; “**\$ 314 mil en seguros para ejecutivos ANDA**”, 19/07/04.

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA; “**Más sospechosos en el caso ANDA**”, 6/09/04.

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA, “**Condenan parientes Orellana**”, 14/09/04.

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA; “**Fiscalía pide juicio por millonario fraude ANDA**”, , 21/10/04

PERIÓDICO: LA PRENSA GRÁFICA; **“Jueza deja a M. Orellana sin beneficio”**,
3/12/04.

PERIÓDICO; LA PRENSA GRÁFICA, **“meses Febrero-Diciembre de 2004”**,
3/12/04

ROJAS SORIANO, RAÚL”:**Guía para realizar investigaciones Sociales”**,30°
Edición, México.

SERRANO, ARMANDO ANTONIO Y OTROS; **“manual de derecho procesal
penal”**, mayo 1998.

TREJO ESCOBAR, MIGUEL ALBERTO:”**El principio de Oportunidad en el
ejercicio de la Acción Penal”**”; Ensayos Doctrinarios Nuevo Código Procesal
Penal; unidad de Programa de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia;
UPARSI, San Salvador, 1998.

USAID; **“El informativo: Boletín informativo del proyecto para el apego del
sistema de justicia”**, septiembre de 2003.

VÁSQUEZ LÓPEZ, LUÍS ”: **Código Penal, Procesal Penal y Ley Penitenciaria”**;
Editorial Lis, 2001.

VÁSQUEZ LÓPEZ, LUÍS ”: **Constitución y Leyes Penales de El Salvador”**;
Editorial Lis, 2002.

SITIOS WEB

CHÁVEZ OCAÑA, GUILLERMO”;**Victimología y política”**

<http://www.psicologiajuridica.org@2001> 03/3/2004

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, DANIEL; **“El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal”**

<http://www.lacienciaspenales.org./revistas%/gonzalo7.htm> 06/3/2004

NOLASCO, PATRICIO RODRIGO; **“El principio de legalidad y los criterios de oportunidad en el proceso penal”**

<http://file:///a./ppiode/1.htm>. 04/15/2004

OFD, **“El principio de oportunidad en Perú-tercera parte”**

[http:// wysiewyg:file:///a./ofa.el/1.htm](http://wysiewyg:file:///a./ofa.el/1.htm). 04/25/2004

SÁNCHEZ CERNA, HOMERO ANTONIO; **“El criterio de oportunidad”**

<http://editorial@elsalvador.com> 09/15/2003 9:19:39 am

LA PRENSA GRAFICA”;**Inicia el desmontaje del clan perla en anda”**

<http://www.laprensagrafica.com/> 09/01/2003 9:39:54 am

LA PRENSA GRAFICA; **“juez ordena captura de Carlos perla y ex gerentes de anda”**

<http://www.laprensagrafica.com/> 10/02/2003 9:59:16 am

LA PRENSA GRAFICA; **“Maquinaria de río lempa II en las RTV”**
<http://www.laprensagrafica.com> 05/14/2003 9:19:38 am

LA PRENSA GRAFICA; **“fiscalía cita a Carlos Perla”**
<http://www.laprensagrafica.com/> 06/18/2003 9:28:19 am

LA PRENSA GRAFICA; **“cinco años de prisión por corrupción anda”**
<http://www.laprensagrafica.com/> 07/11/2003 9:27:47 am

LA PRENSA GRAFICA; **“testigo clave hunde a ex gerentes de anda”**
<http://www.laprensagrafica.com/portada/default.asp> 09/09/2003 9:08:41am

LA PRENSA GRAFICA; **“Detectan bienes de perla en países C.A. y en Francia”**
<http://www.laprensagrafica.com/portada/default.asp> 09/10/2003 9:30:29am

LA PRENSA GRAFICA; **“polémica por testigo clave en caso anda”**
<http://www.laprensagrafica.com> 09/12/2003 9:19:39 am

LA PRENSA GRAFICA; **“fiscalía localiza a ex gerente de anda”**
<http://www.laprensagrafica.com/portada/default.asp> 02/03/2004 8:59:59am

LA PRENSA GRAFICA; **“elevan embargo caso anda a \$37 mil”**
<http://www.laprensagrafica.com> 02/05/2004 10:30:47 am

LA PRENSA GRÁFICA; **“anda necesita invertir \$3 millones”**

<http://www.laprensagrafica.com> 04/01/2004 9:17:32 am

LA PRENSA GRAFICA; **“jueza resta valor al testigo”**

<http://www.elsalvador.com> 07/08/2004 9:27:20 am

LA PRENSA GRAFICA; **“fraude de \$272 mil en falsos quedan”**

<http://www.laprensagrafica.com/> 07/16/2004 9:37:53 am

LA PRENSA GRAFICA; **“\$314 mil en seguros para ejecutivos” ANDA**

<http://www.laprensagrafica.com> 07/19/2004 10:01:06 am

LA PRENSA GRAFICA; **“más sospechosos en el caso ANDA”**

<http://www.laprensagrafica.com> 09/06/2004 9:26:31 am

LA PRENSA GRAFICA; **“condenan parientes Orellana”**

<http://www.laprensagrafica.com> 09/14/2004 10:08:54 am

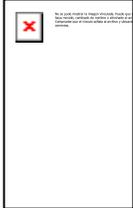
LA PRENSA GRAFICA; **“fiscalía pide juicio por millonario fraude ANDA”**

<http://www.laprensagrafica.com> 10/21/2004 10:28:27 am

LA PRENSA GRAFICA; **“jueza deja a m. orellana sin beneficio”**

<http://www.laprensa.com.sv> 12/3/2004 10:05:03 am

ANEXOS



**Caso ANDA:
*el negocio bajo las aguas***

Los principales imputados y actores en el proceso judicial:

ACUSADO	Delito o falta imputada
Felipe Martínez Lavado	Las declaraciones del testigo [Orellana] lo identifican como el asistente de Joaquín Alviz. Según el testimonio, Alviz ordenaba a Martínez Lavado que librara los cheques de pagos por los proyectos ganados ilícitamente a José Mario Orellana Andrade. Posteriormente el dinero era depositado en cuentas de Orellana Andrade y de algunos de sus familiares. Otros fondos fueron depositados a cuentas de otros imputados. Dicho dinero provenía de la Sociedad Inceysa, de la que Martínez Lavado era el administrador, nombrado por Alviz. (Tomado de EDH)
Carlos Augusto Perla Parada, presidente de ANDA entre 1995 y 2001.	El 24 de mayo, la Sala de Instrucción del Tribunal de Apelación de París le negó un

	<p>solicitud de libertad condicional.</p> <p>Enriquecimiento ilícito, negociaciones ilícitas, asociaciones ilícitas y peculado.</p> <p>El 28 de enero de 2004 fue capturado en París, Francia, por la Policía Internacional (Interpol).</p> <p>A finales de enero se conoció que debía enfrentar un juicio de cuentas ante la Cámara Cuarta de la Primera Instancia de San Salvador.</p>
<p>Blanca Esperanza Orellana y Tania Liseth Andrade , madre y sobrina respectivamente del ex gerente de ANDA, Mario Orellana.</p>	<p>Enriquecimiento ilícito, asociaciones y negociaciones ilícitas</p> <p>Fueron capturadas el 28 de enero de 2004.</p>
<p>Carlos Gerardo Perla y Ana Coralia Chávez de Perla, hijo y esposa de Perla Parada respectivamente.</p> <p>Mario Orellana Andrade, Luis Gustavo Crespín y Carlos Herrera, todos ex gerentes de ANDA durante la administración de Carlos Perla.</p> <p>Fidelina Rivera de Orellana, Fidelina Reyes Durán, Ismael de Jesús Orellana, Rosa Lourdes Andrade, Felipe de Jesús Andrade, José de la Cruz Andrade, Yiomara Guadalupe Gómez, María Concepción Gómez, Doris Edith Gómez, José Eulalio Crespín, Lilian Elizabeth Herrera y Oscar Armando Morán.</p>	<p>Enriquecimiento ilícito, asociaciones y negociaciones ilícitas. Todos estos imputados están prófugos aún.</p>
<p>Karla María Herrera Morán</p>	<p>Hija de Carlos Alberto Herrera Morán. Fue</p>

	<p>favorecida con libertad condicional por la Cámara 3a. de lo Penal en febrero de 2004. Para los magistrados de la Cámara, Karla María sólo fue una "cooperadora necesaria" para su padre en el delito de negociaciones ilícitas.</p>
<p>Joaquín Alviz</p>	<p>Empresario español cuyas industrias fueron favorecidas con dos licitaciones de ANDA. Una de esas licitaciones fue el proyector Río Lempa II y la otra la construcción de un reservorio de agua en Nejapa.</p> <p>El costo de los proyectos asciende a 30 millones de dólares.</p> <p>Las obras fueron entregadas a la administración de Carlos Perla cuando aun faltaba el 51% de trabajos por concluir. En las obras, exámenes especiales de la Corte de Cuentas detectaron severas fallas técnicas, estructurales y de materiales.</p> <p>Las empresas de Alviz habrían violado las bases de licitación de ANDA, pero aun así obtuvieron los contratos. Estas empresas se agruparon en la UTE (Unión Temporal de Empresas: Icasur, S. A., Isolux Wat, S.A. e Himex, S.A.)</p>
<p>ELEMENTOS RELEVANTES</p>	
<p>Juez Noveno de Paz, Romeo Giammatei, estuvo a cargo del caso en su primera etapa.</p>	<p>Inicialmente, resolvió decretar reserva total del caso de ANDA en base a una petición hecha por la Fiscalía, aparentemente para proteger a</p>

	<p>los testigos y evitar entorpecer las investigaciones. Luego se ordenó reserva parcial.</p> <p>Ordenó la captura de los imputados en el caso.</p>
<p>Jueza Novena de Instrucción de San Salvador, Nora Montoya.</p>	<p>Asumió el proceso en su segunda etapa. Debe asegurar la extradición de Perla desde Francia a El Salvador.</p>
<p>Cámara Tercera de lo Penal</p>	<p>El 11 de febrero de 2004 ratificó las órdenes de captura contra 20 de los imputados. A cuatro de ellos les anuló el delito de enriquecimiento ilícito. Además, favoreció con libertad condicional a una de las imputadas.</p>
<p>Testigo con criterio de oportunidad.</p>	<p>La Fiscalía otorgó criterio de oportunidad a un ex empleado de ANDA que también ha sido imputado en la investigación. El juez Aurora Giammattei avaló el criterio para este imputado cuya identidad no se ha revelado.</p>
<p>Empresa SETERS</p>	<p>Se estima que gracias al "amiguismo" que existió entre el ex gerente Mario Orellana y el dueño de la empresa SETERS, Julio Guevara, ANDA pagó 13 millones 150 mil dólares en licitaciones.</p> <p>SETERS resulta involucrada en esta investigación debido a que la empresa "aparentemente" realizó transacciones bancarias a cuentas de ex empleados de ANDA, según el secretario del Tribunal Primero de Paz, Arturo Magaña.</p>

	<p>Orellana formaba parte de comité de licitaciones de la autónoma.</p>
<p>Empresa Drillmasters</p>	<p>Con sede en Estados Unidos. Según una investigación de El Diario Hoy publicada en febrero de 2004 esta empresa ganó la licitación de ANDA para rehabilitar 125 pozos de agua. El contrato fue adjudicado en septiembre de 1999 y tendría un valor de 7.5 millones de dólares. Cuando se firmó el contrato, en febrero del 2000, el monto se elevó a 111.7 millones de dólares.</p> <p>Según la investigación, Perla y algunos de sus gerentes habrían inventado reglas de la licitación y documentos para poder favorecer la contratación de Drillmasters. Se asegura que solo dos empresas presentaron ofertas para este proyecto.</p> <p>Al día siguiente de conocerse la investigación, El Diario Hoy publicó los extractos de una carta enviada por Kevin Smith, presidente de Drillmasters, en la que desmentía todos los cuestionamientos al contrato de sus empresa con ANDA.</p>
<p>Unidad Ecológica Salvadoreña (UNES)</p>	<p>Solicitó a la Fiscalía General, mediante una conferencia de prensa, que investigue los eventuales crímenes ambientales que pudo generar la irregular ejecución de dos proyectos de distribución de agua potable por parte de la ANDA. Ángel Ibarra, director de la UNES estimó que ANDA ha incumplido su responsabilidad de distribuir adecuadamente</p>

	<p>agua potable saludable a la población salvadoreña. La UNES pidió que se investigue al ex presidente de ANDA, Carlos Perla, por estos posibles daños, ya que en su gestión se detectaron irregularidades técnicas en los proyectos Río Lempa II y Reservorio de Nejapa.</p>
<p>Fiscalía General de la República.</p>	<p>A través de la Fiscalía Anticorrupción y la Unidad de Investigación Financiera (UIF), ordenó congelar más de un millón de dólares en cuentas bancarias y 19 bienes inmuebles a Carlos Perla y Mario Orellana y a familiares de estos. La retención de estos bienes obedece a las transacciones irregulares detectadas en toda la administración de Perla.</p>

Los malos precedentes de la Fiscalía General:

El desfaldo en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), por el cual se investiga a su ex presidente Carlos Perla, ex funcionarios y familiares, plantea un nuevo reto para la Fiscalía General de la República. Este caso se encuentra a la sombra de investigaciones previas que fueron infructuosas; algunas de ellas son:

<p>Caso Finsepro-Insepro:</p> <p>La insolvencia de las entidades derivó en un hoyo financiero de más de 800 millones de colones (91 millones 428 mil 571 dólares con 42 centavos) en perjuicio de la economía pública.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Defraudación a la economía pública * Estafa * Cheques sin provisión de fondos * Falsedad material
<p>Caso FEDEFUT:</p> <p>La Corte de Cuentas, a petición de la comisión de hacienda y especial del presupuesto de la Asamblea Legislativa, realizó una auditoría a la Federación Salvadoreña de Fútbol (Fedefut), durante la administración del empresario Juan Torres (1996-98). El examen especial detectó un faltante de 90 millones de colones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Peculado * Malversación de fondos * Administración fraudulenta * Falsedad documental agravada * Negociaciones ilícitas y uso de documentos falsos
<p>Caso BFA</p> <p>Durante la administración de Raúl García Prieto (1995-1999), se detectó irregularidades en la concesión de préstamos por 300 millones de colones (34 millones 285 mil 714 dólares con 28 centavos).</p>	<ul style="list-style-type: none"> * Defraudación a la economía pública * Asociaciones ilícitas * Negociaciones ilícitas

CASO ANDA

INICIA EL DESMONTAJE DEL CLAN PERLA EN ANDA

El juicio por corrupción en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) arranca esta semana en el Juzgado 9.º de Paz, luego de varios meses de investigación de la Fiscalía. Paralelo a las pesquisas, en la institución se concretaba una serie de cambios para reestructurar y desmontar el clan del principal acusado de la malversación de fondos, Carlos Perla, anterior presidente de la autónoma.

“Queremos una ANDA transparente como el agua”, manifestó el nuevo hombre fuerte, Manuel Arrieta, quien llegó en junio de 2002 a relevar a Perla.

Arrieta dice que desde antes de que salieran a luz los escándalos, él ya había echado a andar un nuevo modelo de organización y gestión, que además de limpiar la imagen de la institución tendrá un beneficio para los consumidores y las arcas del Estado. “Queremos estar más cerca y atender mejor a los usuarios. Al hablar de eficiencia se trata de una estructura menos cara. Tendremos un ahorro de 150 mil (dólares) al año”, señaló.

Se han reducido de 12 a 10 las gerencias, han eliminado cinco direcciones, y de 42 departamentos quedan 37. “Por las diferentes circunstancias que han rodeado a ANDA hemos tenido que irle dando largas a este nuevo modelo que permitirá dar una nueva cara”, manifestó. Los cambios radican en una estructura más liviana. Un nuevo organigrama con control definido en tres niveles: estratégico, normativo y ejecutor.

Arrieta explicó que se prestarán los servicios por áreas geográficas del país. “Antes teníamos una gerencia administrativa que centralizaba todo en el Gran San Salvador. Hoy hemos creado una gerencia para esa zona y le hemos dado más herramientas a las de las otras zonas geográficas”, dijo.

También destacó el trabajo que comunidades, municipios y empresas privadas están realizando al crear sus propios recursos hídricos. “Pero que quede claro que esto no significa una privatización”, apuntó.

Las herencia de turbulentas aguas de Carlos Perla

La nueva administración de ANDA ha tenido que “sufrir” las huellas de corrupción de la gestión de Carlos Perla. Malversación de fondos, fraudes e irregularidades fueron descubiertas por investigaciones de este periódico y luego retomadas por la Corte de Cuentas y la Fiscalía General de la República.

El escándalo Río Lempa II

El proyecto pretendía cubrir la escasez de agua en el Gran Salvador. Perla entregó la obra con el 50 por ciento del trabajo ejecutado. Sin embargo, el español Joaquín Alviz cobró los \$30 millones.

\$570 mil en “quedan”

La Corte de Cuentas, después de una publicación de LA PRENSA GRÁFICA, detectó que entre 1999 y 2001 se giraron pagos que ascendieron a 570 mil dólares en

“supuestas” reparaciones de vehículos.

El reservorio de Nejapa

El megaestanque, que es parte del Río Lempa II, debía haberse terminado en diciembre pasado. ANDA le concedió una prórroga de 203 días para que finalizaran la obra a un costo de \$3.7 millones.

Los negocios entre “compadres”

La empresa SETERS, propiedad de un amigo del ex gerente general Mario Orellana, ganó 13 millones de dólares en proyectos con ANDA desde 1999. La FGR investiga un presunto lavado de dinero en los negocios.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com/> 09/01/2003 9:39:54 AM

JUEZ ORDENA CAPTURA DE CARLOS PERLA Y EX GERENTES DE ANDA

Carlos Perla, ex presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), es, desde ayer, prófugo de la justicia.

El juez Noveno de Paz, Romeo Aurora Giammattei, ordenó, luego de la audiencia inicial, la detención del ex funcionario, de tres ex gerentes de la autónoma y de 17 personas más involucradas en diversos casos de corrupción.

El juez ordenó, además, embargar 9 millones de colones (un millón 28 mil 571 dólares) en bienes de Carlos Perla.

En total se ordenó un embargo de más de 3 millones de dólares en propiedades de todos los imputados.

La Fiscalía General también mantiene abierta una investigación por lavado de dinero, debido a la cual se han congelado las cuentas bancarias y bienes inmuebles de los acusados.

Según la sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, éste es el primer caso de enriquecimiento ilícito que llega a los tribunales desde 1940.

Búsqueda internacional

El juez Giammattei pidió a la Policía Nacional Civil (PNC) que ubique a los imputados y los capture. Douglas Omar García Funes, subdirector de operaciones la Policía Nacional Civil, confirmó que esperan recibir por escrito la orden del juez en las próximas horas para pedir a Interpol que gire una orden de captura internacional.

Los delitos

Todos los imputados enfrentan a la justicia por delitos de asociaciones, negociaciones y enriquecimiento ilícito. A Perla también se le acusa de cometer peculado .

Los delitos están relacionados con un fraude de más de 6 millones de dólares que, según las investigaciones que aceleró la Fiscalía tras una serie de publicaciones de LA PRENSA GRÁFICA, cometieron los imputados a través de licitaciones irregulares dentro de ANDA.

El entramado que sacudió a ANDA.

Carlos Perla y el español Joaquín Alviz son los dos personajes principales en esta historia de licitaciones amañadas y millones esfumados.

José Zometa

judicial@laprensa.com.sv

En 1998, cuando era presidente de ANDA, Carlos Perla otorgó al español Joaquín Alviz la construcción del proyecto Río Lempa II, a un costo de 30 millones de dólares. El 22 de mayo del año pasado, en un acto público, el extranjero entregó la obra como proyecto finalizado al presidente Francisco Flores, pese a que aún no estaba terminada.

LA PRENSA GRÁFICA reveló, en mayo pasado, las conexiones entre Alviz, Perla y otros ex funcionarios de ANDA (ver infográfico).

La Fiscalía General también investiga al polémico personaje español por su presunta participación en el fraude cometido en la licitación de las revisiones técnicas vehiculares, que el Ministerio del Medio Ambiente le concedió a sus empresas ICASUR e INCEYSA.

También se detectaron anomalías en la adjudicación de varios proyectos que ANDA le otorgó a la empresa SETERS, propiedad de Julio Orellana, íntimo amigo de un ex gerente de la autónoma, para el mantenimiento de los sistemas de bombeo de agua a escala nacional.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com/> 10/02/2003 9:59:16 AM

MAQUINARIA DE RÍO LEMPA II EN LAS RTV

El polémico español Joaquín Alviz no respetó ni su propia casa.

El empresario extrajo un equipo especializado para generar energía eléctrica valorado en 30 mil dólares, y que era parte de la maquinaria propiedad que la Unión Temporal de Empresas (UTE) usada en el proyecto Río Lempa II.

Así lo informó en exclusiva a LA PRENSA GRÁFICA Juan Molinés, el nuevo gerente del grupo de compañías que tomó el mando de la representación en El Salvador, luego de que ISOLUX e Hidromecánica Extremeña expulsaran a Alviz y a su empresa ICASUR de la asociación.

El equipo era utilizado por la unión para la realización de trabajos en el megaproyecto Río Lempa II (ver información aparte).

“Nosotros teníamos esa maquinaria en uso. Ese equipo era un grupo de electrógenos que habíamos traído desde España para poder ejecutar la obra”, detalló el gerente Molinés.

El funcionario de la UTE especificó que este equipo no era propiedad de ANDA.

Para las RTV

Molinés aseguró que el destino final del equipo fue una de las estaciones que Alviz estaba construyendo para realizar las revisiones técnicas vehiculares (RTV).

El equipo no apareció, explicó Molinés, quien declinó revelar más detalles del caso.

“Lo único que puedo decir es que era un grupo electrógeno que es nuestro y no sé en qué lugar específico quedó, porque nosotros cambiamos de dirección y dejamos fuera a ICASUR. Solamente sabemos que esos equipos quedaron en poder del proyecto de las RTV”, explicó.

Ahora, la unión de empresas no quiere explayarse sobre el asunto, aunque no lo echa al olvido.

ICASUR fue expulsado de la UTE por presunto fraude.

“No hemos hecho nada aquí en El Salvador contra ICASUR, porque no queremos llevar juicios paralelos”, dijo el gerente.

ISOLUX e Hidromecánica Extremeña han entablado un juicio contra Alviz en España por la representación legal de la UTE.

Las prórrogas de 19 millones de dólares

En diciembre de 2001, la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) otorgó la segunda prórroga a la Unión Temporal de Empresas (UTE) para continuar con las obras, pero ese mismo mes Joaquín Alviz recibía el certificado para cobrar 19 millones de dólares correspondientes al 65 por ciento final del proyecto.

Mientras Carlos Herrera, gerente de producción y supervisor de la segunda etapa, solicitaba a la junta de gobierno de ANDA otorgar seis meses adicionales por trabajos pendientes de la UTE, el gerente general Mario Orellana hacía efectivo al mismo tiempo el certificado para el cobro con el cual se hacía constar que se había terminado el cien por ciento de la obra.

En su informe, Herrera planteó que los seis meses solicitados serían utilizados para “completar el montaje de la planta, mecánica, electricidad y automatización, así como para capacitación del personal, para la puesta en marcha de la planta y del proyecto”. Perla, entonces, inaugura el sistema Río Lempa II, en el período de la segunda prórroga, que culminaba el 27 de junio.

Ésta, sin embargo, no sería la última de las extensiones del plazo, porque luego de recibir el dinero, Alviz solicitó otro mes para mejorías.

Vendría una prórroga más justificada con la reubicación y rediseños en la planta de tratamiento, así como con retrasos en el ingreso de equipo.

Esta vez, el gerente de producción Carlos Herrera hizo eco de la petición de la UTE.

El último movimiento de Alviz dentro del proyecto ocurrió en agosto del año pasado, cuando convenció de nuevo que realizar “mejoras en el proyecto” requería de más tiempo. ANDA dio la última prórroga en noviembre pasado y por el plazo de un mes.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com> 05/14/2003 9:19:38 AM

FISCALÍA CITA A CARLOS PERLA

Las aguas del proyecto Río Lempa II de ANDA siguen turbias y sin recuperar su cauce normal. La Unidad Anticorrupción y Delitos Complejos citó para esta mañana al ex presidente de autónoma Carlos Perla para que explique irregularidades en una obra de 30 millones de dólares, adjudicada al polémico empresario español Joaquín Alviz cuando éste administraba un consorcio de empresas españolas llamado UTE.

La Fiscalía General de la República (FGR) dijo que Perla debe llegar a las 9:30 de la

mañana para responder por qué aceptó una obra al 50 por ciento de su ejecución y por qué no existió fidelidad en la custodia de documentos que aceptaban oficialmente los trabajos y que permitieron el cobro de los últimos 19 millones de dólares del costo total.

La FGR giró el citatorio hace dos días, luego de que el presidente de la Corte de Cuentas, Hernán Contreras, confirmó el viernes anterior la existencia de indicios de “ilícitos penales” en Río Lempa II.

“El caso ha dado un giro de 180 grados por las diligencias propias y de la Corte de Cuentas”, aseguró el personal de la Fiscalía.

Sin embargo, la presencia de Perla no está confirmada. Los últimos movimientos migratorios de Perla revelan que él salió del país el pasado 19 de mayo en un vuelo comercial rumbo a México al filo de las 2:30 de la tarde. Hasta ayer, Migración no reportaba la entrada oficial de Perla.

Partidos apoyan

Ayer, ARENA y FMLN celebraron la decisión de la Fiscalía de citar al ex presidente de la autónoma.

“Esperamos que actúe con diligencia y haga prevalecer el estado de derecho”, dijo el efemelenista Nelson García, al tiempo que añadió: “Quiero partir de que el ingeniero Perla se someterá a la justicia del país”. Por su parte, el arenero Donato Vaquerano expresó: “Si ha habido delito que se persiga y si hay que castigar a los responsables, pues también que se castigue”. García y Vaquerano son miembros de la comisión especial que investiga en el Congreso las anomalías entre ANDA y el consorcio de

empresas Unión Temporal de Empresas.

La semana pasada, el presidente de la Corte de Cuentas, Hernán Contreras, reveló un informe preliminar que consignaba anormalidades del proyecto millonario inaugurado en mayo de 2002 en San Pablo Tacachico, La Libertad.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com/> 06/18/2003 9:28:19 AM

CINCO AÑOS DE PRISIÓN POR CORRUPCIÓN ANDA

El propietario del taller Servicio Automotriz Guzmán S.A. de C.V., Miguel Ángel Guzmán Monge, fue condenado a cinco años de prisión por el delito de estafa agravada en perjuicio de la empresa Serviuedan S.A. de C.V.

Según consta, la condena contra Guzmán Monge fue emitida por el Tribunal Cuarto de Sentencia de San Salvador el recién pasado miércoles.

De acuerdo con las investigaciones fiscales, Guzmán Monge cobró en junio de 2001 dos “quedan” por más de 34 mil dólares, por supuestos servicios automotrices dados en su taller a varios vehículos de la flota de ANDA.

El fraude fue descubierto cuando Serviuedan, después de financiar los dos “quedan” presentados por Guzmán Monge, reclamó el reintegro del dinero en las instalaciones de ANDA, donde le dijeron que esos eran documentos originales de la institución, pero que no tenían respaldo y por tanto eran falsos.

Guzmán Monge involucró en el caso al ex gerente administrativo de ANDA, Luis Gustavo Crespín Varela, quien habría recibido la mayor parte del dinero de la venta de los “quedan”, pues el primero recibía una mínima parte de lo cobrado

Sin embargo, la Fiscalía no investigó a Crespín, quien después de conocerse el fraude renunció a su cargo, según lo confirmaron a LA PRENSA GRÁFICA una fuente de la autónoma.

En una declaración que aparentemente no fue agregada al proceso judicial, Guzmán Monge explicó que el dinero que se obtenía del financiamiento de los “quedan” iba a parar a manos de Crespín.

También, existe otra declaración judicial del condenado en la que confiesa que varios de los vehículos que reparaba en su taller eran utilizados para transportar materiales para la construcción de la casa que el ex presidente de la ANDA Carlos Perla construyó en las faldas del volcán de San Salvador. Sin embargo, al parecer la Fiscalía no tomó en cuenta esta declaración.

Los “quedan” eran elaborados por una ex colaboradora de la Unidad de Contrataciones y Adquisiciones Institucionales (UACI) de ANDA, Luisa Berta Ábrego Hernández, dijo el procesado.

Ábrego Hernández abandonó sus trabajo antes que la FGR girara órdenes de captura y ahora es prófuga de la justicia.

Contratos legales

Perla firmó los contratos para que el taller Guzmán fuera la empresa encargada de reparar la flota de vehículos de ANDA.

Según esos contratos, la autónoma no podía pagar más de 64 mil 574 dólares en el año bajo este concepto. Pero sólo en los dos “quedan” falsos cobrados por Guzmán Morales

por medio de Serviuedan se pretendió obtener de ANDA la mitad del dinero autorizado a pagarle al taller en un año.

Ex empleada entre los sospechosos

Pese a que la Fiscalía General de la República llegó a conocer los vínculos de Miguel Ángel Guzmán Monje con una empleada y un funcionario de ANDA en el caso de “los quedan”, no se procesó a ninguna otra persona en este asunto.

Una cámara de lo Penal que conoció el caso por supuesta retardación de justicia del Juzgado Noveno de Instrucción, recomendó en su momento a la Fiscalía que “extienda la investigación hacia otros posibles involucrados”.

Sin embargo, no se pudo comprobar si la cámara se refería a las personas mencionadas por Guzmán Monge o a otras cuyos nombres aparecen en copias de cheques y recibos encontrados en el taller del sentenciado, cuando la Fiscalía efectuó un allanamiento al lugar.

Huyó del país

Lo que sí tiene claro la Fiscalía es que Luisa Berta Ábrego Hernández huyó el país al percatarse de que se estaba investigando la legalidad de los documentos comerciales.

Para entonces, Ábrego Hernández fungía como colaboradora administrativa de la UACI de ANDA. Días después, la Fiscalía giró órdenes de captura en su contra, por haber sido señalada como la responsable de firmar los quedan sin autorización de sus superiores.

En el caso además aparece mencionado el jefe de transporte de ANDA, Rolando Lozano Ibarra, quien se sorprendió de que la institución no quisiera pagar los quedan falsos financiados por Serviuedan, porque a su juicio los Guzmán “eran muy efectivos en su trabajo”.

FGR tenía declaración sobre casa de Perla

En una declaración indagatoria en un juzgado de Instrucción de San Salvador, el ahora condenado Miguel Ángel Guzmán Monge ya había adelantado información sobre la construcción de una casa de Carlos Perla en la calle al volcán.

La declaración la rindió ante fiscales

La información la proporcionó Miguel Ángel Guzmán Monge, quien el pasado miércoles fue condenado a cinco años de cárcel por el delito de estafa en perjuicio de la empresa Serviquedan.

Según reza textualmente el documento en manos de las autoridades, el condenado asegura: “Se cobraron 30 viajes de piedra que se las encargaron a un proyecto de ANDA que no existe y se la llevaron a la casa del ingeniero Perla al Boquerón”, dijo Monge en su declaración que serviría a la Fiscalía para investigar el caso en ANDA. Durante esa testificación que se produjo durante la fase de instrucción, el convicto reveló información importante sobre la sustracción de dinero de ANDA. Sin embargo, todo apunta a que la Fiscalía

General de la República no tomó en cuenta estas declaraciones.

A la espera del ex funcionario

La comisión especial del Congreso que investiga dos casos de corrupción espera hoy la comparecencia del ex presidente de ANDA Carlos Perla, tras haberlo citado por segunda ocasión. La instancia legislativa lo requiere para que explique las anomalías relacionadas en los proyectos hídricos del Río Lempa fase II y del reservorio de Nejapa, de 30 y 3 millones de dólares, respectivamente.

El efemelenista Nelson García adelantó ayer que si Perla no llega, se pedirá que se

proceda con apremio, tal como lo establece el artículo 132 de la Constitución. García recordó que el citado artículo establece que son obligatorias la comparecencia de toda persona a las comisiones especiales bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial. La visión del Frente también es compartida por el PCN.

Noé González dijo que Perla podría ser llamado con apremio, aunque no descartó la posibilidad de que declare a través de una teleconferencia. “Nos interesa que hable”, dice el pecenista. Por su parte, ARENA guarda la esperanza de que Perla llegará hoy: “Hay que esperar ”, dijo Carlos Reyes.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com/> 07/11/2003 9:27:47 AM

TESTIGO CLAVE HUNDE A EX GERENTES DE ANDA

Reparto de dinero a cambio del favorecimiento en licitaciones. Pago del 10 por ciento del monto de los proyectos ganados. Filtración de información. Éstas son algunas de las revelaciones de un testigo clave de la Fiscalía en el caso de la corrupción en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

LA PRENSA GRÁFICA tuvo acceso a esta declaración en la que se implica directamente a tres gerentes clave de la administración de Carlos Perla: Mario Orellana, Gustavo Crespín y Carlos Herrera.

El testigo revela detalles y el “mecanismo” que se utilizaba dentro de ANDA para que las empresas pudieran ganar.

Este testigo proporcionó la información a la Fiscalía a cambio de no ser procesado, lo que se conoce como criterio de oportunidad.

Por razones de reserva del proceso impuesta por el juez Noveno de Paz, no se puede revelar el nombre del testigo.

En su declaración revela que a finales de 1999 se le acercó el licenciado José Mario Orellana y le dijo que “siempre estaban sacando a concurso licitaciones y que por el tiempo que tenían de conocerse y la confianza que existía, él podría facilitar el procedimiento para que se adjudicaran (las licitaciones)...”

Agrega que “por dicha gestión, tenía que pagar el 10 por ciento de dinero del monto del proyecto que se le adjudicara”.

Confirma, además, la repartición de dinero entre los gerentes principales de la institución. Refiriéndose a Mario Orellana, gerente general; Gustavo Crespín, gerente administrativo, y Carlos Herrera, a cargo de las operaciones.

Aceptaba o quedaba fuera

Estos tres gerentes, Carlos Per- la y otras 17 personas enfrentan la acusación formal de enriquecimiento ilícito de parte de la Fiscalía.

Los gerentes “directamente solicitaron que extendiera cheques a sus nombres o a nombre de familiares”, apunta el testigo.

En su declaración, el beneficiado admite que aceptó las “condiciones” plasmadas por Orellana, ya que de no hacerlo él y su empresa “quedarían marginadas” de toda licitación dentro de ANDA.

Relata que “el pago del porcentaje de dinero que pedía el licenciado Orellana se realizaba cuando la empresa (favorecida irregularmente) recibía los desembolsos de

ANDA por el trabajo realizado”.

Era el mismo licenciado José Mario Orellana quien pasaba por la empresa a retirar los cheques.

Lo mismo ocurrió en otras empresas, incluyendo una donde el ex presidente de ANDA Carlos Perla era pariente del dueño de la sociedad favorecida.

Los favorecidos, según el testigo, se referían al 10 por ciento exigido como “impuesto de guerra”.

El declarante de la Fiscalía ha sido cuestionado por algunos defensores en el proceso debido a que la misma no está judicializada.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com/portada/default.asp> 09/09/2003 9:08:41 AM

DETECTAN BIENES DE PERLA EN PAÍSES C.A. Y EN FRANCIA

La Fiscalía General de la República (FGR) reveló ayer, en medio de la primera etapa de la audiencia inicial del juicio por corrupción en la Asociación Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), que Carlos Perla, ex presidente de la autónoma, posee cuentas bancarias y bienes inmuebles en otros países de Centroamérica, en Panamá y en Francia.

Uno de los fiscales del caso dijo que es parte de la información presentada como indicios de prueba en la audiencia inicial contra Perla en cuatro delitos. No ofreció detalles debido a la reserva del proceso.

Se conoció, además, que la Fiscalía ha escarbado el historial financiero del ex presidente de ANDA, y ha encontrado, además bienes acumulados en el país y traspasados a otros miembros de su familia, que el ex funcionario habría evadido impuestos.

La Fiscalía plantea que el ex funcionario evadió declarar 158 mil 318.63 dólares (1 millón 385 mil 288 colones) en los últimos cuatro años de su gestión.

Entre 1998 y 2001, el ex funcionario declaró al Ministerio de Hacienda que sus ingresos eran de 258 mil 336.65 dólares. Sin embargo, recibió 416 mil 655.28 en salario y “cuenta de proveedores”, es decir, un 38 por ciento más de lo que plasmó en sus informes de renta

Perla tomó las riendas de la autónoma el 13 de junio de 1994, ganaba 18 mil 917.67 dólares anuales. Tres años más tarde, sus ingresos se quintuplicaron: 106 mil 695.10 dólares. El aumento tiene origen en erogaciones de la misma autónoma, identificadas como una cuenta de proveedores, pago de dietas, gastos de representación, seguro médico y viáticos.

“La cuenta de proveedores se encuentra pendiente de determinar su legalidad”, sostiene la Fiscalía General en la investigación por enriquecimiento ilícito.

Perla renunció el 31 de mayo de 2002. Por cinco meses de trabajo y una “gratificación por retiro” cobró \$52 mil. Dinero que no ha declarado en Hacienda.

En los ocho años al frente de ANDA, Carlos Perla devengó 648 mil 905.31 dólares (5 millones 677 mil 921.46 colones); en especial, por una cuenta de proveedores que la Fiscalía pone en tela de juicio.

La investigación determinó que tiene cuatro cuentas bancarias en las que recibió

depósitos por 1 millón 745 mil 919.88 dólares. “En ningún momento ha podido justificar los bienes”, sostiene la FGR.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com/portada/default.asp> 09/10/2003 9:30:29 AM

POLÉMICA POR TESTIGO CLAVE EN CASO ANDA

El considerado testigo clave en la corrupción en el caso ANDA generó un duro enfrentamiento entre fiscales y defensores en el tercer día de audiencia inicial en este proceso contra 22 imputados.

El testigo es un imputado que decidió colaborar con la investigación a cambio de no ser acusado en los tribunales.

La defensa está dispuesta a botar este testimonio como prueba, ya que considera que es una confesión de delitos cometidos.

El abogado Eduardo Cardoza calificó al testigo como “un reo confeso” y debe ser tratado bajo esa figura, según este defensor.

El testigo relató cómo dio mordidas a ex gerentes de ANDA a cambio de ser beneficiado en algunas licitaciones y aseguró que, de no hacerlo, su empresa hubiese sido vetada en la autónoma.

Cardoza insistió en el mecanismo utilizado por la Fiscalía para introducir al testigo y advierte que es la única prueba de cargo.

El fiscal Diego Escobar sostiene que los abogados no han tratado el fondo de la

acusación.

Agregó que la defensa se ha “entrometido” en forma pública sobre el criterio de oportunidad para que imputados se conviertan en testigos, que es una materia que le está vedada a la defensa.

Las declaraciones del abogado y del fiscal fueron hechas minutos antes de que el juez Noveno de Paz, Romeo Aurora Giammattei, advirtiera a las partes de no hablar sobre detalles del proceso.

Las partes no dieron mayores detalles a los periodistas por restricciones impuestas por el juez Giammattei, quien incluso ayer pidió a los medios de comunicación no divulgar información.

Algunos argumentos de la Fiscalía y la defensa

La Fiscalía afirma que tiene pruebas suficientes y la defensa las cuestiona.

FISCALÍA

La Fiscalía General de la República (FGR) cuenta con cheques y la declaración de un testigo que confirma las transacciones ilegales y sobornos que se cometieron dentro de ANDA

Como parte de la investigación, se han congelado las cuentas bancarias y los bienes inmuebles de los acusados, ya que esos bienes pudieron haber sido adquiridos de forma fraudulenta por medio de las licitaciones.

DEFENSA

Para la defensa, el caso está débil, ya que la Fiscalía no tiene pruebas suficientes. El elemento más fuerte que tienen es la declaración del testigo que ellos califican de “reo confeso” y por tanto, no debe ser aceptado.

Dice que la Fiscalía no ha incluido en el proceso las pruebas que demuestran de dónde salió el dinero con que se habrían beneficiado los ex funcionarios. Consideran que no se procedió de acuerdo a una ley especial.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com> 09/12/2003 9:19:39 AM

FISCALÍA LOCALIZA A EX GERENTE DE ANDA

Antigua Guatemala. La lista de sospechosos detenidos en el caso ANDA está a punto de crecer.

La Fiscalía General de la República anunció ayer en Guatemala que ha sido ya localizado el ex gerente administrativo, Luis Crespín, y que su captura es cuestión de horas.

Las autoridades no dieron el paradero exacto de Crespín, acusado de enriquecimiento ilícito, pero anunciaron además que familiares de otros ex funcionarios involucrados en el millonario fraude han sido localizados en Estados Unidos.

“En cuanto a las demás personas hay ya fuertes investigaciones, sobre todo en Estados Unidos, para la ubicación de otros responsables directos de este caso de corrupción. Esperaríamos más capturas en las próximas semanas”, dijo el fiscal general, Belisario Artiga.

De acuerdo con la acusación fiscal, Crespín facilitó que una empresa ganara de forma fraudulenta las licitaciones de la obra. El cheque lo cobró Doris Machuca, ex secretaria de ANDA que, con el paso del tiempo, se convirtió en su esposa. Ambos están acusados de enriquecimiento ilícito. Después Crespín inscribió un inmueble a nombre de su hermano.

Artiga espera que la Policía estadounidense capture a los sospechosos “con la misma diligencia” que Francia capturó a Carlos Perla, el ex presidente de ANDA detenido en un apartamento de París.

El registro de Migración también confirmó que Felipe Orellana, familiar del ex gerente general Mario Orellana, acusado de enriquecimiento ilícito de más de tres millones de dólares, huyó a Estados Unidos.

Otros, como el ex gerente de producción, Alberto Herrera, abandonaron el país rumbo a Guatemala, pero tienen nexos empresariales en Estados Unidos. Las autoridades están tras sus huellas y las de sus familiares acusados de complicidad.

La Fiscalía también pidió a la Policía francesa la captura del hijo y la esposa del ex presidente de la autónoma, Ana Coralía Chávez de Perla y Carlos Gerardo Perla Chávez, por enriquecimiento ilícito. Artiga confirmó que esa solicitud se remitió la semana pasada.

“La Policía francesa nos ha solicitado que se hiciera un pedido por cada una de las personas detenidas. Eso ya lo evacuamos y se mandó la petición separada. No dudo de que van a proceder a su detención”, dijo Artiga.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com/portada/default.asp> 02/03/2004 8:59:59 AM

ELEVAN EMBARGO CASO ANDA A \$37 MIL

Un embargo superior a los 37 millones de dólares ordenó ayer la jueza Novena de Instrucción, Nora Montoya, contra el ex presidente de Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Carlos Perla, y al resto de acusados en actos de

corrupción en la autónoma.

La decisión fue tomada por la administradora de justicia en razón de la Ley de Integración Monetaria y por el monto del dinero que supuestamente fue defraudado en ANDA, durante la administración de Perla.

La orden de embargo de bienes para Carlos Perla es de nueve millones de dólares; otros diez millones a José Mario Orellana; tres millones a Yiomara Guadalupe Gómez; dos millones al hijo de Perla, Carlos Gerardo, y cantidades menores al resto de acusados que oscilan entre 150 mil y un millón de dólares.

Con esta decisión se modifica el embargo original dictado por el juez Noveno de Paz, Romeo Aurora Giammattei, quien le impuso a Perla únicamente la suma de nueve millones de colones.

El ex presidente de la autónoma es procesado por los delitos de peculado, negociaciones ilícitas, enriquecimiento ilícito y asociaciones ilícitas.

Por los últimos tres delitos son involucrados los tres ex gerentes de ANDA: José Mario Orellana Andrade, Luis Gustavo Crespín Varela y Carlos Alberto Herrera Campos.

Por el delito de enriquecimiento ilícito se vincula a la esposa de Perla, Ana Coralia Chávez de Perla, y su hijo Carlos Gerardo Perla Chávez. En este caso también hay 15 personas más que son familiares y amigos de los principales imputados.

Proceso en la cámara

La decisión de la jueza Nora Montoya es independiente de la resolución que puedan tomar los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal, debido a los recursos presentados por los defensores de los 21 imputados.

La resolución inicial, dictada por el juez Noveno de Paz, provocó inconformidad entre los defensores de los imputados. La decisión generó que la defensa interpusiera recursos para que los magistrados de la Cámara Tercera de lo Penal modifiquen la decisión del juez Aurora Giammattei. Ex gerentes serán investigados por peculado.

Los ex gerentes de ANDA José Mario Orellana Andrade, Luis Gustavo Crespín Varela y Carlos Alberto Herrera Campos podrían ser acusados por el delito de peculado, ya que se habrían favorecido con bienes de la institución.

De peculado sólo es acusado el ex presidente de la autónoma Carlos Perla, por supuesta utilización de personal, vehículos y material de la ANDA para la construcción de varias propiedades, entre ellas un casa en el volcán de San Salvador.

Pero en su resolución la jueza Novena de Instrucción, Nora Montoya, advierte que según la misma prueba testimonial ofertada por la Fiscalía los tres ex gerentes también se favorecieron con materiales de la institución. Según la legislación penal, para que una persona pueda ser acusado de ese delito debe tener la calidad de funcionario público.

De acuerdo con los nombramientos que Orellana, Crespín y Herrera tenían dentro de ANDA, estaban dentro de la categoría de funcionario público cuando se cometieron los actos de corrupción.

Los relatos de los testigos presentados por la Fiscalía señalan que en algunas ocasiones se llevó material a las residencias de Orellana, en Santa Elena, y al rancho de playa propiedad de Crespín.

Sobre este punto señalado por la jueza, el ministerio público tendrá que pronunciarse y

establecer si hay elementos para acumularles un nuevo delito a los tres ex gerentes de ANDA.

Perla en manos de tribunal francés

El ex presidente de la Administración de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) Carlos Perla fue detenido al sur de París, y quedó a las órdenes del Tribunal de Gran Instancia de Melun.

La oficina de la Policía Internacional con sede en Nanterre informó a la delegación en San Salvador que el ex funcionario acusado de corrupción fue detenido por las autoridades judiciales de ese tribunal.

La notificación también explica la necesidad que por vía diplomática las autoridades judiciales de El Salvador hagan la solicitud de extradición a la Corte de Apelación de París.

Hasta ahora las autoridades salvadoreñas no han dicho dónde está Perla, aunque el mandatario Francisco Flores aseguró ayer que no está en prisión alguna porque está a las órdenes de un juzgado, que sería el de Melun.

Flores “intuyó” corrupción en ANDA

Flores, cuestionado ayer sobre el caso, descartó conocer los actos de corrupción que Perla cometía como presidente de la ANDA en su administración, pero aseguró que su intuición le dijo que algo andaba mal.

Según el mandatario, mientras la persona se encuentra en la institución todo está escondido y no se produce el destape de información.

“Por eso yo le pedí al ingeniero Perla que se retirara, porque aunque no tenía pruebas, intuía que había un serio problema.”

Flores observó que los periodistas salvadoreños que se dedican a buscar a Perla en los centros penales franceses nunca lo van a encontrar, porque está a la orden de un juez.

Esa figura, explicó, existe en El Salvador y es cuando la Policía captura a alguien, lo pone a la orden de un juez y éste lo tiene en custodia. Ése es el caso de Carlos Perla.

El mandatario incluso hizo recomendaciones a los periodistas: “Buscarlo en Francia no les rendirá los frutos que ustedes buscan en términos de información, hay que buscar el otro proceso, el de la extradición que solicitará el Gobierno de El Salvador al sistema judicial francés”.

Sobre las llamadas que el hijo de Perla ha hecho a medios de comunicación locales cuestionando al mandatario y al fiscal general, Belisario Artiga, Flores indicó que se trata de “un joven idealista, que tiene en un pedestal a su padre y no comprende por qué se está dando esta situación”.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com> 02/05/2004 10:30:47 AM

ANDA NECESITA INVERTIR \$3 MILLONES

El presidente de la ANDA, Manuel Arrieta, dijo que el sistema de bombas y de tuberías es un problema.

El presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA),

Manuel Arrieta, reconoció ayer que la zona del Gran San Salvador atraviesa una crisis por la escasez de agua.

De hecho, ANDA dijo que temía que se llegara a esta escalada, por lo que armó un plan de abastecimiento de emergencia: “Nosotros, desde el principio del año, diseñamos un programa para enfrentar la crisis que se venía... que podía surgir”, explicó Arrieta.

El plan consiste, a grandes rasgos, en llevar pipas, establecer tanques móviles de agua y solucionar otros problemas particulares.

A manera de ejemplo, Arrieta dijo que cuando los pobladores de la colonia Montelimar, de Olocuilta, se tomaron la calle a Comalapa, ANDA ya trabajaba en la reparación del sistema.

Arrieta intuye que la institución puede manejar y solucionar los problemas: “Si la solución de un problema de agua no estuviera en nuestras manos, de poco servirían las protestas”, ejemplificó.

La institución ha diseñado un plan a corto plazo, el cual se activó en marzo e implica el gasto de entre 350 mil y 400 mil dólares en acciones como la distribución de agua por medio de pipas, la instalación de burbujas y tanques móviles en las colonias afectadas y la apertura de algunas tuberías de emergencia.

A largo plazo

Sin embargo, ANDA aceptó que no hay ninguna solución inmediata para los pobladores.

La autónoma achaca la escasez a una serie de factores, internos como externos; entre ellos la deficiente infraestructura pesa mucho en este problema, señaló Arrieta.

Dicha deficiencia está asociada a la antigüedad de una parte de la red, así como del déficit de equipos y de fuentes de aprovisionamiento del recurso.

Debido a ello, la autónoma necesita urgentemente invertir alrededor de 3 millones de dólares para abrir pozos y equipar otros que ya están abiertos.

ANDA quiere además renovar tuberías que llevan agua a tanques de aprovisionamiento y ampliar redes de tuberías.

A la par de la deficiencia de la red se encuentra el desordenado crecimiento poblacional del área metropolitana, que rebasa la oferta de la autónoma; las conexiones fraudulentas y problemas eléctricos que ocurren en algunas plantas clave en la distribución del agua.

Un problema de fondo es la deforestación general que está “generando dificultades para recuperar los mantos acuíferos”, acusó el presidente de la autónoma

Mario Flores, presidente del Centro para la Defensa del Consumidor, que recibe frecuentes quejas por el problema del agua, dijo que la escasez no es una causa de la deforestación, sino un efecto.

Por de pronto, la ANDA está lo suficientemente ocupada en resolver las exigencias de la población. Se espera que el plan termine este mes, cuando comience la temporada del invierno. No obstante, se trata solamente de una tregua, si no se invierte en infraestructura para 2005.

Autónoma apuesta a mejorar la producción

EN PIPAS. Habitantes de la colonia Santa María, en San Martín, reciben el abastecimiento de agua por ser uno de los lugares de San Salvador que cuenta con el servicio irregular.

La estrategia de la autónoma para enfrentar la crisis del próximo año está centrada en una inversión de aproximadamente tres millones de dólares, que mejoraría la producción y con ello reduciría la escasez, aseguró Manuel Arrieta, presidente de la autónoma.

El objetivo es que, entre abril y diciembre de 2004, ANDA equipe tres pozos en la estación central de Nejapa y en San Ramón, para reforzar el sistema Zona Norte. Éste es un proyecto de \$800 mil.

Con ello, se descargará el “by pass” de Nejapa que está siendo utilizado en la actualidad para apoyar al sector norte y no como reserva estratégica.

En el sector de Guluchapa, en las cercanías del Lago de Ilopango, la autónoma tiene proyectado el equipamiento de ocho pozos que mejorarían el servicio en zonas como Ilopango, Soyapango y San Martín con un costo de \$300 mil, con lo que se espera reducir la demanda del sistema Río Lempa.

Además, está en los planes el cambio de tuberías para el aprovisionamiento de los tanques de Holanda, ubicados en el sector sur de la capital. “Los tres millones dependen de la aprobación de presupuesto y mientras más se retrasa nos retrasa las soluciones”, dijo Arrieta.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com> 04/01/2004 9:17:32 AM

JUEZA RESTA VALOR AL TESTIGO

La declaración como testigo clave del ex gerente general de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (Anda), José Mario Orellana Andrade, fue descartada como prueba clave ayer por el Juzgado 9o. de Instrucción, que la considera “repetitiva, irrelevante, insignificante e intrascendente”.

En su resolución, la jueza 9a. de Instrucción, Nora Montoya, estableció que al analizar la declaración tomada en las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia el 14 de mayo pasado a Orellana, todo lo dicho ya se encontraba mencionado en el expediente judicial.

“Ni mucho menos se ha reorientado la investigación, a los efectos de aportar datos trascendentales, valiosos, apreciables, efectivos o notables, tanto como para ordenar ni una o unas diligencias, que no sean de aquellas que ya, y con mucha anterioridad ordenó o ha ordenado la suscrita”, dice parte de la resolución del tribunal.

Orellana es procesado junto al ex presidente de Anda, Carlos Perla, y dos ex gerentes, Carlos Alberto Herrera y Luis Gustavo Crespín Varela, así como 17 personas más.

Los delitos atribuidos son peculado (desvío de fondos públicos), negociaciones ilícitas y asociaciones ilícitas en perjuicio de la Anda.

Orellana Andrade, quien se encontraba prófugo en Los Ángeles, Estados Unidos, se acogió al denominado “criterio de oportunidad” otorgado por el Ministerio Público y

declaró ante la jueza Nora Montoya los pormenores de cómo se fraguó el otorgamiento de licitaciones de manera fraudulenta a empresas salvadoreñas y una española a cambio de dinero que recibían los imputados.

El procesado buscaba que se le concediera la exoneración de cargos y la libertad a cambio de incriminar a los demás encausados.

En su testimonio, el considerado “cerebro” de las operaciones fraudulentas admite los actos ilícitos e implica a Perla y a otros ex gerentes en los hechos.

El beneficio otorgado por Montoya al declarante estaba supeditado a que lo manifestado tuviera robustez de prueba y revelara datos que llevara a establecer indicios probables de culpabilidad en los delitos atribuidos a los procesados.

Tras escuchar la declaración de Orellana la Fiscalía sostuvo que con ésta determinaron que era mayor la suma de dinero obtenido por los acusados en fraudes y sobornos, productos del otorgamiento de licitaciones fraudulentas y que habían más empresas involucradas.

Sin novedad

“La información que ha proporcionado no es novedosa y al analizarla se determina que lo que ha dicho ya se encuentra dentro del proceso incorporado”, dijo Montoya.

Puso como ejemplo que en la declaración el testigo manifiesta la labor que desempeñaron unos 28 empleados de Anda en la construcción de una lujosa residencia de Perla en el volcán de San Salvador, pero la funcionaria recordó que esos empleados ya declararon como testigos.

“Ni siquiera se vislumbra que en la deposición de dicho señor haya elementos que nos lleven a concluir que el mencionado señor José Mario Orellana Andrade, en el presente

caso haya contribuido, ni someramente, no digamos decisivamente, al esclarecimiento de la participación de otros imputados en los hechos que se investigan”, sostiene Montoya en la resolución.

La funcionaria judicial explicó que su resolución fue notificada a la defensa y al Fiscal General, Belisario Artiga, para que se pronuncie si ratifica o no el beneficio para Orellana.

De hacerlo, agrega la resolución, “que manifieste el Fiscal si el beneficio de cambio de calidad de imputado a testigo es por los dos delitos atribuidos a Orellana, asociaciones ilícitas y negociaciones ilícitas”.

Montoya explicó que Artiga tiene tres días para pronunciarse por el fallo y ratificar el criterio o de lo contrario ordenaría el encarcelamiento de Orellana, quien se encuentra bajo las garantías de la protección a testigos en su domicilio.

La jueza explicó que si la Fiscalía ratifica su pedido para el testigo su tribunal concedería la petición y la responsabilidad recaería en el Ministerio Público.

Edgar Flores, defensor de Orellana, dijo que la decisión de Montoya debe ser consultada con la Fiscalía.

Narciso Rovira, defensor de Perla, dijo que la resolución no les afectaba en sus intereses ya que la declaración era innecesaria.

SOURCE: <http://www.elsalvador.com> 07/08/2004 9:27:20 AM

FRAUDE DE \$272 MIL EN FALSOS QUEDAN

Miguel Ángel Guzmán Monge entró absorto, confundido, a la sala del Tribunal Cuarto de Sentencia. Mientras a él lo condenaban a cinco años de prisión por estafa, dos altos funcionarios de ANDA que lo mandaron a negociar quedan falsos para construirse lujosas residencias estaban libres de cargos.

Al inicio del juicio, la primera semana de julio de 2003, el ahora condenado se acomodó las esposas y guardó silencio como cansado de repetir su versión: sólo fue una marioneta del ex gerente administrativo Luis Gustavo Crespín Varela.

Guzmán era propietario de Automotriz Guzmán y Mecanic Service, talleres que reparaban los vehículos y tractores de la autónoma. Las dos sociedades pagaban sobornos a la administración de ANDA que dirigió Carlos Perla Parada, según declaró ante un tribunal el mecánico.

ANDA, dijo, le canceló dos de los contratos de reparación de maquinaria pesada y sistemas electromecánicos de los vehículos porque no pagó un soborno de 68 mil 571 dólares

Los mandos medios de ANDA también presionaron por quedarse con una parte del dinero. El jefe de transporte, Hugo Rolando Lozano Ibarra, recibió dos vehículos, un Honda Civic y un Toyota Corola año 90, como condición para “dar trabajo”.

Lozano Ibarra, funcionario que consintió el envío de maquinaria ANDA para construir la casa de Carlos Perla en el volcán de San Salvador, firmaba el presupuesto de Transporte. Inscribió uno de los vehículos que recibió, el Toyota Corola, a nombre de su esposa.

El Departamento de Transporte estaba bajo el mando de la gerencia administrativa. El

titular de ese cargo, Luis Gustavo Crespín Varela, uno de los hombres de confianza de Perla que recibió dinero de quedan falsos para construirse un lujoso rancho en la playa Barra de Santiago, en Ahuachapán.

El inmueble, valorado en 22 mil 285 dólares, está registrado a nombre se su hermano, José Eulalio Crespín Ayala. Los fondos salieron de la cuenta de la secretaria que Crespín tenía en ANDA.

El 10 de junio de 2001, el mecánico Guzmán Monge encontró al ex funcionario en la tercera planta del edificio de ANDA. Crespín le dijo que estaba construyendo un rancho en la playa y necesitaba dinero.

Los talleres extendieron facturas falsas para respaldar dos quedan por 34 mil 812 dólares que fueron negociados en la empresa Serviquedan. Casi todo el dinero quedó en manos de Crespín Varela. El ex gerente le dio 3 mil dólares a Guzmán.

“¿Que andás en aguas, vos?”, le preguntó el ex funcionario de ANDA al mecánico. Guzmán Monge respondió con un frío: “Sí”.

Luego de deducir los costos y gastos administrativos, Serviquedan extendió dos cheques por 27 mil 540 dólares. El mecánico recibió su parte y el resto pasó a los bolsillos del gerente.

Cuando la empresa intentó cobrar los quedan en ANDA la tesorería determinó que el número de crédito fiscal no coincidía con ningún servicio de la autónoma. Guzmán Monge fue capturado.

Impune

El 8 de julio del 2002, a las 11 de la mañana, Guzmán Monge confesó: involucró a Perla en el cobro de trabajos que nunca se hicieron y en el uso de recursos estatales para construir su vivienda.

Por orden de las altas autoridades de ANDA, Guzmán Monge cobró 10 quedan falsos en la empresa Pentágono. El monto del fraude alcanza los 272 mil 219 dólares y salpica a Perla.

“El mismo licenciado Crespín me pidió que llevara unas facturas y que me iban a dar unos quedan porque al ingeniero (Carlos Perla) ya le estaban terminando la casa que tiene en el boquerón”, dijo.

Guzmán Monge cobró 272 mil 219 dólares de los quedan falsos, pero sólo le entregaron 5 mil 714 por servir de intermediario. La “comisión” del ex gerente Crespín fue de 34 mil 285 dólares y el resto del dinero, 187 mil 934 dólares, paró en manos del ex presidente de ANDA.

A pesar de que la Fiscalía conoció de las irregularidades en la negociación de los quedan, nunca acusó a Perla o a Crespín ante los tribunales por la corrupción en el caso de los falsos quedan.

Renuncia de un fiscal

Guzmán Monge recibió la oferta de un criterio de oportunidad y luego, sin explicaciones, no se le concedió.

Miguel Ángel Guzmán, el propietario de dos talleres que fue condenado a cinco años de prisión por estafa, reveló a la Fiscalía las primeras pistas de la corrupción al interior de

ANDA con falsos quedan.

El procesado dijo que entregaba el dinero de los quedan al ex gerente administrativo Luis Gustavo Crespín Varela.

También aseguró que la administración de Carlos Perla compró 30 viajes de piedra para un proyecto inexistente. En realidad, el material se usó para la construcción de una residencia del entonces titular de la autónoma.

El entonces fiscal del caso, Francisco Oporto, le ofreció un criterio de oportunidad que complicaba la situación de dos importantes piezas en el organigrama de la institución estatal.

Sin embargo, Oporto —quien un año antes había sido reconocido como uno de los seis mejores auxiliares del fiscal general, Belisario Artiga— fue separado del caso de un día para otro.

El 8 de julio de 2002, día en que Guzmán Monge confesó los hechos de corrupción, fue sustituido por el fiscal Douglas Edwin Perdomo Navarrete. Oporto renunció a la Fiscalía General.

Al final, Guzmán Monge no recibió el criterio y sus esperanzas de libertad se esfumaron. Perla y Crespín continuaron como funcionarios un año más.

“Cada quien que rece por su santo”

Cuando el departamento de tesorería de ANDA determinó que los quedan en poder de Miguel Ángel Guzmán Monge no correspondían a ningún pago pendiente de la autónoma, Luis Gustavo Crespín Varela estaba fuera del país.

A su regreso, el ex gerente administrativo se reunió con el propietario de los talleres en una gasolinera sobre el bulevar Constitución, en San Salvador. Guzmán Monge le reclamó por el problema, pero no encontró una respuesta favorable.

Crespín Varela le dijo que la única forma en que podía ayudarle era entreteniéndolo las investigaciones en la Fiscalía y proporcionándole 11 mil 428 dólares para que huyera del país, según el testimonio del mecánico.

Guzmán Monge, quien había cobrado dos cheques por 27 mil 540 dólares, consideró que no era justo. El procesado sólo recibió 3 mil dólares por servir de intermediario y el resto quedó en los bolsillos del ex funcionario ANDA.

El condenado amenazó con denunciarlo. Crespín Varela le advirtió que mucha más gente saldría involucrada y lo retó a que presentará las pruebas: “Cada quien que rece por su santo”, culminó.

Para fortuna del ex gerente, la Fiscalía no le concedió el criterio de oportunidad al procesado y ningún funcionario de la autónoma respondió por el cobro de los falsos quedan o la asignación irregular de vales de combustible.

Un intento de ANDA para despistar

Uno de los talleres que reparaba vehículos de ANDA tenía en su poder una factura de la empresa DIFESEN, que cobraba 30 viajes de piedra cargados a un proyecto de la autónoma que no existe.

El material se usó para la construcción de una vivienda de Carlos Perla en el volcán de San Salvador, pero no lo trasladaron en vehículos de la autónoma por el excesivo uso de recursos en ese lugar.

Luis Gustavo Crespín Varela, ex gerente administrativo, solicitó al taller Automotriz Guzmán dos camiones para trasladar el material hasta la construcción.

“Estaba buscando que no se hiciera tan escandaloso, por tanto recurso de ANDA que se estaba usando en otro lugar”, confesó el ex gerente general José Mario Orellana Andrade.

El propietario del taller, Miguel Ángel Guzmán, accedió a prestar los vehículos pesados y trasladar la piedra hasta la hacienda Quinta Ave María.

Sin embargo, uno de los camiones del taller se arruinó en la faena y la empresa decidió no apoyar más la construcción. Perla, no obstante, continuó usando personal y recursos de la autónoma.

No era la primera vez que Guzmán Monge ayudaba a proyectos personales de los ex funcionarios. Crespín Varela también le pidió transportar materiales hasta un rancho en la Barra de Santiago. Le pagó con vales de combustible de la autónoma.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com/> 07/16/2004 9:37:53 AM

\$314 MIL EN SEGUROS PARA EJECUTIVOS ANDA

El ex presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), Carlos Perla, y el ex gerente general, Mario Orellana, tuvieron, de 1996 a 1998, doble póliza de seguro de vida y seguro médico-hospitalario. La forma en que lo consiguieron fue ilegal, según la Corte de Cuentas.

En total, según estudios de la contraloría, para el período 1996-1998 ANDA pagó en concepto de primas de seguro 314 mil 882 dólares con 72 centavos.

En 1999, la Corte realizó un examen especial sobre las primas y gastos de seguros adquiridos por ANDA. Encontró que la Junta de gobierno, el presidente y el gerente general “hicieron uso en exceso de los beneficios de seguros de vida colectivos, seguros de vida y seguros médico-hospitalarios”.

Perla, Orellana, la junta de gobierno y los demás gerentes tenían un seguro de vida colectivo por 45 mil 714 dólares y otro por 2 mil 857 dólares.

También fueron contratados un seguro colectivo médico-hospitalario por 57 mil 142 dólares y “un seguro de vida especial en dólares, con pólizas individuales para cada uno de los miembros de la junta de gobierno” por 200 mil dólares.

Los contratos estaban firmados con dos compañías de seguros, según el examen especial de la Corte de Cuentas.

El seguro especial se adjudicó a una de las sociedades, mediante licitación privada, pese a sobrepasar el límite legal de 25 mil colones que permite la ley para realizar este tipo de licitaciones.

Modificación ilegal

Para completar los beneficios, la junta de gobierno de ANDA modificó el numeral 3.º del Instructivo de Pago para la Prestación sobre Reembolso de Gastos Médico-Hospitalarios Farmacéuticos.

“ANDA reembolsará todos los gastos no cubiertos hasta la cantidad de 10 mil colones por cada miembro de la junta de gobierno, el señor presidente y el señor gerente general”, dice la modificación que cuestiona la contraloría.

El informe agrega que esta cobertura es vigente también para “la esposa o esposo de cada uno de los señores miembros de la junta, del señor presidente y del señor gerente general”.

La póliza médica contemplaba chequeos médicos, exámenes de la vista, habilitación de lentes, servicio odontológico y por enfermedades preexistentes, de tal forma que los gastos que no cubren las pólizas son cubiertos con fondos de ANDA, dice la Corte de Cuentas en el informe de examen especial.

Los auditores establecen en el informe que “la asignación de estos beneficios denota una forma poco transparente en el uso racional de los recursos de la entidad”.

Para entonces, la contraloría reclamó a la administración de Carlos Perla para que emitiera instrucciones a fin de orientar las operaciones de la autónoma hacia los objetivos de la misma y evitar el uso excesivo de los beneficios y prestaciones o “prestaciones preferenciales” de la institución.

Las autoridades de ANDA no pudieron justificar su actuación ni superar las observaciones hechas por el ente contralor, y las recomendaciones quedaron en calidad de no superadas o no cumplidas.

En el mejor de los casos quedaron en proceso de cumplimiento.

Irregularidades son cuento viejo

La Corte concluyó, en 1999, que más de 226 mil dólares debían ser subsanados ante la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo.

Más de 226 mil dólares otorgados por la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo (USAID) a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) fueron a parar a bolsillos de particulares entre 1990 y 1995, según se desprende de un informe de la Corte de Cuentas.

Los fondos estaban destinados a mejorar los servicios públicos que ofrece la autónoma.

La mala utilización de fondos extranjeros se dio incluso cuando Carlos Perla recién llegaba a ANDA.

La empresa de auditoría externa Arias Arias y Compañía cuestionó el uso de los fondos y la Corte de Cuentas lo corroboró más tarde

Las autoridades de ANDA no justificaron el uso de dinero, cuyas cantidades iban desde los 1 mil 660 dólares hasta más de 92 mil.

El entonces presidente de ANDA, Carlos Perla, pidió que se investigara el uso de este dinero, según el informe de examen especial que la Corte de Cuentas practicó en el proyecto USAID/ANDA N.º 519-0320.

El informe dice que 33 mil 399 dólares en materiales y suministros comprados nunca ingresaron a las bodegas del proyecto.

Otros 22 mil 882 dólares, en materiales y suministros, no fueron reclamados por ANDA a la empresa Southern Iowa Manufacturing Company, que era la proveedora del proyecto.

La misma empresa entregó a ANDA 5 mil 35 dólares en calidad de reintegro, pero este

dinero nunca fue entregado a la Secretaría Técnica de Financiamiento Externo (SETEFE), como lo establecían las normas de control.

Además, materiales y suministros por valor de 33 mil 138 dólares no cuentan con evidencias de que hayan sido recibidos y usados en el proyecto de mejoramiento de servicios.

Dos vehículos valorados en 37 mil 429 dólares y comprados con los fondos dados por USAID “desaparecieron”, y 92 mil 597 dólares se perdieron por “la construcción de 11 pozos que quedaron fuera de uso, defectuosos o inservibles”.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com> 07/19/2004 10:01:06 AM

MÁS SOSPECHOSOS EN EL CASO ANDA

Siete “amigos” y familiares cercanos de los ex funcionarios acusados de manipular licitaciones en ANDA recibieron, en cuentas bancarias de El Salvador y Panamá, dudosos depósitos y cheques que suman un total de 779 mil 446 dólares.

Las operaciones están relacionadas con cuentas de Mario Orellana y Luis Crespín, ex gerentes de ANDA procesados por asociaciones y negociaciones ilícitas.

El dinero fue entregado por medio de cheques, depósitos bancarios y compra de giros de sociedades a personas que, hasta la fecha, no son procesadas por la corrupción en la autónoma, aunque se presume que son testaferros.

Las transacciones

“Prestanombre es un término que le quita responsabilidad. Nosotros planteamos un requerimiento en que algunos familiares eran autores de enriquecimiento ilícito, pero la cámara modificó el delito”, dijo un fiscal de la Unidad Anticorrupción y Delitos Complejos.

El fiscal dijo que preparan nuevas acusaciones por el caso UTE Río Lempa (obra que ganó Joaquín Alviz) y no descarta que otros familiares de los ex funcionarios sean procesados.

Un rastreo financiero al que tuvo acceso LA PRENSA GRÁFICA revela que, el 9 de julio de 2003, Adonay Alberto Andrade Velasco, primo del ex gerente Orellana, recibió un giro de Soutward Development por 25 mil 31 dólares.

La empresa panameña Soutward Development es propiedad de Orellana. El 10 de julio de 2003, le traspasó un poder general al comerciante salvadoreño Manuel de Jesús Meléndez Sánchez, supuesto testaferro (nota aparte)

Angelita Keeler y Tomás Cornejo son otros con operaciones sospechosas en Panamá. Keeler recibió transferencias por 100 mil 181 dólares y Cornejo un cheque de gerencia por 30 mil dólares de Elfin Forest, empresa de Orellana.

Conexiones para la “fuga” de dinero

Aracely Berenice Vásquez tenía una cuenta mancomunada con la ex esposa de un gerente de ANDA por la no despreciable cantidad de 434 mil 840 dólares.

Edis Machuca López, que según indagaciones de este periódico también es conocida como Edith Machuca Zepeda, manejó en una tarjeta de crédito 95 mil 113 dólares.

Vásquez, quien no figura en las investigaciones oficiales, habría manejado la cuenta con Fidelina Rivera de Orellana, ex esposa del ex gerente general de ANDA.

Peritos financieros que siguen la pista del dinero sólo han encontrado soporte documental (cheques y documentos de las operaciones) de 49 mil 696 dólares.

En el caso de Doris Edith Gómez Machuca, compañera de vida del ex gerente Luis Crespín, las autoridades han encontrado una tarjeta de crédito en la que se manejaron 95 mil 113 dólares.

En esa tarjeta también tenía autorización para el retiro de fondos Edis Machuca López, familiar de la ex secretaria de ANDA.

Comerciante ligado a Orellana

Manuel de Jesús Meléndez Sánchez simuló la compra de un inmueble con el “cerebro” de la red de corrupción en ANDA.

El 13 de febrero del 2003, el profesor y comerciante salvadoreño Manuel de Jesús Meléndez Sánchez desembolsó, en apariencia, 114 mil 285 dólares para adquirir una propiedad en la Costa del Sol, La Paz.

Pero lejos de convertirse en el dueño de un apartamento en el condominio La Laguna Sur, entre el estero de Jaltepeque y el océano Pacífico, en San Luis La Herradura, la escritura de compraventa sólo le trajo problemas.

Meléndez Sánchez habría comprado el inmueble a la empresa Futuras Inversiones, representada por Ismael Orellana, hijo de un ex gerente ANDA.

Según el Centro Nacional de Registros, el hijo de Mario Orellana compró la propiedad a Kevin Donald Smith, representante de Drillmasters, empresa que durante la administración de Carlos Perla ganó un polémico contrato para la perforación de pozos.

Testaferro

La Fiscalía General de la República sostiene que la empresa de Orellana traspasó el inmueble para borrar huellas de los bienes que adquirió ilícitamente.

“A efecto de evadir responsabilidades y evitar que sobre el referido inmueble se tomaran medidas legales, traspasó el inmueble simulando haber pagado el precio de un millón de colones”, dice un escrito fiscal.

Ésa es la única referencia de Meléndez Sánchez en la investigación oficial. No obstante, otros delgados hilos atan al comerciante con la red de corrupción.

Por ejemplo, el 4 de septiembre de 2000, recibió un cheque por 12 mil dólares de una cuenta de Ismael de Jesús Orellana, procesado por complicidad en negociaciones ilícitas.

Además, el 27 de septiembre de 2002, Yiomara Guadalupe Gómez le entregó 27 mil 895 dólares más. Gómez laboró como secretaria en ANDA y es la actual esposa de Mario Orellana, ex gerente general que confesó los hechos de corrupción.

Los reportes de migración en poder de LA PRENSA GRÁFICA detallan que, entre 1999 y 2003, Sánchez Meléndez viajó 14 veces a Panamá.

En una carta rogatoria, las autoridades panameñas confirman que el salvadoreño recibió poder para manejar Soutward Development, de Mario Orellana.

En el país, el comerciante originario de San Carlos, Morazán, es dueño de siete inmuebles y una empresa.

La escritura de una de sus propiedades, en la urbanización La Esperanza en San Salvador, la realizó ante Narciso Rovira, actual defensor de Carlos Perla. “Entiendo que hizo un préstamo y yo no lo relacionaba con Orellana”, dijo Rovira, sin mayores detalles.

Una amistad entre bienesy negocios

El ex gerente general de ANDA Mario Orellana contó con dos bastiones salvadoreños para sostener su imperio de empresas en Panamá: ellos son Manuel de Jesús Meléndez Sánchez y Nelson Antonio Ventura Parada.

Ventura Parada, esposo de una prima del ex gerente Orellana, que manejó más de 800 mil dólares en Panamá, es dueño de un inmueble en la colonia Terranova, en San Miguel.

Al contrario, Sánchez Meléndez tiene siete propiedades y una empresa.

El comerciante no es accionista. La sociedad está registrada a nombre de sus hijos y su esposa, María Isabel, quien recibió cheques por 475 dólares de la ex esposa del ex gerente general de ANDA, Fidelina de Orellana.

Además, Sánchez Meléndez tiene dos terrenos en la colonia Bello San Juan, es titular

de un local en Metrocentro San Miguel, un apartamento en la colonia Satélite, un inmueble en Antigua Cuscatlán, otro en la urbanización La Esperanza y un último en el condominio San Blas, La Libertad.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com> 09/06/2004 9:26:31 AM

CONDENAN PARIENTES ORELLANA

La madre y el hijo de Mario Orellana Andrade, ex gerente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), se convirtieron ayer en los primeros de los implicados en ser condenados por su participación en la millonaria defraudación en la autónoma.

Blanca Esperanza Andrade viuda de Orellana y su nieto Ismael de Jesús Orellana Rivera fueron los primeros en someterse al procedimiento abreviado, que les fue otorgado a petición de la Fiscalía, a cambio de haber aceptado los cargos en su contra.

Al finalizar la audiencia especial, el Juzgado Noveno de Instrucción halló culpables a la madre e hijo del “cerebro” de la corrupción en ANDA y los condenó.

A Ismael Orellana, la jueza Nora Montoya le impuso tres años de prisión y a la progenitora de Mario Orellana, la juzgadora la condenó a dos años de cárcel, ambas a solicitud de la Fiscalía.

No obstante, la jueza Montoya le suplantó la pena de cárcel a Ismael por trabajos de utilidad pública, mientras que a la imputada le otorgó medidas sustitutivas a la detención, pero no podrá salir del país ni tampoco podrá transferir o vender sus inmuebles.

Ambos fueron procesados y condenados por el delito de negociaciones ilícitas en grado de complicidad.

De acuerdo con la acusación fiscal, la madre de Orellana recibió en sus cuentas bancarias 1 millón 577 mil 138 dólares con 38 centavos.

El hijo de Mario Orellana logró comprar con el dinero de la autónoma un total de seis propiedades en todo el país, las cuales adquirió en su carácter personal y por medio de la sociedad “Futuras inversiones”, de la cual él era el representante legal.

Ismael también recibió dinero procedente de la sociedad Seters (la empresa del testigo n.º 1), también compró un vehículo y efectuó depósitos en Panamá.

En la lectura del fallo judicial, la jueza Montoya manifestó que “se comprobó que se movilizaron grandes cantidades de dinero, provenientes de las negociaciones ilícitas en ANDA”.

Sin responsabilidad civil

De acuerdo con la sentencia condenatoria, ambos imputados deberán devolver todo el dinero y los muebles e inmuebles que adquirieron con dinero que provenía de las actividades ilícitas en ANDA.

De lo que sí no pudo pronunciarse la juzgadora fue con respecto a la condena por responsabilidad civil para ambos procesados.

El motivo: la representación fiscal “nunca se pronunció” en su dictamen de acusación, según la jueza Montoya

Si acaso lo hizo posteriormente, “la petición de la Fiscalía fue escueta y somera y no se

hizo cuantitativamente”, externó la jueza.

La funcionaria judicial dijo que no le corresponde a ella como juzgadora pronunciarse al respecto, si la parte acusadora no lo pidió.

En ese sentido, en el caso de Ismael Orellana, la jueza Montoya dijo que es procedente que se inicie un proceso civil, para que en esa instancia se determine la responsabilidad o no del condenado.

La Fiscalía justificó el no pronunciarse por la responsabilidad civil a que el proceso no ha terminado y a que no se ha determinado el monto de lo defraudado.

Alegría y llanto en lectura de sentencia condenatoria

Blanca Esperanza Andrade viuda de Orellana se mostró alegre por las medidas sustitutivas que le impuso el Juzgado Noveno de Instrucción a cambio de cumplir en cárcel los dos años a los que fue condenada, pero derramó lágrimas al escuchar la condena contra su nieto Ismael de Jesús Orellana Rivera.

Al contrario de su nieto, la imputada declinó dar declaraciones a los medios de prensa, que desde su llegada a la audiencia, se le acercaron para obtener su opinión.

La madre de Mario Orellana Andrade, considerado como el “cerebro” de la corrupción en ANDA, evadió en todo momento a la prensa y simplemente respondió: “Yo no puedo decirles nada, pregúntenle a mi abogado”.

La mujer fue hallada culpable, al igual que su nieto, por el delito de negociaciones

ilícitas en grado de complicidad.

En su lugar, el defensor René Castellón externó que el aceptar un proceso abreviado como en el caso de su cliente no significa que está aceptando la comisión del hecho delictivo por el cual se le procesó.

De hecho, indicó, la misma pena que se le podía imponer en una vista pública se le impondría en la audiencia de proceso abreviado.

“De lo que se trata aquí es que el sistema se desgasta menos, la defensa también y la persona imputada también se desgasta menos”, justificó Castellón.

La audiencia especial del proceso abreviado hizo honor a su nombre, pues duró no más de una hora.

En cambio la lectura de la sentencia en contra de Ismael Orellana duró dos horas aproximadamente.

Cuando se leyó la condena de la madre de Mario Orellana, sólo se leyó la sentencia por acuerdo previo de las partes en el proceso.

Caso pasará a tribunal de lo Civil

Los fondos de las cuentas de Andrade de Orellana fueron declaradas perdidos a favor del Estado.

En ninguno de los dos primeros casos de condena relacionados con la corrupción en la

Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) se ha podido determinar el monto del dinero que llegó a manos del hijo y de la madre de Mario Orellana.

El fiscal especial del caso, Armando Serrano, dijo que la Fiscalía no ha iniciado el proceso civil para dejar establecido el monto “porque el proceso contra todos los imputados no ha terminado”.

“Además los peritos siguen encontrando elementos que incrementarían el monto del dinero manejado por ambos condenados”, agregó.

Por ejemplo, dijo Serrano, el viernes pasado se descubrió una propiedad cuyo valor se agregó al proceso abreviado celebrado ayer, en el cual la jueza Noveno de Instrucción, Nora Montoya, sentenció a Ismael Orellana Rivera y Blanca Andrade viuda de Orellana.

El fiscal especial señaló que en la medida en que se avanza en las investigaciones, se pueden encontrar más elementos que incrementen el monto de la responsabilidad civil de ambos sentenciados.

“Si se determinara monto sin antes agotar los hallazgos, ya no se podría incrementar la responsabilidad civil”, justificó.

Mientras tanto, el tribunal dijo que la Corte Suprema de Justicia, por medio de la instancia pertinente, deberá analizar la capacidad de Ismael Orellana para fijarle el tipo de trabajo de utilidad pública con el cual pagará su delito.

En el caso de Blanca Andrade de Orellana, la pena le fue suspendida, pero en cambio deberá permanecer en el país y evitar traspasar bienes a favor de terceros

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com> 09/14/2004 10:08:54 AM

FISCALÍA PIDE JUICIO POR MILLONARIO FRAUDE ANDA

La Fiscalía General de la República (FGR) presentó ayer la acusación contra 10 imputados ausentes que son acusados de participar en el millonario fraude que se cometió en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) durante la administración de Carlos Augusto Perla.

Además de Perla, también son acusados su esposa e hijo, dos ex gerentes y sus familiares que participaron en el millonario fraude, según lo confesó el ex gerente general Mario Orellana.

Por esos hechos ya fueron condenados seis miembros de la familia de Orellana bajo la figura de procedimiento abreviado y se espera la sentencia de cuatro personas más que han aceptado su parte en los hechos.

En el caso de Orellana, la Fiscalía pidió a la jueza que no se pronuncie sobre el sobreseimiento definitivo, ya que seguirá siendo utilizado como testigo criteriado en otros casos en los que la Fiscalía presentará otras acusaciones contra otros imputados, explicó el fiscal especial Armando Serrano.

Es decir que pide que se le mantenga como testigo criteriado, ya que según la Fiscalía él ha contribuido en la investigación de este caso y los nuevos que serán presentados. Sin embargo, la jueza del caso aclaró ayer mismo que el corrupto confeso no posee la calidad de testigo. (Ver nota aparte).

Serrano dijo además que Orellana ha determinado devolver el dinero de ANDA y las

propiedades que adquirió con el dinero ilícito. Esas propiedades ya están confiscadas por el estado por medio de una orden judicial y a petición de la Fiscalía.

El equipo de fiscales que investigó el caso junto al fiscal especial Armando Serrano se presentó al Juzgado Noveno de Instrucción, donde entregaron el dictamen de acusación de más de 300 folios (páginas).

También se agregó varios anexos que contienen la prueba documental y diligencias judiciales que ordenó la jueza Nora Montoya.

“Con esa documentación ha quedado demostrado que Carlos Perla cometió el delito de peculado”, aseguró el fiscal Diego Escobar. Hay pruebas de por lo menos 30 personas que trabajaron en la casa de Perla en el volcán de San Salvador y que estaban contratadas para la ANDA, explicó.

Tras la acusación fiscal, los defensores en el caso tendrán cinco días para analizar el dictamen.

Nadie en audiencia preliminar

Debido a que la FGR considera a Orellana y al dueño de SETERS como testigos, se prevé que nadie estará presente en la audiencia preliminar el 5 de noviembre y la misma podría ser suspendida; sin embargo, existe la posibilidad de que uno de los ex gerentes de ANDA se presente a la audiencia.

Según la legislación penal, un imputado no puede ser procesado si no está presente en la audiencia preliminar. En ese caso, el juez de la causa debe considerarlos como rebeldes y girar nuevas órdenes de captura. De los 10 imputados, sólo Carlos Perla y su familia están en Francia.

Mario Orellana no tiene criterio de oportunidad

Fiscal especial insiste en que el acusado es testigo criteriado, pero la jueza dice que su testimonio está condicionado.

La situación jurídica de José Mario Orellana sigue en el limbo.

Pese a que la Fiscalía General de la República (FGR) insiste en que es un testigo con criterio de oportunidad, la jueza Novena de Instrucción sostiene que esa calidad aún no le ha sido otorgada.

El fiscal especial del caso ANDA, Armando Serrano, advirtió: “El licenciado Orellana es un criteriado aquí y en China” y puede ser verificado en el proceso.

“La jueza ya le otorgó esa calidad”, insistió Serrano y pidió buscar la resolución en el proceso.

Pero en una resolución emitida por el Juzgado Noveno de Instrucción, a principios de mayo pasado, la jueza Nora Montoya estableció que la declaración de Orellana quedaba condicionada, ya que no aportó elementos nuevos en relación a las pruebas ofertadas por el llamado “testigo uno”.

“No se ha otorgado criterio de oportunidad, se dio una condición para ver si se cumple”, aclaró la jueza Montoya al ser consultada sobre la posición del fiscal Serrano.

Montoya explicó que falta analizar la situación jurídica de él y establecer si deja de ser imputado y pasa a ser testigo.

Un criterio reglado

José Mario Orellana, el ex gerente general que confesó el millonario fraude en ANDA, se encuentra bajo un criterio reglado establecido en la legislación penal.

En un caso similar al suyo y que se conoció en el mismo juzgado, Gustavo Chicas fue utilizado por la Fiscalía como testigo clave en el caso del niño Óscar Sánchez, quien fue secuestrado y asesinado en San Martín.

En la audiencia preliminar, la jueza Montoya no le dio credibilidad al testimonio de Chicas y lo envió a juicio; posteriormente, fue condenado por el secuestro y homicidio del menor.

Actualmente, Mario Orellana está recluso en una residencia bajo la seguridad de la unidad de Protección de Personalidades Importantes (PPI) de la Policía.

Orellana tiene restricciones debido a que aún no ha perdido la calidad de imputado y seguirá hasta que decida lo contrario un tribunal.

Pese a que ya fueron condenadas varias personas en este caso, su declaración no ha sido utilizada .

Entrevista con Armando Serrano, fiscal especial

“Son testigos aquí y en China”

El fiscal especial Armando Serrano defendió el criterio a favor del considerado cerebro de la operación: Mario Orellana.

¿Cómo viene planteado el dictamen de acusación?

Estamos pidiendo la apertura de juicio para los imputados. Para las dos personas que han estado en el proceso bajo la figura de criterio de oportunidad estamos solicitando la continuación de la vigencia del criterio de oportunidad, pero no estamos solicitando al tribunal que provea el sobreseimiento definitivo que extingue la responsabilidad penal. El criterio ha sido otorgado a ambos bajo condiciones. Además, los testigos devolverán el dinero.

¿En qué momento se regresará el dinero y cuánto es?

En el caso de (Mario) Orellana, es el dinero que está en Panamá y es un poco más de \$2 millones.

¿Y del dinero que habla el informe financiero de más de 37 millones de dólares?

No sé exactamente de dónde viene la opinión, nosotros a lo que apostamos es a lo que tenemos ubicado. Si el informe financiero señala dónde está el dinero, lo iremos a reclamar.

¿En el caso de Mario Orellana, queda pendiente su situación jurídica?

Las dos personas que han sido beneficiadas con el criterio de oportunidad tienen un tratamiento preferencial. Son Testigos aquí y en la China.

Pero la situación jurídica de ellos no está definida...

Están criteriados. No es lo que usted piensa o lo que yo digo. Usted puede ver en el proceso y encontrará una decisión de la jueza que le otorgó el criterio de oportunidad bajo condición a Mario Orellana.

Pero la jueza no valoró...

Vea la discusión, usted tiene la copia de todo el proceso o busque un abogado que lo vea y se lo explique.

SOURCE: <http://www.laprensagrafica.com> 10/21/2004 10:28:27 AM

JUEZA DEJA A M. ORELLANA SIN BENEFICIO

El ex gerente general de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y quien confesó corrupción, José Mario Orellana, continuará en arresto domiciliario hasta que la Fiscalía General de la República (FGR) presente las acusaciones contra dos empresas españolas por los casos Río Lempa II y Reservorio de Nejapa.

Así lo determinó ayer la jueza Novena de Instrucción, Nora Montoya, quien advierte que la situación jurídica del “cerebro” del millonario fraude en ANDA la deberán definir los jueces de Paz que conozcan los nuevos casos judiciales.

Las nuevas acusaciones son por el delito de negociaciones ilícitas en el marco de la adquisición de bienes y servicios en los que fue favorecida la Unión Temporal de Empresas, formada por las sociedades Icasur, Hidromecánica Extremeña e Isolux.

Así como por los ilícitos en la adquisición de bienes y servicios en relación a las revisiones técnicas vehiculares realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente en la que favoreció a la sociedad Icasur.

Recientemente, el fiscal general, Belisario Artiga, dijo que las acusaciones contra Joaquín Alviz y Felipe Martínez serían presentadas hasta que la jueza definiera la situación jurídica de Orellana, a quien la Fiscalía ha decidido perdonar, pese a que confesó haber cometido el millonario fraude.

La jueza Nora Montoya no lo ha aceptado como testigo criteriado, debido a que Orellana no aportó nada de información en el caso ANDA, pero el fiscal Artiga insiste en lo contrario.

“Quedará a discreción y valoración del tribunal o tribunales que conozcan sobre los nuevos procesos, que a futuro deba iniciar bajo su responsabilidad el señor fiscal general, como titular del monopolio del ejercicio de la acción penal que es, si el imputado José Mario Orellana Andrade ha prestado la colaboración prometida y, a su vez, si esta información ha sido eficaz, decisiva y determinante, tal como lo exige la ley, para el éxito de dichos procesos”, dice parte de la resolución de la jueza Montoya en relación al criterio de oportunidad a favor de Orellana.

La decisión que tomen los jueces de los nuevos casos deberán ser notificados a la jueza Montoya. El imputado seguirá detenido bajo la vigilancia de la Policía y su seguridad es responsabilidad de la Fiscalía.

Cerebro de fraude confesó los hechos

Orellana declaró ante un tribunal y esperaba que se le otorgara su libertad condicional, aún pendiente.

El ex gerente general de ANDA Mario Orellana testificó en mayo pasado, ante la jueza Novena de Instrucción, Nora Montoya, que cometió varios ilícitos para beneficiarse económicamente.

Esa declaración serviría a la Fiscalía General de la República (FGR) como parte de la prueba principal para probar los hechos de corrupción en la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) en la administración del ex presidente de ANDA

Carlos Augusto Perla.

Orellana confesó ante la jueza Nora Montoya los mecanismos que se utilizaron para sacar el dinero de ANDA de forma ilícita para su propio beneficio, el de varias sociedades y el del entonces presidente de la autónoma, Carlos Perla, quien se encuentra detenido en Francia.

Pero esa información ya estaba incluida en el proceso penal que la Fiscalía inició contra los ex funcionarios y sus familiares.

La información la proporcionó el llamado “testigo uno” y representante legal de una de las sociedades favorecidas con el fraude.

El ex gerente general de ANDA Mario Orellana permanece recluido en una residencia bajo la vigilancia de la Policía Nacional Civil (PNC).

La defensa de Orellana ha intentado por todos los medios obtener la libertad condicional, pero ésta le ha sido negada por la jueza Montoya.

La misma Fiscalía ha presionado para que la administradora de justicia le otorgue al acusado el beneficio de criterio de oportunidad.

Mientras, el ex presidente de ANDA Carlos Perla está pendiente de recibir noticias sobre su situación legal en Francia, cuyas autoridades determinarán si es extraditado a El Salvador, debido a una petición del Gobierno salvadoreño.

Perla es requerido por su participación en el millonario fraude.

SOURCE: <http://www.laprensa.com.sv> 12/3/2004 10:05:03 AM

CÉDULA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES, FISCALES Y DEFENSORES

PREGUNTAS GENERALES

- 1- ¿Considera necesaria la aplicación de criterios de oportunidad?

- 2- ¿Según sus propias palabras cómo define los criterios de oportunidad?

- 3- ¿Cuál es la finalidad de los criterios de oportunidad?

- 4- ¿Qué parámetros deben utilizarse para hacer uso de los criterios de oportunidad?

- 5- ¿Considera que la aplicación de criterios de oportunidad ayuda al Descongestionamiento de la mora judicial?

- 6- ¿Considera que al aplicar criterios de oportunidad se violentan Derechos Fundamentales del imputado?

- 7- ¿Cuál es el rol del sujeto pasivo de un hecho punible, cuando se aplica un criterio de oportunidad?

- 8- ¿Que beneficios se generan al sujeto pasivo de un hecho punible al aplicar criterios de oportunidad?
- 9- ¿Qué otras consecuencias a demás de la jurídicas, genera la aplicación del criterios de oportunidad?
- 10- ¿Cuál es el papel que desempeña un Querellante ante la petición fiscal de un criterio de oportunidad?
- 11- ¿Considera beneficioso la incorporación de los criterios de oportunidad en el Código Procesal Penal de 1998?

PREGUNTAS ESPECIFICAS.

DIRIGIDA A LOS JUECES

- 1- ¿Es vinculante para Usted la solicitud de criterios de oportunidad?

- 2- ¿Considera necesaria la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal?

- 3- ¿Ha aplicado el numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal en este año (2004)?.

- 4- ¿Extingue la acción penal con respecto del Imputado al aplicar criterios de oportunidad en específico el numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal?

- 5- ¿Considera que al aplicar el numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal genera beneficios a la Sociedad?

DIRIGIDA A LOS FISCALES

- 1- ¿Considera necesaria la regulación de los criterios de oportunidad en el Código Procesal Penal?
- 2- ¿Que parámetros utiliza para solicitar el numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal en los casos concretos?
- 3- ¿Qué sucede si el imputado se retracta luego de haber aceptado la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal?
- 4- ¿Cuál es la finalidad por la que usted solicita o solicitaría la aplicación del criterio de oportunidad del numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal?
- 5- ¿Ha solicitado la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal en este año (2004)?.

DIRIGIDA A LOS DEFENSORES

- 1- ¿Cuál cree que es la finalidad de la Fiscalía General de la República al solicitar la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte código procesal penal?

- 2- ¿Cuál es el papel que Usted desempeña ante la petición Fiscal del criterio del numeral dos del artículo veinte código procesal penal?

- 3- ¿Considera Usted beneficioso la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal?

- 4- ¿Si su defendido esta de acuerdo con la aplicación de un criterio del numeral dos del artículo veinte del código procesal penal y Usted estuviese en desacuerdo que sucedería?

- 5- ¿Considera que se beneficia a su defendido con la aplicación del criterio del numeral dos del artículo veinte del Código Procesal Penal en el que solo extingue la acción pena y no la civil?

